



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 5 de octubre del 2021

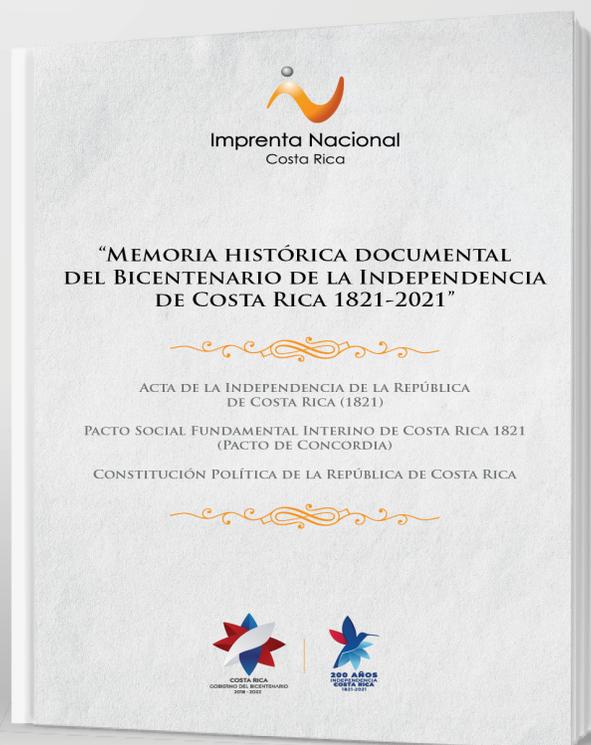
AÑO CXLIII

Nº 191

100 páginas



¡Adquiera ya este producto histórico invaluable!



₡3.650

Este producto representa una contribución histórica en el marco de la celebración del Bicentenario, que expone al público nuestros orígenes como patria libre e independiente.

Disponible en la oficinas de la Imprenta Nacional, ubicadas en la Uruca y Curridabat.
Puede coordinarse el envío fuera del Área Metropolitana por medio de encomienda.

Para más información:

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	8
DOCUMENTOS VARIOS	14
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Avisos	26
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	28
REGLAMENTOS	29
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	30
RÉGIMEN MUNICIPAL	49
AVISOS	50
NOTIFICACIONES	64



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N°. 10005

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DÍA DE ALAJUELA CIUDAD PALABRA

ARTÍCULO 1- Se declara el 19 de noviembre como Día de Alajuela Ciudad Palabra, en conmemoración del 19 de noviembre del 2005, fecha en la que se inauguró la primera Fiesta Internacional de Cuenteros en la provincia de Alajuela.

ARTÍCULO 2- La Dirección Regional de Educación de Alajuela y el Ministerio de Cultura y Juventud celebrarán este día preparando actividades culturales que festejen la narración oral y cuentería; asimismo, la Municipalidad de Alajuela podrá unirse a esta celebración con diferentes actividades.

ARTÍCULO 3- El Consejo Superior de Educación podrá incluir, dentro de su cronograma de actividades oficiales, el 19 de noviembre como Día de Alajuela Ciudad Palabra.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el treinta de junio del año dos mil veintiuno.

María José Corrales Chacón

Mileidy Alvarado Arias

PRESIDENTE

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez

Presidenta

Xiomara Priscilla Rodríguez
Hernández

Aida María Montiel Héctor

Segunda secretaria

Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro y la Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O.C. N° 4600050891.—Solicitud N° DAJ-999-221.—(L10005 - IN2021585697).

PROYECTOS

LEY PARA EL FOMENTO DEL ARTE Y LA CULTURA EN LOS GOBIERNOS LOCALES DURANTE LA PANDEMIA DE LA COVID-19

Expediente N.° 22.692

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pandemia de la covid-19 ha dejado un efecto negativo económico sobre los distintos sectores del país; sin embargo, un sector que se ha visto muy dañado ha sido del arte y la cultura, que están pasando por situaciones muy complejas, debido a las restricciones impuestas para combatir la trasmisión del virus, suspendiendo conciertos, obras de teatro, presentaciones artísticas, shows de danza, entre otros. Esto sin mencionar todo lo que repercute en esos servicios o productos complementarios para realizar todas las actividades que conlleva el arte y cultura, que han dejado de ser contratados debido a todas las cancelaciones de los eventos de esta índole.

Junta Administrativa



Imprenta Nacional
Costa Rica



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

Ricardo Salas Álvarez

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Priscila Zúñiga Villalobos

Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz

Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas

Delegado
Editorial Costa Rica

La repercusión en el sector cultural ha sido devastadora, incluso la actividad cultural se redujo a porcentajes insospechados provocando el cierre de muchos establecimientos relacionados con dicha actividad, y por lo cual, ello conlleva a una afectación directa a los artistas y grupos artísticos independientes.

Tal es el caso que según la estimación del Ministerio de Cultura y Juventud dejaría pérdidas por unos \$70.000.000 lo que significa un 1% del PIB.

Según datos que brinda un artículo del Semanario Universidad, en 2019 un total de 32.479 personas se ven como colaboradores en temas creativos, artísticos y de entretenimiento, de ahí hay 28.925 que laboran en el sector privado/independiente.

El sector cultura tiene niveles de pobreza inferiores al promedio nacional, incluso con datos del INEC, se determinó que, tomando en cuenta a trabajadores de la cultura formales e informales, la potencial afectación directa e indirecta recae sobre 10.000 personas por culpa de la actual pandemia.

Es importante destacar que este sector es muy importante para la economía del país y por esas razones se deben buscar estrategias de descentralización para que todas las actividades de cultura puedan realizarse en cada rincón del país, solo en el 2015 este sector aportaba el 2,2% del PIB; además, en el plan de estrategia económica territorial para una economía inclusiva y descarbonizada 2020-2050 que presentó Mideplán, se incluye la economía naranja donde viene todo lo relacionado al presente sector.

Si se destinaran recursos en distintos cantones del país que fueran exclusivamente para el arte y cultura se podrían generar empleos directos e indirectos, lo cual ayudaría en la reactivación económica a nivel de cada cantón, donde en contrataciones de servicios o productos complementarios para la realización de actividades culturales ya generarían nuevas fuentes de empleo, además apoyaría al turismo nacional e internacional ya que muchas personas visitarían el país para disfrutar de las presentaciones artísticas que se puedan dar, lo cual ya beneficiaría en contratación de hospedaje, alimentación y demás encadenamientos que se verían beneficiados. Con el siguiente gráfico se puede ver como este sector en cultura y arte ha aumentado un 47% su producción según datos del Banco Central del año 2010 al 2019.



Grafico número 1, Fuente: Elaboración Propia con datos del Banco Central.

Con este gráfico se evidencia la importancia y contribución del sector cultura a la economía de Costa Rica; sin embargo, aun así las municipalidades en el año 2017 invirtieron un promedio de 1,6% en cultura con información suministrada en un artículo publicado por el Seminario universidad con datos de la Contraloría General de la República. Por esa razón, este proyecto de ley busca crear una normativa que sea para que los gobiernos locales destinen un 2% de su presupuesto a arte y cultura en cada cantón, para apoyar en la reactivación económica de este sector, donde pagarán los servicios que se pueden contratar en zonas regionales tales como servicios de gestión y apoyo, gastos de viaje y de transporte, impresión y encuadernación, materiales y productos eléctricos, telefónicos

y de computo, publicidad y propaganda, tintes, pinturas y diluyentes, servicios informáticos, maquinaria y equipo para la producción, herramientas e instrumentos, equipo de comunicación, mobiliario educacional, deportivo y recreativo, suministros diversos, alimentos y bebidas, materiales y productos de plástico y productos de vidrio con ese porcentaje, aliviando los recursos del Ministerio de cultura y Juventud que son para pagos de servicios en zonas regionales y destinando ese sobrante de recursos que tendría el Ministerio de Cultura y Juventud del (Programa 758 “promoción cultural”) para el apoyo de todos los artistas independientes que se han visto afectados por la pandemia. La vigencia de esta ley sería de 5 años después de su publicación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EL FOMENTO DEL ARTE Y LA CULTURA EN
LOS GOBIERNOS LOCALES DURANTE
LA PANDEMIA DE LA COVID-19**

ARTÍCULO 1- Durante el periodo de vigencia de esta ley, las municipalidades del país destinarán hasta un mínimo de un 2% de su presupuesto ordinario al rubro de arte y cultura con el fin de contribuir a la reactivación económica de dicho sector y de esta manera apoyar los programas de promoción cultural en cada cantón.

En caso de que las municipalidades no puedan cumplir con ese 2% del presupuesto ordinario para arte y cultura, podrán solicitar el apoyo económico al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para asumir este compromiso presupuestario.

ARTÍCULO 2- Los recursos monetarios sobrantes que tenga el Ministerio de Cultura y Juventud provenientes del código del programa presupuestario 758 ("Promoción de las artes") deberán ser destinados para el apoyo económico a los artistas independientes relacionados al arte y cultura, de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3- El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) deberá promover a nivel nacional e internacional todos los eventos artísticos y culturales que coordinen las municipalidades con el Ministerio de Cultura y Juventud.

El Ministerio de Cultura y Juventud brindará la asesoría necesaria a las municipalidades cuando éstas lo soliciten para promocionar temas de arte y cultura.

ARTÍCULO 4- Esta ley tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su entrada en vigencia.

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días (90) a partir de la publicación de la presente ley elaborará el reglamento correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

23 de septiembre de 2021

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021585457).

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 Y ADICIÓN
DE UN ARTÍCULO 17 BIS AL CAPÍTULO TERCERO
DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY N.º 9635,
DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018, "LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS**

Expediente N° 22.695

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema jurídico costarricense ha establecido un marco general para la atención de las consecuencias que determinados hechos o eventos provocan y que afectan de un modo general a las personas, su patrimonio y otros intereses de importancia.

Como piedra angular de ese sistema se emitió la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, N° 8488 del 22 de noviembre del 2005.

Dicha ley, en su artículo 3 define como emergencia el *"...Estado de crisis provocado por el desastre y basado en la magnitud de los daños y las pérdidas. Es un estado de necesidad y urgencia que obliga a tomar acciones inmediatas con el fin de salvar vidas y bienes, evitar el sufrimiento y atender las necesidades de los afectados. Puede ser manejada en tres fases progresivas: respuesta, rehabilitación y reconstrucción; se extiende en el tiempo hasta que se logre controlar definitivamente la situación..."* y se instituyó a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, como el órgano estatal especializado para atender el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia y la prevención del riesgo.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), les ha conferido la obligación de atender las emergencias sanitarias y fitosanitarias que afecten, o pudieren afectar, el patrimonio agropecuario nacional, y, por ello en las correspondientes leyes de creación de los órganos mencionados, se han establecido una serie de normas que constituyen un marco general para disponer de acciones de urgencia y recursos para atender la defensa de ese patrimonio agropecuario nacional.

Con el fin de fundamentar la necesidad y oportunidad del presente proyecto de ley, es importante destacar el marco regulatorio que se encuentra establecido respecto de cada uno de los órganos ministeriales y las consideraciones que llevan a la determinación de que una emergencia sanitaria o fitosanitaria sea declarada, y, por ello se despliegan una serie de instrumentos para atender las necesidades especiales que se plantean en defensa del patrimonio agropecuario nacional.

Servicio Nacional de Salud Animal:

Las intervenciones del SENASA tienen una importante y sólida base legal que se desprende de su Ley constitutiva N.º 8495, en la media que se le considera como una autoridad en materia de salud, de tal forma que, toda persona natural o jurídica queda sujeta a sus mandatos, reglamentos y órdenes generales y particulares, tanto ordinarias como de emergencias que emita en el ejercicio de sus competencias.

El Título IV de la Ley en su artículo 92, titulado "Declaración de emergencia" establece que el SENASA solicitará al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia regional o nacional, según sea el caso. Y en tal sentido, será el Poder Ejecutivo, a solicitud de SENASA quien declarará la emergencia.

Dentro de ese marco regulatorio, desde la perspectiva sanitaria, se define como "emergencia" aquel hecho o evento excepcional provocado por el hombre o la naturaleza que pone en riesgo la salud animal y la salud pública veterinaria, que genera un estado de urgencia y necesidad que requiere del SENASA la toma de acciones urgentes e inmediatas en el ámbito de sus competencias.

Desde la perspectiva anterior, para el SENASA existen dos tipos de emergencias sanitarias, a saber: "las no epidémicas" y "las epidémicas"

Las primeras, denominadas "no epidémicas" corresponden a una situación o proceso que se desencadena como resultado de un fenómeno de origen natural o antrópico, que al encontrar en una población condiciones propicias de vulnerabilidad, causa alteraciones intensas en las condiciones normales del funcionamiento de la comunidad, tales como pérdida de la salud pública veterinaria, continuidad en la producción de alimentos de origen animal, el bienestar animal, los bienes pecuarios, la comercialización de productos y subproductos de origen animal y el medio ambiente.

Las “epidémicas”, pueden ser de origen accidental o intencional, debido a brotes de enfermedades emergentes o reemergentes en los animales. En la actualidad, gracias al esfuerzo continuo y, a través de la aplicación de medidas cuarentenarias, se ha evitado que ingresen a territorio nacional una serie de enfermedades, que, aunque si bien existen o son comunes en otros territorios o países son exóticas en el nuestro territorio y cuyo ingreso puede causar serios daños a la salud de los animales y altos costos a la producción a fin de controlarlas. Asimismo, se ha logrado que algunas enfermedades existentes en el territorio se erradiquen y se controlen produciendo al sector productivo ventajas competitivas al eliminarse costos asociados al control de estas.

Igualmente, en la actualidad podrían enfrentarse situaciones de emergencia por actos intencionales al introducirse amenazas biológicas (bioterrorismo) que afecten la salud de los animales o las personas. Siendo esas situaciones extraordinarias, en el sentido de que escapan al control o las acciones ordinarias que desarrolla el SENASA, el artículo 95 de la Ley N° 8495 antes citada estableció:

“...Artículo 95.- Fondo acumulativo para emergencias. El Senasa dispondrá y administrará un fondo acumulativo para atender emergencias exclusivamente. Los recursos del fondo provendrán de empréstitos, donaciones, asignaciones, multas o de cualquier otra fuente legal de financiamiento. Se faculta al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos internacionales con entes internacionales bilaterales, plurilaterales o multilaterales, siempre y cuando dichos fondos sean destinados, única y exclusivamente, a la atención de una emergencia regional o nacional debidamente declarada, según el artículo 92 de esta Ley. Dicho fondo podrá ser administrado en un fideicomiso que se constituirá de conformidad con el título II de esta Ley.

Asimismo, el Senasa deberá presentar la liquidación a la fecha de los gastos efectuados, tres meses después de que se haya declarado la emergencia. Si esta no ha finalizado, deberá presentar el presupuesto del monto por gastar durante los siguientes seis meses, para la respectiva aprobación ante la Contraloría General de la República. En caso de que la emergencia subsista, deberá presentarse el presupuesto respectivo para los tres meses siguientes...”.

El fondo indicado ha sido aprovisionado desde su inicio con sumas que se destinan de los ingresos por venta de servicios y, que le permiten al servicio veterinario contar con recursos extraordinarios destinados a atender esas situaciones especiales que escapan a la labor cotidiana y que requieren acciones y recursos extraordinarios.

Debe considerarse que los recursos incorporados a este Fondo de Emergencia solo pueden ser utilizados bajo condición de haberse emitido por parte del Poder Ejecutivo una declaración de emergencia sanitaria, vía decreto ejecutivo y cuya emisión debe ser solicitada y fundamentada por el SENASA al Despacho Ministerial de Agricultura y Ganadería, como integrante del Poder Ejecutivo.

Puede apreciarse de la lectura del artículo 95 antes citado que la utilización de esos recursos, incorporados como presupuesto extraordinario y respondiendo a un plan de acción, debe ser liquidado, actualmente ante la Contraloría General de la República.

Con base en las facultades otorgadas por la normativa legal ya mencionadas, el SENASA ha atendido las siguientes situaciones de emergencia: Terremoto de

Cinchona, emergencia sanitaria por virus AH1N1, Sequía por Fenómeno del Niño, Huracán Otto, Huracán Nate, ingreso de Newcastle en la zona norte del país, además de una serie de inundaciones en las regiones Caribe y Huetar Norte, que han ameritado acciones especiales a fin de precaver el bienestar de poblaciones de animales de interés productivo.

Servicio Fitosanitario del Estado:

El Servicio Fitosanitario del Estado, tiene su fundamento jurídico en la Ley de Protección Fitosanitaria del Estado, Ley N° 7664, del 2 de mayo de 1997. En el inciso b) del artículo 2, establece como uno de los objetivos de la Ley, “evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola”, de lo que se puede deducir, que el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) debe tomar las acciones y previsiones necesarias para impedir que una plaga se introduzca en nuestro país, estando obligado a realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de minimizar el riesgo de introducción al país de una plaga nueva cuarentenaria que ponga en riesgo la seguridad alimentaria, el ambiente, la salud de las personas y la economía nacional. Para dicho fin el SFE debe adquirir bienes y servicios indispensables para cumplir con los objetivos encomendados por ley.

En el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal se establece:

“Artículo 66.- Fondo para emergencias. El Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de un fondo para emergencias que será utilizado, exclusivamente, en el combate de plagas nuevas o existentes que puedan ocasionar daños graves a la agricultura nacional. Los recursos del fondo provendrán de empréstitos, donaciones, asignaciones a la cuenta especial u otras fuentes legales de financiamiento. Para depositarlos se abrirá una cuenta en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional”.

Este Fondo de Emergencias fue reglamentado mediante el artículo 31 del Decreto Ejecutivo número 30111-MAG “Reglamento de la Estructura Organizativa, Técnica y Administrativa del Servicio Fitosanitario del Estado”, estableciendo en lo que interesa, que:

“De la totalidad de los ingresos que se recauden por venta de servicios y el Transitorio 1 de la Ley N° 7664 de Protección Fitosanitaria, se podrá destinar al Fondo de Emergencia hasta un diez por ciento (10%), de la recaudación total, y de lo destinado para este fondo, se podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) para la prevención de las plagas.

Los egresos del Fondo de Emergencia deberán estar respaldados en el caso de la prevención de plagas con un plan aprobado por Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado y para la atención de emergencias por una declaratoria oficial de emergencia fitosanitaria”.

Es responsabilidad del Servicio Fitosanitario del Estado evitar que nuevas plagas en los cultivos sean una amenaza al Sector Agropecuario y con ello evitar pérdidas inestimables en el sector agrícola nacional, ocasionadas por la introducción de una nueva plaga a territorio nacional, en el sentido que el establecimiento de una nueva plaga en territorio nacional puede ocasionar cierre de mercados internacionales, la merma de ingresos producto de la reducción de exportaciones y por sí mismo la atención para la erradicación de la plaga en específico.

Gracias a este instrumento jurídico, el Servicio Fitosanitario ha logrado atender de forma eficiente, durante el tiempo emergencias fitosanitarias tales como: Emergencia Nacional

por la Plaga Cuarentenal Broca del Cafeto; Emergencia Fitosanitaria Regional por Moko y Sigatoka Negra en Plantaciones Bananeras de la Zona Sur del País; Emergencia Fitosanitaria por Langosta Voladora (*Schistocerca piceifrons*, Walker; Emergencia Nacional por la Plaga Cuarentenaria Acaro del Vaneo del Arroz; Emergencia Fitosanitaria por daños en Plantaciones de Banano y Plátano en las Regiones Huetar Atlántica y Huetar Norte, causadas por Hongos y Bacterias; Emergencia Fitosanitaria Nacional por la Detección de Nemátodo Formadores de Quistes en Papa.

En la actualidad se encuentra en vigencia el Decreto Ejecutivo N°-42392 MAG denominado "Declara estado de emergencia fitosanitaria nacional para la prevención de la introducción de la plaga conocida como Marchitez por *Fusarium Raza 4 Tropical* (*Fusarium Oxysporum F SP Cubense Raza 4 Tropical*", cuyo objeto es evitar la introducción de dicha plaga al país que, de ingresar a territorio nacional acabaría con un alto porcentaje de la producción bananera del país, ocasionando pérdidas inestimables al sector agrícola de país y por ende a la economía nacional.

En ese mismo sentido el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto 43001-MAG con fecha 01 de junio 2021 "Estado de emergencia fitosanitaria nacional para la prevención y control del caracol gigante africano (*Achatina fulica*)". Esta situación se considera de calamidad pública y ocasionada por hechos de la naturaleza que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno. Debido a ello, el Poder Ejecutivo tiene las potestades para declarar emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas competentes y poder brindar una solución acorde a la magnitud de la situación.

Establecido lo anterior, es necesario que esos órganos desconcentrados mantengan la capacidad de poder atender esas situaciones o riesgos extraordinarios que inciden sobre las personas y el patrimonio agropecuario nacional, cuya magnitud e impacto ha ameritado que el Poder Ejecutivo las declare emergencias sanitarias o fitosanitarias y puedan disponer de los recursos necesarios para atender esas situaciones en forma inmediata. Las actuales Leyes 7664 y 8495 permiten a ambos Servicios contar con "fondos para emergencias".

Por lo anterior, es necesario autorizar al Servicio Nacional de Salud Animal y al Servicio Fitosanitario del Estado, para que, en esas eventualidades sanitarias y en caso de ser necesario, cuenten en forma expresa con un mecanismo normado para excepcionarles de la aplicación de la regla fiscal al igual que hoy lo tiene el Fondo de Emergencias, establecido por Ley N° 8488.

En el Pronunciamiento C-025 del 23 de enero de 2020 de la Procuraduría General de la República, ante consulta expresa realizada en torno al "Fondo de Emergencia Fitosanitaria" señaló:

"...Se nos consulta si el Fondo para Emergencias Fitosanitarias de la Ley N°7664 está excluido de la aplicación de la Ley "Fortalecimiento a las Finanzas Públicas", Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018 por aplicación del artículo 16.a de esta última norma legal.

Al respecto, debe indicarse que la Ley "Fortalecimiento a las Finanzas Públicas" no exceptúa, al Fondo de Emergencias Fitosanitarias, de la aplicación de las reglas fiscales que aquella Ley establece.

En este sentido, se debe precisar que si bien la Ley N° 9635, en su Título IV, Capítulo III, artículo 16 inciso a) instaura una "cláusula de escape" o excepción de la aplicación de dicho cuerpo legal; dicha excepción, prevista en aquel inciso a), es únicamente a favor del Fondo de Emergencias creado por la Ley NO 8488 de 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo. Se insiste el inciso a) del artículo 16 no comprende al Fondo de Emergencias Fitosanitarias.

(...) D. CONCLUSION

Con fundamento en lo expuesto, se concluye:

(...)

Que el artículo 16 inciso a), del Capítulo III, Título IV de la Ley "Fortalecimiento a las Finanzas Públicas" N° 9635, no dispuso una cláusula de escape a favor del Servicio Fitosanitario del Estado ni del Fondo para Emergencias que administra el Servicio Fitosanitario del Estado, por lo que queda sometido plenamente a la Ley N°9635 y excluido de la aplicación del artículo 16.a de la Ley N°9635".

Lo establecido por la Procuraduría General de la República para el "Fondo de Emergencia Fitosanitaria" sin lugar a ninguna duda es de aplicación exegética al "Fondo Acumulativo de Emergencia Sanitaria" establecido en el artículo 95 la ley N° 8495 y por ello el SENASA igualmente no cuenta con esa "cláusula de escape".

El presente proyecto de ley busca que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), ante la declaratoria de una emergencia sanitaria o fitosanitaria, puedan acceder a sus fondos de emergencia, que con este fin ha sido aprovisionados por esos órganos y que les permitiría, en forma rápida, atender las necesidades propias que demanda la atención de una emergencia inherente de sus objetivos competenciales, sin la necesidad de requerir de financiamiento por parte del erario, aun cuando esa incorporación de recursos esté por encima del porcentaje de crecimiento de gasto establecida para cada uno de esos órganos por aplicación de la regla fiscal. Siempre es menos costoso contener una plaga a tiempo, que cuando se ha diseminado, con todas las implicaciones económicas, ambientales y productivas que ello conlleva.

El proyecto de ley trata en todo momento de equiparar al SENASA y al Servicio Fitosanitario del Estado a las posibilidades otorgadas hoy a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, y, establecer en su favor una vía regulada de excepción a la regla fiscal cuando ello fuere necesario ante emergencias sanitarias y fitosanitarias, en atención a las necesidades propias que genere el riesgo o situación de emergencia que se atiende.

Adicionalmente, se pretende eliminar un riesgo inminente de que ambos Servicios no tengan la capacidad financiera de atender una emergencia al no contar con la posibilidad de que las sumas remanentes que al fin de un ciclo presupuestario fiscal no permanezcan en disponibilidad de ser utilizadas en la atención de este tipo eventos o situaciones de riesgo al obligarse, bajo la determinación actual de la Ley de considerar esas sumas como "superávits" y ordenar que todas esas sumas se orienten a la atención del servicio de la deuda.

La inmediatez de la atención de una emergencia sanitaria demanda la posibilidad de que se establezca diferenciación respecto de la generalidad.

En virtud de lo anterior, esta propuesta de ley busca reconocer esa excepcionalidad y establecer que las sumas que se asignen a los correspondientes fondos para emergencias y que no se hayan utilizado, en el mejor de los casos porque no se presentaron eventos de esa magnitud y riesgo o que habiéndose presentado en su atención hayan quedado remanentes en “los fondos” al final del periodo fiscal, esas sumas se mantengan para atender emergencias sanitarias o fitosanitarias permanezcan en los respectivos fondos creados por ley, no siendo absorbidos por la Caja Única del Estado, y permitiéndosele al Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado mantener en el ejercicio fiscal siguiente esos saldos sin ejecutar dentro de los fondos de emergencia y con ello, mantener la disposición de recursos para la atención de emergencias sobrevinientes.

Como aspecto de mayor importancia y en aras de ser congruentes, se establece que esa posibilidad solo puede presentarse cuando los recursos que queden remanentes en los respectivos fondos no hayan tenido origen en transferencias del Presupuesto Nacional y que esos fondos de emergencia se hayan constituido con recursos propios generados por la actividad ordinaria de ambas instituciones. Esta disposición permitiría, en principio, atender las emergencias sin necesidad de requerir de financiamiento por parte del erario.

Ante lo anterior se autoriza a SENASA y al SFE, para que puedan incorporar a sus respectivos fondos para emergencia hasta un diez por ciento de los ingresos que se generen por la venta de servicios. Toda suma adicional remanente, de la ejecución del presupuesto de ambos órganos se estimará como superávit y por ello afecta a ser trasladada al Ministerio de Hacienda para ser utilizadas en el servicio de la deuda.

Trasladar al final del periodo fiscal los recursos remanentes a Caja Única implicaría que dichas instituciones tendrían que iniciar al año siguiente sin contenido en esos fondos de emergencia, lo que generaría una vulnerabilidad por insuficiencia de recursos y no poder atender adecuadamente o generar las acciones necesarias para enfrentar esas situaciones extraordinarias y de urgencia que se demanda para estos casos, y máxime si la situación de emergencia se presentara en los primeros meses del año, meses en los que todavía, los órganos señalados no han tenido todavía la posibilidad de hacer incorporación de recursos a esos fondos de emergencia. De la misma manera, la iniciativa de ley dispone en torno a las liquidaciones que deban realizarse sobre la utilización de los recursos contenidos en los fondos para emergencias.

Con base en las anteriores consideraciones se somete a conocimiento de los Señores Diputados y de las Señoras Diputadas el presente proyecto de ley para su debido análisis, discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 Y ADICIÓN
DE UN ARTÍCULO 17 BIS AL CAPÍTULO TERCERO
DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY N.º 9635,
DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018, “LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS”**

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso a) del artículo 16 del CAPÍTULO III del TÍTULO IV de la Ley N.º 9635, del 03 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, y léase de la siguiente manera:

Artículo 16- Cláusulas de escape. La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso de la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia, el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 13 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

Igualmente, en caso de que se declare estado de emergencia sanitaria o fitosanitaria y cuya atención requiera del uso de los recursos disponibles en los Fondos para Emergencias conforme lo disponen los artículos 95 de la Ley N.º 8495; Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril del 2006, y artículo 66 de la Ley N.º 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, de 2 de mayo de 1997.

En estos casos el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa el nuevo límite máximo que se autorizará al Servicio Nacional de Salud Animal y al Servicio Fitosanitario del Estado para aumentar sus correspondientes presupuestos, en tanto perdure la emergencia, por encima del límite fijado por regla fiscal para esas instituciones. De igual manera la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder dos ejercicios presupuestarios.

(...)

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 17 del CAPÍTULO III del TÍTULO IV de la Ley N.º 9635, del 03 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 17- Destino de los superávits libres generados por la aplicación de la regla.

(...)

Quedan a salvo de la presente disposición los remanentes no utilizados que se generen en los correspondientes fondos acumulativos para emergencias del Servicio Nacional de Salud Animal y del Servicio Fitosanitario del Estado, los cuales se trasladarán al año siguiente para ser incorporados en sus correspondientes fondos para emergencia, siempre y cuando esos fondos se hayan constituido con recursos propios generados por la actividad ordinaria de ambas instituciones.

Adicionalmente para estos fines el Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado quedan autorizados para incorporar hasta un diez por ciento del total de los ingresos anuales que se generen por la venta de servicios. Estos recursos se trasladarán a una cuenta específica en la Caja Única denominadas “Fondo emergencia SENASA” o “Fondo de Emergencia SFE”, según corresponda, los cuales se podrán disponer una vez que se haya declarado la emergencia sanitaria o fitosanitaria”.

ARTÍCULO 3- Agréguese un artículo 17 bis a al CAPÍTULO III del TÍTULO IV de la Ley N.º 9635, del 03 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 17 Bis - El SENASA y el SFE deberán presentar al Ministerio de Hacienda un presupuesto del monto por gastar durante el periodo de emergencia, al cual una vez aprobado quedarán sujetos. El SENASA y el SFE deberán presentar a la Dirección de Presupuesto Nacional la liquidación a la fecha de los gastos efectuados, seis meses después de que se haya aprobado el presupuesto de gastos respectivo. En caso de que la emergencia subsista, deberá presentarse una liquidación cada seis meses.

Cuando la utilización de estos fondos sobrepase el monto autorizado por regla fiscal esta autorización no podrá exceder dos ejercicios presupuestarios.

El Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario el Estado quedan autorizados para incorporar a sus respectivos fondos de emergencia los remanentes no ejecutados, que ya disponían para tal fin al 31 de diciembre del 2020. Para estos efectos deberán remitir la correspondiente certificación al Ministerio de Hacienda.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge Shirley Díaz Mejía
Luis Antonio Aiza Campos Mario Castillo Méndez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021585459).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

N° 041-C

San José, 02 de julio del 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20, 146 de la Constitución Política, el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y en el Decreto Ejecutivo N° 11496-C del 14 de mayo de 1980, denominado Reglamento del Museo Nacional, y sus reformas, y,

Considerando:

1°—Que el Decreto Ejecutivo N° 11496-C del 14 de mayo de 1980, denominado Reglamento del Museo Nacional, establece que la administración del Museo Nacional será ejercida por una Junta Administrativa integrada por siete miembros de libre elección del Poder Ejecutivo; quienes ejercerán su cargo ad-honorem por un período de dos años y podrán ser reelectos indefinidamente; determinándose

también que quienes sean nombrados para llenar vacantes por incompatibilidad, renuncia o muerte lo serán por el resto del período.

2°—Que por Acuerdo Ejecutivo N° 060-C del 24 de junio del 2020, se nombró a la señora Ivannia Montoya Arias, cédula de identidad N° 1-1102-0971, como miembro de la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica, por un período de dos años que rige a partir del 2 de julio del 2020 y hasta el 1° de julio del 2022.

3°—Que la señora Ivannia Montoya Arias, cédula de identidad N° 1-1102-0971, presentó su renuncia como miembro de la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica, a partir del 03 de julio del 2021.

4°—Que es necesaria la integración completa de la Junta Administrativa, para el cabal funcionamiento de ese órgano colegiado.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Agradecer los valiosos servicios prestados por la señora Ivannia Montoya Arias, cédula de identidad N° 1-1102-0971, como miembro de la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica, y nombrar en su lugar a la señora Dora María Sequeira Picado, cédula de identidad N° 1-0497-0674.

Artículo 2°—Rige a partir del 03 de julio del 2021 y hasta el 1° de julio del 2022.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O. C. N° 2021-241.—Solicitud N° 005-2021.—(IN2021584985).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0118-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los numerales 25, 27 párrafo primero, 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 01 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

Considerando:

I.—Que el señor Franz Christopher Hampl Millan, mayor, soltero, administrador, portador de la cédula de identidad N° 1-1600-0127, vecino de San José, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa NT Berwick Food Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-801660, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que NT Berwick Food Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-801660, se establecerá fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), en el parque industrial denominado Liberia Zona Franca L.Z.F. S.A., sita en el distrito Liberia, cantón Liberia, provincia Guanacaste, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 21 bis inciso a) de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

III.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de la empresa NT Berwick Food Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-801660, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 582021, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.
Por Tanto,

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa NT Berwick Food Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-801660 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “1071 Elaboración de productos de panadería”, con el siguiente detalle: Elaboración de Galletas. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de productos	Sector estratégico	Dentro de GAM	Fuera de GAM
f) Procesadora	1071	Elaboración de productos de panadería	Elaboración de Galletas	No aplica		X

3°—La beneficiaria operará fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), en el parque industrial denominado Liberia Zona Franca L.Z.F. S.A., sita en el distrito Liberia, cantón Liberia, provincia Guanacaste. Tal ubicación se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de las prórogas acordadas de acuerdo con el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 inciso l) y 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso d) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria, al estar ubicada fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM),

pagará un cero por ciento (0%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros seis años, un cinco por ciento (5%) durante los segundos seis años, y un quince por ciento (15%) durante los seis años siguientes. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria al amparo de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del presente Acuerdo; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete como cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

6°—La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 40 trabajadores, a más tardar el 31 de diciembre del 2022. Asimismo, se obliga a realizar y

mantener una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos US\$ 212.000,00 (doscientos doce mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 01 de enero del 2022, así como a realizar y mantener una inversión mínima total de al menos US\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de diciembre del 2022. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7°—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 01 de enero del 2022. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que

lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12.—Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase preoperativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17.—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.—(IN2021585608).

N° 136-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996, y el Decreto Ejecutivo número 34739-COMEX-H del 29 de agosto del 2008, y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 208-2017 de fecha 20 de julio del 2017, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 209 del 06 de noviembre del 2017; modificado por el Informe número 153-2017 de fecha 03 de noviembre del 2017, emitido por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER; y por el Informe número 154-2017 de fecha 03 de noviembre del 2017, emitido por PROCOMER; a la empresa **MSD RDC Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-734540, se le concedieron nuevamente los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto con el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.

II.—Que mediante documentos presentados los días 24 de agosto, 06 y 07 de setiembre del 2021, en la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, la empresa **MSD RDC Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-734540, solicitó la ampliación de la actividad, así como también el aumento del nivel de empleo.

III.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de la empresa **MSD RDC Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-734540, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 225-2021, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que se han observado los procedimientos de Ley.
Por tanto,

ACUERDAN:

1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 208-2017 de fecha 20 de julio del 2017, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 209 del 06 de noviembre del 2017, para que en el futuro las cláusulas segunda y sexta, se lean de la siguiente manera:

- “2. *La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “8220 Actividades de centros de llamadas”, con el siguiente detalle: Servicio de call center para proveedores y empleados; CAECR “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con el siguiente detalle: Servicio de facturación y cobranzas a clientes, servicio de contabilidad y reporte de balance y resultados, servicio de pago de impuestos, servicio de cuentas por pagar, servicios de tesorería, servicio de planificación financiera, servicio de cálculo de indicadores claves de las operaciones, servicio de control interno, y servicio de administración de personal; CAECR “7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería”, con el siguiente detalle: Servicio de seguimiento a investigaciones clínicas; CAECR “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: Diseño de la estructura, escritura y/o contenido de elementos como los códigos informáticos necesarios para la creación y aplicación de programas, programas de sistemas operativos (incluidas actualizaciones y parches de corrección), aplicaciones informáticas (incluidas actualizaciones y parches de corrección), páginas web, adaptación de programas informáticos a las necesidades de los clientes, (es decir, modificación y configuración de una aplicación existente para que pueda funcionar adecuadamente con los sistemas de información de que dispone el cliente), y nuevas tecnologías como inteligencia artificial, machine learning, realidad virtual y aumentada, internet de las cosas, radio frecuencias avanzadas, estructura de la nube, virtualización, plataformas móviles, computación cuántica, curación de contenido, simulación, y procesos de automatización, entre otras; CAECR “6202 Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas”, con el siguiente detalle: Planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, incluyendo la proporción de componentes de soporte físico y programas informáticos del sistema como parte de los servicios integrados. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:*

<i>Clasificación</i>	<i>CAECR</i>	<i>Detalle de clasificación</i>	<i>Detalle de servicios</i>
	8220	<i>Actividades de centros de llamadas</i>	<i>Servicio de call center para proveedores y empleados</i>

<i>Clasificación</i>	<i>CAECR</i>	<i>Detalle de clasificación</i>	<i>Detalle de servicios</i>
<i>Servicios</i>	8211	<i>Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina</i>	<i>Servicio de facturación y cobranzas a clientes, servicio de contabilidad y reporte de balance y resultados, servicio de pago de impuestos, servicio de cuentas por pagar, servicios de tesorería, servicio de planificación financiera, servicio de cálculo de indicadores claves de las operaciones, servicio de control interno, y servicio de administración de personal</i>
	7210	<i>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería</i>	<i>Servicio de seguimiento a Investigaciones Clínicas</i>
	6201	<i>Actividades de programación informática</i>	<i>Diseño de la estructura, escritura y/o contenido de elementos como los códigos informáticos necesarios para la creación y aplicación de programas, programas de sistemas operativos (incluidas actualizaciones y parches de corrección), aplicaciones informáticas (incluidas actualizaciones y parches de corrección), páginas web, adaptación de programas informáticos a las necesidades de los clientes, (es decir, modificación y configuración de una aplicación existente para que pueda funcionar</i>

<i>Clasificación</i>	<i>CAECR</i>	<i>Detalle de clasificación</i>	<i>Detalle de servicios</i>
			<i>adecuadamente con los sistemas de información de que dispone el cliente), y nuevas tecnologías como inteligencia artificial, machine learning, realidad virtual y aumentada,</i>
			<i>internet de las cosas, radio frecuencias avanzadas, estructura de la nube, virtualización, plataformas móviles, computación cuántica, curación de contenido, simulación, y procesos de automatización, entre otras</i>
	6202	<i>Actividades de consultoría informática y gestión de Instalaciones informáticas</i>	<i>Planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, incluyendo la proporción de componentes de soporte físico y programas informáticos del sistema como parte de los servicios integrados</i>

“6. La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel inicial de empleo de 110 trabajadores, a más tardar el 10 de diciembre del 2017, así como a cumplir con un nivel total de empleo de 121 trabajadores, a más tardar el 31 de enero del 2022. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de al menos US \$3.000.000,00 (tres millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de diciembre del 2018. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo. PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión antes indicado, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley

de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.”

2°—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 208-2017 de fecha 20 de julio del 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 209 del 06 de noviembre del 2017.

3°—Rige a partir de su notificación.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.— (IN2021585424).



DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE AGROQUÍMICOS

EDICTOS

AE-REG-0607/2021.—La señora Seily Carvajal Vargas, cédula N° 1-0529-0797, en calidad de representante legal de la compañía Bestenfelden Costa Rica S.A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, San José, solicita el nombre comercial Yerbixone 20 SL para el producto clase Herbicida y cuyo número de registro es 2942. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 09:50 horas del 25 de agosto del 2021.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos.—Ing. Arlet Vargas Morales, Jefa.—1 vez.—(IN2021585865).

La señora Seily Carvajal Vargas, cédula N° 1-0529-0797, en calidad de representante legal de la compañía: Bestenfelden Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, San José, solicita el nombre comercial **YERBISIL 72 SL**, para el producto clase herbicida y cuyo número de registro es 5046. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 09:45 horas del 25 de agosto del 2021.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.—Ing. Arlet Vargas Morales, Jefa.—1 vez.—(IN2021585866).

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

N° 100-2021.—El (la) doctor(a), Laura Chaverri Esquivel, número de documento de identidad N° 4-0168-0911, vecino(a) de Heredia en calidad de regente de la compañía Servet S.A., con domicilio en San José, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Nobivac HCP fabricado por Intervet Inc. de Estados Unidos, con el siguiente principio activo: virus vivos modificados de: rinotraqueitis felina cepa 593-J 10^{4.7} PFU/ml, calicivirus felino

cepa 894-T 10^{3.1} PFU/ml y panleucopenia felina 10³ FAID/ml y las siguientes indicaciones: para la inmunización de felinos contra las enfermedades causadas por dichos virus. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 10 horas del día 10 de setiembre del 2021.—Dra. Miriam Jiménez Mata.—1 vez.— (IN2021585606).

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE CALIDAD

AVISO EQUIVALENCIA

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Calidad somete a conocimiento de los interesados que conforme a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, “Procedimiento para demostrar equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR)”, ha emitido la siguiente resolución, la cual se encuentra debidamente firmada por la señora Ministra Victoria Hernández Mora, que se detalla en el siguiente extracto:

Resolución N° DM-058-2021-MEIC de las catorce horas con seis minutos del dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno. Se resuelve aprobar la Equivalencia Normativa entre el reglamento técnico “NOM-063-SCFI-2001, Productos eléctricos-conductores-requisitos de seguridad” y su referencia normativa: NMX-j-061-ANCE-2015, conductores- cables multiconductores para distribución aérea soportados por un mensajeo y cables para distribución subterránea en baja tensión - especificaciones” con respecto al “RTCR 475:2015, productos eléctricos. conductores y extensiones eléctricas. especificaciones” (Decreto Ejecutivo N° 39377-MEIC), para el producto conductores de aluminio aéreo de acometidas y distribución secundaria a los calibres en el rango No 6 AWG a 477 MCM. Los calibres superiores (477 MCM a 500 MCM, y el intermedio 250 MCM) no están en el alcance de esta equivalencia, solicitada por el señor Álvaro Montero Díaz, portador de la cédula de identidad N° 1-1189-0414, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa, Compañía de Materiales Eléctricos y Ferretería Avas S.A, cédula jurídica 3-102- 787954.

El texto de dicha resolución está disponible al público en general en el sitio web www.reglatec.go.cr.—San José, veinte de setiembre del dos mil veintiuno.—Luisa Díaz Sánchez, Directora de Calidad.—1 vez.—O. C. N° 4600047565.—Solicitud N° 297378.—(IN2021585537).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2021-0003766.—María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Johnson & Johnson con domicilio en One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, Nueva Jersey 08933, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TYLENOL** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Analgésicos y mitigadores de dolor; preparaciones para el tratamiento de tos y resfriados; analgésico utilizado como conciliador de sueño; y medicación para el tratamiento de alergias y sinusitis. Fecha: 10 de mayo de 2021. Presentada el: 27 de abril de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021584385).

Solicitud N° 2021-0006237.—Marco Antonio Fernández López, soltero, cédula de identidad N° 109120931, en calidad de apoderado especial de Industrias T.Taio S. A. de C.V., con domicilio en Avenida Escolástica 131-4, Ex Hacienda del Rosario, Azcapotzalco, Ciudad de México, México, solicita la inscripción de: T.TAIO esponjabón

 como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 3 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; limpieza, jabones y cosméticos. Fecha: 20 de setiembre del 2021. Presentada el: 08 de julio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de setiembre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2021584393).

Solicitud N° 2021-0005802.—José Luis Naranjo Valverde, cédula de identidad 108220788, en calidad de Apoderado Generalísimo de Comercializadora de Carnes Los Naranjo Limitada, cédula jurídica 3102683380, con domicilio en Palmares 150 sur de Gasolinera El Jorón/ Daniel Flores/ Pérez Zeledón/ San José/ Costa Rica, 11903, Palmares, Costa Rica, solicita la inscripción de: Los Naranjo,

 como marca de fábrica y comercio en clase: 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne. Reservas: verde, anaranjado y negro. Fecha: 6 de setiembre del 2021. Presentada el: 28 de junio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de setiembre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2021584469).

Solicitud N° 2021-0007003.—Ana Victoria Velo Madrigal, divorciada, cédula de identidad N° 304030626, en calidad de apoderada especial de Gonzalo Martín Morales González, casado dos veces, cédula jurídica N° 603060001, con domicilio

en Avenida 14, entre Calle 8 y 10, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CLEABIMEX** como marca de fábrica en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico. Fecha: 13 de agosto de 2021. Presentada el: 3 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021584509).

Solicitud N° 2021-0007005.—Ana Victoria Velo Madrigal, divorciada, cédula de identidad 304030626, en calidad de apoderado especial de Gonzalo Martín Morales González, casado dos veces, cédula de identidad 603060001 con domicilio en avenida 14, entre calle 8 y 10, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Laxacitra M.G.** como marca de fábrica en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico. Fecha: 14 de setiembre de 2021. Presentada el: 3 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021584510).

Solicitud N° 2021-0007006.—Ana Victoria Velo Madrigal, divorciada, cédula de identidad N° 304030626, en calidad de apoderada especial de Gonzalo Martín Morales González, casado dos veces, cédula de identidad N° 603060001, con domicilio en avenida 14, entre calles 8 y 10, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **YEX ANTIYEYO**, como marca de fábrica en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico. Fecha: 13 de agosto de 2021. Presentada el: 3 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021584511).

Solicitud N° 2021-0007000.—Ana Victoria Velo Madrigal, divorciada, cédula de identidad 304030626, en calidad de apoderado especial de Gonzalo Martín Morales González,

casado dos veces, cédula de identidad 603060001 con domicilio en central, hospital, avenida 14, entre calle 6 y 8, casa color crema, portón café, frente a lavacar, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CITRIAMONIX** como marca de fábrica en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico. Fecha: 10 de septiembre de 2021. Presentada el: 3 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2021584512).

Solicitud N° 2021-0005402.—Leandro Martín Jiménez Rivera, casado una vez, cédula de identidad N° 112660859, con domicilio en 150 mts. norte del Super KT, Hatillo 2, San José, Costa Rica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **VOLCANO 100% TICO**,

 como marca de fábrica y comercio en clases: 1; 3 y 5 Internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: preparaciones biológicas para la industria y la ciencia. La clase 1 comprende principalmente los productos químicos que se utilizan en la industria, la ciencia y la agricultura, incluidos los que entran en la composición de productos comprendidos en otras clases, acetona, cloro, refrigerante para radiadores automotor; en clase 3: productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, dentífricos no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. las preparaciones de higiene en cuanto productos de tocador, las toallitas impregnadas de lociones cosméticas, los desodorantes para personas o animales, las preparaciones para perfumar el ambiente, las pegatinas decorativas para uñas, cera para pulir, papel de lija, abrillantador para pisos, abrillantador para carrocería, crema desengrasante, crema lavaplatos, desengrasante automotriz, desengrasante para cocina, detergente en polvo, jabón antibacterial, jabón líquido lavavajilla, limpiador de tapicerías, llantín restaurador automotriz, perfume concentrado para superficies, eliminador de olores, Shampoo con cera, Shampoo para carro, suavizante para lavado de telas. Productos de limpieza para los sectores, residencial, industria, comercio, automotriz; en clase 5: desinfectantes; productos de higiene personal que no sean de tocador, desodorantes que no sean para personas o animales, champús, jabones, lociones, alcohol en gel, ambientador, ambientador sanitizante, limpia vidrios. Fecha: 30 de agosto de 2021. Presentada el 15 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección

no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2021584528).

Solicitud N° 2021-0007463.—Ana Catalina Monge Rodríguez, casado dos veces, cédula de identidad N° 108120604, en calidad de apoderada especial de Carolina Zúñiga Arguedas, casada, cédula de identidad N° 115630137 con domicilio en 165 North Hoover Street, Apt. 105, Los Angeles CA, 90004, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: KUPUNA PROJECT

 como marca de fábrica y servicios en clases 16; 28; 41 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Planificadores impresos en papel; en clase 28: Juegos en general, juegos de cartas, juegos de mesa; en clase 41: Servicios de educación en línea, servicios de entretenimiento específicamente alquiler, grabación y distribución de videos.; en clase 42: Servicios tecnológicos específicamente servicios de desarrollo de software (software fijo y software móvil (app)). Fecha: 15 de setiembre de 2021. Presentada el: 18 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2021584530).

Solicitud N° 2021-0004105.—Andrés Argüello Chaves, soltero, cédula de identidad N° 106450610 con domicilio en Urbanización Tropicana, del Restaurante Mcdonald's Tropicana, 200 metros al sur y 75 metros al este, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Citritico

 como marca de fábrica en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Jugos a base de cítricos. Reservas: De los colores; verde, verde oscuro y anaranjado. Fecha: 03 de setiembre de 2021. Presentada el: 06 de mayo de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2021584561).

Solicitud N° 2021-0007188.—Zaghira Breedy Cordero, casada dos veces, cédula de identidad 109040416 con domicilio en Barrio Don Bosco, Condominios 6-30, Apartamento 307B, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: True Flavors

 como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pan de tomate y albahaca, pan funcional multigrano, pan de cebolla, pan

cuadrado blanco, pan cuadrado brioche, pan baguette integral, pan baguette tico, pan baguette estilo francés, manitas de 5 dedos, pan brioche para hamburguesa, pan blanco para hamburguesa, pan tico para choripán, pan relleno de jamón ahumado con queso y salsa natural de tomate, pan de queso, focaccia, pan chibatta, pan pita, pan para perros calientes de dos tamaños, rollo de canela, trenza dulce rellena de crema pastelera, trenza dulce rellena de Nutella, bollitos de pan dulce, bollitos de pan casero con canela, y todos los productos elaborados con pan de masa madre que se puedan elaborar en un futuro junto con pastelería. Reservas: De los colores; amarillo y café. Fecha: 6 de septiembre de 2021. Presentada el: 9 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2021584564).

Solicitud N° 2021-0004917.—María de Los Ángeles Fernández Kopper, viuda, cédula de identidad N° 102680107, en calidad de apoderada especial de Jardín de Niños Tío Conejo S. A., cédula jurídica N° 3101033228 con domicilio en Desamparados San Miguel, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: KINDER TIO CONEJO MONTESSORI



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Educación, formación, servicios de entretenimiento con fines educativos, actividades deportivas y culturales. Servicio que consiste en todo tipo de formas de educación y formación de los servicios con fines culturales y educativos. Reservas: De los colores; amarillo, naranja, verde y morado. Fecha: 09 de setiembre de 2021. Presentada el: 01 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2021584569).

Solicitud N° 2021-0007692.—Mario Sánchez Corrales, casado una vez, cédula de identidad N° 900540874, con domicilio en San Antonio de Belén, 300 n. de la Panasonic, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Little Bird** como marca de comercio en clase: 21. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Filtro de café no eléctrico chorreador de café. Fecha: 1 de setiembre de 2021. Presentada el: 25 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. 1 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021584571).

Solicitud N° 2017-0009616.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 111610034, en calidad de Apoderada Especial de New York Bakery Company Limited con domicilio en Swinton Meadows Industrial Estate, Swinton, Rotherdham South Yorkshire, S64 8AB, Reino Unido, solicita la inscripción de: NEW YORK BAKERY CO



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería; levadura, polvos de hornear. Fecha: 23 de agosto de 2021. Presentada el: 28 de septiembre de 2017. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—(IN2021584586).

Solicitud N° 2021-0007447.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Alimentos Internacionales S. A. de C.V. con domicilio en Oficinas Corporación Lady Lee, Boulevard del Este, Kilómetros Tres, San Pedro Sula, Departamento Cortés, Honduras, solicita la inscripción de: cafetini



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de cafetería, servicios de restauración (alimentación) Fecha: 31 de agosto de 2021. Presentada el: 17 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021584587).

Solicitud N° 2021-0006728.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 111610034, en calidad de apoderado especial de Alimenta Cinco Cero Seis Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101802597, con domicilio en Mata Redonda, 200 metros oeste y 50 sur de Canal Siete, Casa color azul, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: La Cardelina



como marca de fábrica en clases: 29; 30 y 31. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, lentejas en conserva, garbanzos procesados. Hummus, Frijoles en conserva, frijoles molidos, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio.; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales, bocadillos tipo snack; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo.; en clase 31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar, frijoles, garbanzos, lentejas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta. Fecha: 3 de agosto de 2021. Presentada el: 22 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2021584588).

Solicitud N° 2021-0007405.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 111610034, en calidad de apoderado especial de Grupo Bimbo S. A.B de C.V con domicilio en prolongación paseo de la reforma N° 1000, Colonia Pena Blanca, Santa Fe, 01210, México, Distrito Federal, México, solicita la inscripción de: WONDER

 como marca de fábrica en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, te, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. Fecha: 20 de agosto de 2021. Presentada el: 16 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2021584589).

Solicitud N° 2018-0011179.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Grupo Bimbo S.A.B de C.V. con domicilio en Prolongación Paseo de La Reforma N° 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, Distrito Federal, México, solicita la inscripción de: **RESUELVE CON BIMBO** como marca de fábrica y servicios en clases 30 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. En clase 35: Publicidad gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. Fecha: 12 de agosto de 2021. Presentada el: 05 de diciembre de 2018. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2021584590).

Solicitud N° 2021-0002942.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Mccain Foods Limited, con domicilio en 8800 Main Street, Florenceville-Bristol, New Brunswick, E7L 1B2, Canadá, solicita la inscripción de: **MCCAIN CRISPERS** como marca de fábrica en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos de patata y productos de aperitivo tipo snacks a base de patata; patatas congeladas y procesadas, productos a base de patata; comidas tipo snacks, aperitivos; frutas y verduras, frutas y verduras frescas (pre-cortadas), congeladas, refrigeradas, deshidratadas, rebozadas y/o procesadas. Fecha: 22 de junio de 2021. Presentada el: 5 de abril de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de junio de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2021584591).

Solicitud N° 2021-0005304.—José Eduardo Díaz Canales, cédula de identidad N° 105550988, en calidad de apoderado especial de Distribuidora Inquisita S. A., cédula jurídica N° 3101677694 con domicilio en Cartago- Oreamuno San Rafael de Oreamuno de Cartago, de la provincia de Cartago de J.A.S.E.C trescientos metros al sur y quinientos metros al este en Residencial El Bosque, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DISA EMPERADOR** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Para proteger

insecticidas; larvicidas; fungicidas; herbicidas; pesticidas; rodenticidas; molusquicidas; nematocidas; y preparaciones para destruir las malas hierbas; y los animales dañinos. Reservas: no se hace reservas de colores. Fecha: 15 de julio de 2021. Presentada el: 10 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021584598).

Solicitud N° 2021-0007776.—Robert C. Van Der Putten, divorciado, cédula de identidad 800790378, en calidad de apoderado especial de Químicos y Lubricantes S. A., con domicilio en Anillo Periférico 17-36, de la Zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **KOMLA**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparación para destruir malas hierbas, animales dañinos, fungicida, insecticida, herbicida, acaricidas, pesticidas. Fecha: 8 de septiembre del 2021. Presentada el: 27 de agosto del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de septiembre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021584629).

Solicitud N° 2021-0007777.—Robert C. Van Der Putten, divorciado, cédula de identidad N° 800790378, en calidad de apoderado especial de Químicos y Lubricantes S. A., con domicilio en Anillo Periférico 17-36, Zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **KOWEN** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparación para destruir malas hierbas, animales dañinos, fungicida, insecticida, herbicida, acaricidas, pesticidas. Fecha: 08 de setiembre del 2021. Presentada el: 27 de agosto del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de setiembre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021584630).

Solicitud N° 2021-0007237.—Karla Vanessa Jiménez Cascante, casada una vez, cédula de identidad 112140182 con domicilio en Concepción de Tres Ríos, Condominio Barlovento casa N° 324, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HD HARMONY DESIGNS**



como marca de servicios en clase(s): 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios de diseño de interiores y exteriores asesoramiento, consultoría y servicio de decoración de interiores y exteriores para eventos especiales decoración navideña para casas, oficinas y centros comerciales. Fecha: 9 de septiembre de 2021. Presentada el: 10 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021584641).

Solicitud N° 2021-0007492.—Rafael Gerardo Solís Salas, soltero, cédula de identidad N° 109470185, en calidad de apoderado generalísimo de Cremita Skincare Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101804208, con domicilio en Goicoechea, El Carmen de Guadalupe, Barrio las Américas, Urbanización Alfa y Omega, casa trece-D, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CREMITA SKIN-CARE store**,



como marca de servicios en clase: 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de venta al por mayor y al por menor de productos cosméticos para la protección de la piel. Fecha: 16 de setiembre de 2021. Presentada el 19 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2021584683).

Solicitud N° 2021-0002605.—Carlos Abarca Jiménez, casado una vez, cédula de identidad N° 112160486, con domicilio en Tarrazú, San Lorenzo, Calle Montero 1 km, ultimo casa, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CAFÉ mis Tatas**



como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café. Fecha: 27 de agosto de 2021. Presentada el: 19 de marzo de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y

Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2021584757).

Solicitud N° 2021-0004320.—Sofía Paniagua Guerra, soltera, cédula de identidad N° 116320626, en calidad de apoderada especial de Insumos Disagro para la Industria S.A., con domicilio en Anillo Periférico 17-36 Zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **SCULPTOR**, como marca de fábrica y comercio en clases: 5 y 31 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones para uso veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario; suplementos alimenticios para animales; preparación para destruir malas hierbas, animales dañinos, fungicida, insecticida, herbicida; en clase 31: productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; productos alimenticios y bebidas para animales. Fecha: 9 de setiembre de 2021. Presentada el 13 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021584794).

Solicitud N° 2021-0003088.—Roberto Enrique Cordero Brenes, cédula de identidad N° 111660540, en calidad de apoderado especial de Eurosemillas Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101102327, con domicilio en: San José-Curridabat, distrito Sánchez, frente a la parada de buses del costado norte de Walmart, casa con portones color negro, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EUROAGRO PHOSFY-K**, como marca de comercio en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: abono foliar para las tierras (naturales y artificiales); fertilizantes y productos químicos, destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura (constituidas a base de fósforo y potasio). Fecha: 02 de setiembre de 2021. Presentada el: 07 de abril de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 02 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2021584804).

Solicitud N° 2021-0007386.—Alejandro Rodríguez Castro, casado una vez, cédula de identidad N° 107870896, en calidad de apoderado especial de Relaxtech Internacional SRL con domicilio en Cartado, Cartago, Parque Industrial y

Zona Franca Zeta, bodega N 66, diagonal a Restaurante Casa Luna, 10208, San Jose, Costa Rica, solicita la inscripción de: **RESTAPEDIC** como marca de fábrica y comercio en clase: 20. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: Colchones y almohadas. Fecha: 16 de setiembre de 2021. Presentada el: 16 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021584837).

Solicitud N° 2021-0007591.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de UPL Corporation Limited con domicilio en 5TH Floor, Newport Building, Louis Pasteur Street, Port Louis, Mauricio, solicita la inscripción de: **Nimaxxa** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Herbicidas, pesticidas, insecticidas, fungicidas, vermicidas, rodenticidas, eliminadores de malezas, preparaciones para matar las malas hierbas y eliminar alimañas. Fecha: 21 de setiembre de 2021. Presentada el: 23 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021584877).

Solicitud N° 2021-0005325.—María Del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de Apoderado Especial de Alimentos H Y H Sociedad Anónima con domicilio en kilómetro 6 1/2 de la carretera al Atlántico Zona 18, Bodega B-2, Edificio Central De Bodegas Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: VIU

VIU como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Suplementos de colágeno. Fecha: 14 de setiembre de 2021. Presentada el: 11 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2021584904).

Solicitud N° 2021-0007697.—Ofelia Jiménez Hernández, divorciada una vez, cédula de identidad N° 105370679, en calidad de apoderada especial de Tres-Ciento Uno-Setecientos Diez Mil Ochocientos Sesenta y Ocho S. A., cédula jurídica N° 3101710868, con domicilio en Montes De Oca, Taco Bell, San Pedro, 400 metros al oeste y 50 metros al norte, casa a mano izquierda, 780, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: 1975 CIS,



como marca de servicios en clase: 45 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: servicio de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas. Fecha: 20 de setiembre de 2021. Presentada el 25 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021584988).

Solicitud N° 2021-0005905.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad N° 70118461, en calidad de gestor oficioso de Bytedance Ltd., con domicilio en P.O. Box 31119 Grand Pavilion, Hibiscus Way, 802 West Bay Road, Grand Cayman, KY1 - 1205, Islas Caimán, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 14. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: Despertadores; insignias de metales preciosos; cajas de metales preciosos; pulseras [joyería]; pendientes; joyería; alfileres de adorno; artículos de joyería para el calzado; pasadores de corbata; collares [joyería]; relojes de uso personal; anillas abiertas de metales preciosos para llaves. Fecha: 4 de agosto de 2021. Presentada el: 30 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021585101).

Solicitud N° 2021-0005906.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad N° 70118461, en calidad de gestor oficioso de Bytedance Ltd., con domicilio en P.O. Box 31119 Grand Pavilion, Hibiscus Way, 802 West Bay Road, Grand Cayman, KY1 - 1205, Islas Caimán, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 16 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Marcapáginas; material impreso; chibaletes [impresión]; material de dibujo; tapetes de escritorio; fundas para documentos;

marcadores [artículos de papelería]; material escolar; artículos de papelería; papel de cartá; servilletas de papel; papel; lápices; ilustraciones; soportes para plumas y lápices; tintas; material de instrucción, excepto aparatos. Fecha: 04 de agosto del 2021. Presentada el: 30 de junio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2021585102).

Solicitud N° 2021-0005904.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 70118461, en calidad de Gestor oficioso de Bytedance LTD. con domicilio en P.O. BOX 31119 Grand Pavilion, Hibiscus Way, 802 West Bay Road, Grand Cayman, KY1-1205, Islas Caimán, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 11 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: Cafeteras eléctricas; cafeteras de filtro eléctricas; aparatos e instalaciones de cocción; ventiladores eléctricos para uso personal; bolsas de agua caliente; números luminosos para casas; lámparas eléctricas; bombillas de iluminación; lámparas de manicura; máquinas y aparatos frigoríficos; calentadores de agua; armarios refrigeradores eléctricos para vino; calentatazas con toma USB; calentamanos con toma USB; lámparas de seguridad; secadores de pelo; aparatos e instalaciones sanitarias; aparatos de desinfección; radiadores eléctricos; encendedores. Fecha: 4 de agosto de 2021. Presentada el: 30 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021585103).

Marcas de ganado

Solicitud N° 2021-2318.—Ref: 35/2021/4811.—Oscar Adolfo Mora Retes, cédula de identidad 3-0441-0017, solicita la inscripción de: **RETES**, Como marca de ganado, que usará preferentemente en Cartago, Jiménez, Tucurrique, Patas Negras, un kilómetro al oeste del Centro de Las Vueltas. Presentada el 01 de setiembre del 2021. Según el expediente N° 2021-2318 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2021585982).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones Civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Asoamejo Para el Progreso y Mejoras del Cantón de Parrita, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Parrita, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: A) Gestionar las obras sociales de toda naturaleza que promuevan el progreso, interés y dentro del cantón de parrita. B) Fomentar la participación ciudadana, en la construcción, operación, mantenimiento, desarrollo de obras y proyectos de toda naturaleza, para el bien de la colectividad. C) Incentivar mejoras de toda clase, para conservar y velar por la construcción de proyectos ya sea de índole social y cultural dentro de las comunidades del cantón 18 de Parrita. Cuyo representante, será el presidente: Erik Claudio Cedeño Madrigal, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2021. Asiento: 100881.—Registro Nacional, 23 de agosto de 2021.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2021585503).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Mujeres Empoderadas en Emprendimientos Artesanales Artezol, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Esparza, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Capacitar a las mujeres de la comunidad del Cantón de Esparza en artesanías como costuras, tejidos, cerámica, reciclado de materiales, pintura, dibujo y confección de ropa, realizar charlas a los asociados sobre los proyectos de la asociación. Cuyo representante, será el presidente: Jessica Marea Gutiérrez Gutiérrez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2021 Asiento: 466540 con adicional(es) Tomo: 2021 Asiento: 525362, Tomo: 2021 Asiento: 499173.—Registro Nacional, 16 de agosto de 2021.—Lic. Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2021585587).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-755154, denominación: Asociación Soy Niña. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2021, asiento: 486274.—Registro Nacional, 04 de agosto del 2021.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2021585868).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación de Mujeres Emprendedoras Sin Fronteras, con domicilio en la provincia de: Limón-Talamanca. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Desarrollar proyectos productivos con instituciones públicas y privadas para el beneficio de todas las asociadas y sus familias en razón de ser todas las asociadas productoras, recibir capacitaciones para el manejo y aprovechamiento de la tierra. Potenciar la recuperación y

reutilización de áreas agrícolas abandonadas y socialmente productivas, manteniendo un equilibrio entre aprovechamiento y conservación. Cuya representante, será la presidenta: Martha Eugenia Hally Chaves, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2021, asiento: 400275.—Registro Nacional, 02 de setiembre del 2021.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2021585921).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación siempre amigos para el progreso de costa rica, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Puntarenas, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Fomentar el servicio social y cultural de los asociados y la comunidad en general. procurar el desarrollo profesional de los asociados, en especial en el campo de la prestación del servicio social y cultural en general, tratando de promover del desarrollo de la comunidad. procurar el trabajo y la enseñanza, ofreciendo oportunidades a los niños y jóvenes de la comunidad a fin de que desarrollen sus talentos, tanto académicos como artísticos. Cuyo representante, será el presidente: Diego Alexander Najarro Sedar, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2021 Asiento: 243387.—Registro Nacional, 16 de setiembre de 2021.—Lic. Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2021586179).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

La señora María Gabriela Bodden Cordero, en calidad de apoderado especial de Janssen Pharmaceutica NV, solicita la Patente PCT denominada **FORMA CRISTALINA DE 1-(1-OXO-1,2-DIHDROISOQUINOLIN-5-IL)-5-(TRIFLUOROMETIL)-N-(2-(TRIFLUOROMETIL)PIRIDIN-4-IL)-1H-PIRAZOL-4-CARBOXAMIDA MONOHIDRATADA**. La presente invención se refiere a una forma cristalina de 1-(1-oxo-1,2-dihidroisoquinolin-5-il)-5-(trifluorometil)-N-[2-(trifluorometil) piridin-4-il]-1H-pirazol-4-carboxamida (Compuesto A) monohidratada y a procesos para la preparación de esta. La forma cristalina y las composiciones de esta son útiles en el tratamiento de las enfermedades relacionadas con MALT-1. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/4725, A61P 35/00, A61P 35/02 y C07D 401/14; cuyos inventores son: Leys, Carina (BE); Kimpe, Kristof, Leonard (BE); Geertman, Robert, Michael (BE); Wei, Haojuan (CN) y Zhou, Peng (CN). Prioridad: N° PCT/CN2019/075834 del 22/02/2019 (CN). Publicación Internacional: WO2020169736. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000479, y fue presentada a las 11:03:35 del 17 de setiembre de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 21 de setiembre de 2021. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Oficina de Patentes.—Steven Calderón Acuña, Registrador.—(IN2021584994).

El señor Simón Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de H. Lundbeck A/S, solicita la Patente PCT denominada: **TRATAMIENTO DE CEFALEA POR USO EXCESIVO DE MEDICAMENTOS USANDO ANTICUERPOS ANTI-CGRP O ANTI-CGRP-R**. Se proporcionan métodos para el tratamiento o la prevención de cefalea por uso excesivo de medicamentos. Los métodos a modo de ejemplo comprenden la administración de un anticuerpo antagonista anti-CGRP a un paciente que lo necesita. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07K 16/26; cuyos inventores son: Cady, Roger, K. (DK); Hirman, Joseph (DK); Schaeffler, Barbara (DK); Mehta, Lahar (DK) y Smith, Jeffrey, T.L. (DK). Prioridad: N° 62/789,828 del 08/01/2019 (US), N° 62/840,967 del 30/04/2019 (US), N° 62/841,585 del 01/05/2019 (US) y N° 62/872,983 del 11/07/2019 (US). Publicación Internacional: WO/2020/146535. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000374, y fue presentada a las 10:55:33 del 8 de julio de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 3 de setiembre de 2021.—Oficina de Patentes.— Randall Piedra Fallas.—(IN2021585208).

El señor Simón Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 303760289, en calidad de Apoderado Especial de Immatics Biotechnologies GmbH, solicita la Patente PCT denominada **PÉPTIDOS Y COMBINACIÓN DE PÉPTIDOS NOVEDOSOS PARA SU USO EN INMUNOTERAPIA CONTRA DIVERSOS TUMORES (Divisional 2017-0522)**. La presente invención se relaciona con péptidos, proteínas, ácidos nucleicos y células para su uso en métodos inmunoterapéuticos. En particular, la presente invención se relaciona con inmunoterapia para el cáncer. La presente invención se relaciona además con epitopes de péptidos de células T asociados con tumores, solos o en combinación con otros péptidos asociados con tumores que pueden, por ejemplo, servir como ingredientes farmacéuticos activos de composiciones para vacunas que estimulan la respuesta inmune antitumoral o para estimular células T ex vivo y transferirlas a pacientes. Los péptidos unidos a moléculas del complejo de histocompatibilidad principal (MHC) o los péptidos como tales también pueden ser el blanco de anticuerpos, receptores de células T solubles y otras moléculas de unión. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/00, C07K 14/47; cuyo(s) inventor(es) es(son) Weinschenk, Toni (DE); Fritsche, Jens (DE); Mahr, Andrea (DE); Singh, Harpreet (US); Schoor, Oliver (DE) y Stevermann, Lea (DE). Prioridad: N° 1505305.1 del 27/03/2015 (GB) y N° 62/139,189 del 27/03/2015 (US). Publicación Internacional: WO/2016/156202. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000434, y fue presentada a las 12:07:13 del 13 de agosto de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 10 de setiembre de 2021.— Oficina de Patentes.—María Leonor Hernández Bustamante.—(IN2021585214).

La señora Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado general de Crystal Lagoons Technologies Inc., solicita la Patente PCT denominada

MÉTODO DE CONSTRUCCIÓN PARA CREAR, EN UN SITIO COMERCIAL, UNA LAGUNA PARA EL BAÑO CON PLAYAS, DE ACCESO RESTRINGIDO. Un método de construcción para demoler una porción de un sitio comercial, que incluye un centro comercial con megatiendas como tienda ancla, o megatiendas independientes y/o su espacio de aparcamiento asociado, con el fin de crear una laguna para el baño de acceso restringido con playas en un sitio comercial, con el fin de proporcionar un entorno completamente nuevo dentro del sitio comercial que pretende atraer clientes en función de las nuevas modas del consumidor. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A63G 31/00; cuyos inventores son: Fischmann, Fernando Benjamín (US). Prioridad: N° 16/538,273 del 12/08/2019 (US) y N° 62/785,086 del 26/12/2018 (US). Publicación Internacional: WO/2020/136433. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000320, y fue presentada a las 09:03:47 del 17 de junio de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 23 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.— María Leonor Hernández Bustamante.—(IN2021585428).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Genentech Inc., y F. Hoffmann-La Roche AG, solicita la inscripción del Sistema de Trazado de Patente PCT, denominado: **TRATAMIENTO DE CÁNCER CON ANTICUERPOS BIESPECÍFICOS CONTRA HER2XCD3 EN COMBINACIÓN CON MAB ANTI-HER2**. La presente invención proporciona métodos para tratar tipos de cáncer positivos para HER2 (tales como cáncer de mama positivo para HER2 y tipos de cáncer gástrico positivos para HER2) que utilizan anticuerpos contra HER2, tales como una combinación de un anticuerpo biespecífico dependiente de linfocitos T (TDB) contra HER2 con un anticuerpo contra HER2 adicional (por ejemplo, trastuzumab). La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07K 16/32; C07K 16/28; A61P 35/00. Cuyos inventor(es) es(son) Junttila, Teemu, T. (US) y Lutzker, Stuart (US). Prioridad 62/818,556 del 14/03/2019. Publicación Internacional WO/2020/186176. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000467, y fue presentada a las 11:09:06 del 10 de setiembre del 2021. Cualquier interesado podrá presentar observaciones dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este aviso.—San José, 15 de setiembre del 2021.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2021585212).

La señora Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderada especial de Crystal Lagoons Technologies Inc., solicita la Patente PCT denominada: **MÉTODOS DE TRANSFORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN PARA CREAR UNA LAGUNA DE ESTILO TROPICAL PARA EL BAÑO EN EL CAMPO CENTRAL DE CIRCUITOS DE CARRERAS Y/O DE ACTIVIDADES**. Se describe un método de transformación y construcción de un recinto que crea una laguna para el nado de estilo tropical en un sitio dentro del campo de un circuito de carrera o de actividades, estando el sitio dentro de un perímetro de circuito de carrera o de actividades. La transformación incluye la demolición de al menos parte del sitio del campo; excavar material de un área dentro 550 del

campo; y formar una cuenca para un gran cuerpo de agua con una superficie de al menos 3.000 m². Se construyen muros de contención de agua en una primera sección y se forma un área de acceso en pendiente en una segunda sección de la cuenca para una playa. Se incluye una barrera para controlar el acceso a la playa. Se construye al menos una instalación recreativa adicional alrededor de la cuenca y se proporciona una conexión que conecta el campo exterior 555 de la carrera o el circuito de actividades con el sitio dentro del campo para permitir el tránsito de vehículos y / o personas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A63G 1/00; cuyo inventor es Fischmann, Fernando, Benjamín (US). Prioridad: N° 16/538,273 del 12/08/2019 (US) y N° 62/785,086 del 26/12/2018 (US). Publicación Internacional: WO/2020/139856. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000321, y fue presentada a las 09:04:53 del 17 de junio de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 23 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Giovanna Mora Mesén.—(IN2021585432).

La señora Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de Gestor de Negocios de Crystal Lagoons Technologies, INC., solicita la Patente PCT denominada **RECINTO URBANO DE ESPECTÁCULOS PARA PROPORCIONAR ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO A UNA AUDIENCIA EN UN ENTORNO TEMÁTICO DE PLAYA**. Se divulga un método de transformación y construcción urbana 455 que crea una laguna de natación de estilo tropical en sitios baldíos y/o abandonados. La transformación incluye demoler al menos parte del sitio vacío o abandonado, excavar material dentro del sitio; formar una cuenca para una gran masa de agua con una superficie de al menos 3.000 m², y construir muros de contención de agua en una primera sección de la cuenca para formar un perímetro 460 frente al agua. La forma del perímetro frente al agua es principalmente curva, la cuenca tiene un ancho máximo de 300 metros y el fondo está cubierto con un material no permeable. Se construye una zona de acceso en pendiente en un segundo tramo de la cuenca para formar una playa. Se construye una barrera para controlar el acceso al área, incluida la playa. Se construye al menos una instalación recreativa que incluye restaurantes, bares, quioscos, tiendas y / o cafés 465 en el perímetro del paseo marítimo. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: E02B 17/00, E04H 3/10, E04H 3/22 y E04H 4/00; cuyo inventor es: Fischmann, Fernando, Benjamín (US). Prioridad: N° 16/538,273 del 12/08/2019 (US) y N° 62/785,086 del 26/12/2018 (US). Publicación Internacional: WO/2020/139864. La solicitud correspondiente lleva el N° 2021-0000323, y fue presentada a las 09:06:45 del 17 de junio del 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de agosto del 2021.—Oficina de Patentes.—Giovanna Mora Mesén.—(IN2021585435).

El Señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad 106690228, en calidad de Apoderado Especial de Peking University y Edigene INC., solicita la Patente PCT denominada **MÉTODOS Y COMPOSICIONES PARA EDITAR ÁCIDOS**

RIBONUCLEICOS. Métodos para editar ARN mediante la introducción de un ARN de reclutamiento de desaminasas en una célula hospedera para la desaminación de una adenosina en ARN objetivo; la presente solicitud proporciona además ARN de reclutamiento de desaminasas usados en los métodos de edición de ARN y composiciones que los comprenden. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/712, C12N 15/10, C12N 15/11, C12N 15/113; cuyo(s) inventor(es) es(son) WEI, Wensheng (CN); QU, Liang (CN); YI, Zongyi (CN); ZHU, Shiyu (CN); Wang, Chunhui (CN); CAO, Zhongzheng (CN); Zhou, Zhuo (CN) y YUAN, Pengfei (CN). Prioridad: N° PCT/CN2018/110105 del 12/10/2018 (CN) y N° PCT/CN2019/082713 del 15/04/2019 (CN). Publicación Internacional: WO/2020/074001. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000243, y fue presentada a las 11:34:55 del 12 de mayo de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 7 de septiembre de 2021.—Oficina de Patentes.—María Leonor Hernández Bustamante.—(IN2021585612).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario (a) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **JOSE YADIR CASTRO UMAÑA**, con cédula de identidad N° **1-0961-0914**, carné N°**29638**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 29 de setiembre de 2021.—Licda. Ma. Gabriela De Franco Castro, Abogada.—Unidad Legal Notarial.—Proceso N°136121.—1 vez.—(IN2021589068).

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **ANDREY ALONSO RODRIGUEZ MORALES**, con cédula de identidad N°1-1236-0496, carné N°28491. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 03 de setiembre de 2021.—Licda. Kíndily Vílchez Arias, Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 134289.—1 vez.—(IN2021589182).

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN

Y HABILITACIÓN como delegatario (a) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **MIGUEL ANGEL ZAMORA ARAYA**, con cédula de identidad N° **2-0344-0964**, carné N° **24773**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 30 de setiembre de 2021.—Licda. Ma. Gabriela De Franco Castro, Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 135934.—1 vez.—(IN2021589219).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario (a) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **ALONSO SABORIO CUBERO**, con cédula de identidad N° **1-1431-0797**, carné N° **29974**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 29 de setiembre de 2021.—Licda. Ma. Gabriela De Franco Castro, Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 135791.—1 vez.—(IN2021589225).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-1039-2020. Expediente N° 20984.—Jam Preserve Costa Rica Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.04 litro por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Comunidad de Propietarios de Finca Perla S.A. en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas 124.731 / 570.300 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de octubre de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2021587982).

ED-0576-2021.—Exp. 22059.digital.—Cruzamar de Colorado Sociedad Anónima, solicita concesión de: 41 litros por segundo del Océano Estero García, efectuando la captación en Colorado (Abangares), Abangares, Guanacaste, para uso agropecuario. Coordenadas 240.585 / 417.599 hoja Abangares. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de agosto de 2021.—Departamento de Información.—Marcel a Chacón Valerio.—(IN2021588051).

ED-0660-2021. Expediente N° 22200.—Marvin, Araya Fernández, solicita concesión de: 0.05 litro por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de ídem en Pejibaye (Pérez Zeledón), Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano. Coordenadas 125.920 / 586.782 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo

dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021588267).

ED-0634-2021.—Exp. 22029.—El Verdor Tropical de Costa Rica Sociedad Anónima, solicita concesión de: 8 litros por segundo del Nacimiento El Verdor, efectuando la captación en finca del solicitante en Peñas Blancas, San Ramón, Alajuela, para uso agropecuario, consumo humano y turístico. Coordenadas 269.418 / 465.447 hoja Fortuna. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2021588327).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0588-2021.—Exp. 22085.—digital Salinas Lepanto Sociedad Anónima, solicita concesión de: 206 litros por segundo del Océano Estero Alcornoque, efectuando la captación en Lepanto, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario. Coordenadas 216.983 / 420.913 hoja Venado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de agosto del 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021588817).

ED-0675-2021. Exp. 13294P.—Ana Lorena Sánchez Aguilar, solicita concesión de: 0.03 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo BA-915 en finca de su propiedad en Barrantes, Flores, Heredia, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas 221.942 / 519.583 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2021588952).

ED-UHTPNOL-0103-202.—Expediente N° 12556P.—Kafur S. A., solicita concesión de: 2.13 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo ME-192 en finca de IDEM en Bagaces, Bagaces, Guanacaste, para uso agropecuario - riego - arroz. Coordenadas: 281.400 / 386.900, hoja Monteverde. 2.12 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo ME-63 en finca de IDEM en Bagaces, Bagaces, Guanacaste, para uso consumo humano - doméstico y agropecuario - riego - arroz. Coordenadas: 280.600 / 386.300, hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 15 de setiembre del 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021588984).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-UHTPNOL-0090-2021. Expediente N° 22152P.—Heartland Hockey S.A., solicita concesión de: 0.05 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo ME-395 en finca de su propiedad en Bagaces, Bagaces, Guanacaste, para uso agropecuario - abrevadero y consumo humano - doméstico. Coordenadas 281.066 / 387.082 hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 08 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021589024).

ED-0679-2021. Exp. 22216.—Belina Nutrición Animal Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.41 litros por segundo del Río Ciruelas, efectuando la captación en finca de ídem en San Isidro (Montes de Oro), Montes de Oro, Puntarenas, para uso Industria. Coordenadas 227.561 / 453.255 hoja Chapernal. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021589036).

ED-UHSAN-0025-2021.—Expediente N° 14385P.—Agroindustrial Pinas del Bosque Sociedad Anónima, solicita concesión de: 1.15 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RT-12, en finca de su propiedad en La Virgen, Sarapiquí, Heredia, para uso consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 270.100 / 520.400 hoja Río Cuarto. 3.15 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RT-44, en finca de su propiedad en La Virgen, Sarapiquí, Heredia, para uso consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 270.400 / 520.550 hoja Río Cuarto. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de agosto de 2021.—Lauren Benavides Arce, Unidad Hidrológica San Juan.—(IN2021589330).

ED-0521-2021.—Exp. N° 21955.—Hoaney, Castillo Rodríguez, solicita concesión de: 0.8 litros por segundo del nacimiento Catarata, efectuando la captación en finca de su propiedad en Fortuna (San Carlos), San Carlos, Alajuela, para uso agroindustrial, agropecuario, comercial, consumo humano-riego y turístico. Coordenadas 275.320 / 454.072 hoja Tilarán. 1.06 litros por segundo del nacimiento Johanny, efectuando la captación en finca de su propiedad en Fortuna (San Carlos), San Carlos, Alajuela, para uso agroindustrial, agropecuario, comercial, consumo humano, riego y turístico. Coordenadas 274.969 / 454.197 hoja Fortuna. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de julio del 2021.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2021589342).

ED-0671-2021. Expediente N° 22205.—William Parry, Owens, solicita concesión de: 0.05 litro por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Baru Estates Sociedad de Responsabilidad Limitada en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y agropecuario -riego. Coordenadas 139.052 / 552.780 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021589437).

ED-0688-2021.—Exp. N° 22237P.—Paraíso Portalón Marino Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 1 litro por segundo del pozo sin nombre, efectuando la captación en finca de N° 3-102-744799 Sociedad de Responsabilidad Limitada en Savegre, Quepos, Puntarenas, para uso agropecuario, comercial, consumo humano, agropecuario-riego y turístico. Coordenadas 149.335 / 540.054 hoja Savegre. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de octubre del 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021589438).

ED-0637-2021.—Expediente 22177.digital.—Isabel, Dinarte Porras solicita concesión de: 0.35 litros por segundo del Nacimiento naciente sin nombre, efectuando la captación en finca de Los Tres Hijos de Alain Sociedad Anónima 06-0249-0388 en Cortes, Osa, Puntarenas, para uso consumo Humano, Agropecuario-Riego y turístico. Coordenadas 121.731 / 577.650 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 17 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021589439).

ED-0644-2021. Expediente N° 22178.—Los Tres Hijos de Alain Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litro por segundo del nacimiento naciente sin nombre, efectuando la captación en finca de ídem en Cortés, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y agropecuario -riego. Coordenadas 121.731 / 577.650 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021589440).



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

AVISOS

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código Electoral, se hace saber: Que la señora Karla María Chacón Brenes, cédula de identidad número 205530532, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional del partido Alianza Democrática Nacional, solicitó en fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, la inscripción de dicho partido político a escala nacional; agregando para esos efectos la protocolización del acta de la asamblea constitutiva celebrada el día once de octubre del año dos mil veinte y protocolización del acta de la asamblea nacional celebrada el día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, en ésta última se ratificó el Estatuto partidario -en el que se habría acordado un cambio al nombre de la agrupación política- que incluye en el artículo dos que la divisa de la agrupación será como se detalla a continuación: “La divisa del **Partido Cambio Real** será un rectángulo Azul (C: 85%, M: 50%, Y: 1%, B: 0%. En el centro una cadena que forma una estructura de doble hélice, seguido por las siglas del partido en mayúscula PCR; ambas en color blanco puro. Tipografía Big John y debajo de ese bloque centrado la palabra Partido Cambio Real. (...).” Se previene a quienes sean interesados para que, dentro del término de quince días naturales contados a partir de la última publicación de este aviso, que se hará durante cinco días, hagan las objeciones

que estimen pertinentes.—San José, veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.—Héctor Fernández Masís Director General.—Exonerado.—(IN2021587582). 5 v. 4.

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Mayra Evelinda Orozco Orozco, nicaragüense, cédula de residencia 155802980201, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5440-2021.—San José al ser las 9:08 O9/p9del 22 de septiembre de 2021.—José Manuel Marin Castro, Jefe.—1 vez.—(IN2021585386).

Mariela Ferrer Figuerola, española, cédula de residencia 172400294206, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5047-2021.—San José, al ser las 2:45 del 17 de setiembre de 2021.—Juan José Calderón Vargas, Asistente funcional 2.—1 vez.—(IN2021585414).

Juan José Ureña Narváez, nicaragüense, cédula de residencia N° 155809632923, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5441-2021.—San José, al ser las 8:26 del 23 de setiembre de 2021.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2021585423).

Fanny María Medal Gutiérrez, nicaragüense, cédula de residencia 155815670327, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5098-2021.—San José, al ser las 11:50 del 22 de septiembre del 2021.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2021585443).

Alex Ariel Meza Molina, nicaragüense, cédula de residencia 155818727329, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5526- 2021.—San José, al ser las 12:19 del 24 de setiembre de 2021.—Gaudy Alvarado Zamora, Técnico Funcional 2.—1 vez.—(IN2021585490).

Anlly Del Carmen Gutiérrez Urbina, nicaragüense, cédula de residencia DI155817991106, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de

Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5540-2021.—San José, al ser las 8:39 del 27 de septiembre de 2021.—Jesenia Lorena Salas Duarte, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2021585494)

Ana Raquel García López, nicaragüense, cédula de residencia 155812812108, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5531-2021.—San José, al ser las 13:43 del 24 de setiembre de 2021.—Federico Picado Le-Frank, Asistente Administrativo.—1 vez.—(IN2021585515).

Mario José Porta García, nicaragüense, cédula de residencia N° 155800693007, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5503-2021.—San José, al ser las 12:44 del 24 de setiembre del 2021.—Juan José Calderón Vargas, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2021585594).

Fátima Mercedes Vanegas, nicaragüense, cédula de residencia 155808292200, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5550-2021.—San José al ser las 10:45 del 27 de septiembre de 2021.—Juan José Calderón Vargas, Asistente funcional 2.—1 vez.—(IN2021585622).

Karla Alejandra Martínez Olivo, venezolana, cédula de residencia N° 186200589329, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5491-2021.—San José, al ser las 12:23 del 23 de setiembre del 2021.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2021585671).

Kevin Antonio Cruz Osorio, nicaragüense, cédula de residencia N° 155831681403, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 5423-2021.—San José, al ser las 12:55 del 21 de setiembre de 2021.—Marvin Alonso González Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2021585704).



CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

UNIDAD DE COMPRAS

MODIFICACIÓN PLAN DE APROVISIONAMIENTO

La Unidad de Compras del Instituto Nacional de Aprendizaje, comunica la modificación al Plan de Aproveccionamiento Institucional, de la siguiente forma:

DETALLE DE COMPRA	TIPOLOGÍA	MONTO ESTIMADO	PROGRAMA	PERIODO DE INICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
PANELES Y PERFILES PARA PAREDES Y CIELO RASO	MATERIAL	91 902,00	REGIONAL	II SEMESTRE	ORDINARIO

La Modificación al Plan de Aproveccionamiento será publicado en la plataforma SICOP, así como en la página web de la institución.

Unidad de Compras Institucionales.—Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 28214.—Solicitud N° 299478.—(IN2021589524).

LICITACIONES

AVISOS

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE OROSI

La Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Orosi, le invita a participar en el siguiente proceso de concesión de espacio público:

- Local para Soda: LICITACIÓN ABREVIADA N° LA-006-CTPO-2021. Con recepción de ofertas 15 octubre 2021 10:00am.
- Local para para fotocopiadora y librería: LICITACIÓN ABREVIADA N° LA-007-CTPO-2021. Con recepción de ofertas 15 octubre 2021 11:00am.

Las condiciones para participar se deben de retirar en la Dirección del Colegio Técnico Profesional de Orosi o solicitarlas a los correos: junta.ctpdeorosi@gmail.com//

Marco Cordero Gallardo, Presidente.—1 vez.—(IN2021589344).

ADJUDICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE
UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA PIT
Y EL PROGRAMA PIV-APP

SOLICITUD DE PROPUESTA PIT-137-SBCC-CF-2020

Contratación de una firma consultora que realice el Estudio de Factibilidad Técnica, Económica, Financiera y Ambiental, así como el prediseño de la ruta nacional N° 35, carretera a San Carlos, Sección Bernardo Soto-Florencia

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante la Unidad Ejecutora del Programa PIT y el Programa PIV-APP, INECO, comunica a todos los interesados en el concurso en referencia, que según el Acta de Aprobación para Adquisiciones para gestiones del PIT CAS-325-2021 del 17 de agosto del 2021, la cual cuenta con la no objeción del Banco Interamericano de Desarrollo mediante oficio

CID/CCR/964/2021 del 03 de septiembre 2021, aprobó: De conformidad al Oficio 1685-2021 y al Acta 04-2021 emitida por la Comisión de Contrataciones del Programa PIT, se aprueba la adjudicación de los “Estudio de Factibilidad Técnica, Económica, Financiera y Ambiental, así como el prediseño de la ruta nacional N° 35, carretera a San Carlos, Sección Bernardo Soto-Florencia” a favor del consultor **IDOM Consulting, Engineering, Architecture S. A.U.**, por un monto de US \$1.147.500,00 (Un millón ciento cuarenta y siete mil quinientos mil dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), al haber obtenido la mayor calificación en el concurso, con una nota de 100 puntos. El plazo máximo para la ejecución de los servicios será de 300 días calendario, contabilizado a partir de notificada la orden de inicio. Lo anterior con el siguiente detalle:

N°	Nombre de la Firma	Técnica	PT*,7	PE	PE*,3	FINAL
1	IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE S.A.U.	100,00	70,00	100,00	30,00	100,00
2	Consorcio SIFON CONI Empresas DOHWA ENGINEERING CO. y DISEÑO Y SUPERVISIÓN CONTROL DE CALIDAD S.A.	96,00	67,20	78,06	23,42	90,62
3	Consorcio PEYCO - GESSIN (GESTIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L.U.)	100,00	70,00	95,64	28,69	98,69
4	TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.	90,00	63,00	55,33	16,60	79,60
5	Consorcio TEC4 y CDG	100,00	70,00	88,09	26,43	96,43

Unidad Asesora Programa PIT y PIV-APP.—Tomás Figueroa Malavassi, Director.—1 vez.—(IN2021589498).

AVISOS

JUNTA DE EDUCACIÓN EL PORVENIR DESAMPARADOS ESCUELA REVERENDO FRANCISCO SCHMITZ

CONTRATACIÓN PÚBLICA N.º 0001-2021

Contratación de Proveedor de alimentos para el comedor escolar del curso lectivo 2022

La Junta de Educación de la Escuela Reverendo Francisco Schmitz, ubicada en Las Gravillas, Desamparados, San José, Costa Rica, 125 metros sur de la iglesia católica, número de teléfono 22596292. Fe erratas. Comunica que en relación a la contratación pública indicado en el encabezado de este anuncio se declara infructuosa, por ser lo más conveniente a los intereses institucionales.

Ana Patricia Solís Monge Presidenta Junta de Educación.—1 vez.—(IN2021589496).



REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

Mediante acuerdo JD-667 correspondiente al Capítulo VII), artículo 14) de la sesión extraordinaria 56-2021, celebrada el 23 de setiembre 2021.

La Junta Directiva **acuerda:**

La Junta Directiva en ejercicio de sus competencias como máximo órgano jerárquico, de conformidad con lo establecido en el inciso m) del artículo 8 del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social, Decreto Ejecutivo N° 28025-MTSS-MP y el apartado XXXVII “Promoción y Publicidad de los juegos objeto del contrato” de la Licitación Pública N °2011LN-000002PROV, denominada “Desarrollo, Implementación y Operación de la Lotería Electrónica en Línea y Tiempo Real”, dispone:

Adicionar una definición en el artículo 1°, reformar el artículo 2° y adicionar el artículo 14 bis al Reglamento para el Juegos Nuevos Tiempos

Artículo 1°—Se adiciona al artículo 1° Definiciones la siguiente definición:

Promoción: Otorgamiento de premios especiales en especie, en efectivo o ambas, según corresponda, adicionales y asociados con el Juegos Nuevos y sus modalidades, por un período determinado, con la finalidad de incentivar la venta del producto.

Artículo 2°—Se reforma el artículo 2°, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2°—**Condiciones.** El objeto del presente Reglamento es establecer las condiciones que rigen la venta y pago de premios del juego Nuevos Tiempos en sus diferentes modalidades, la realización de promociones y la ejecución de sus sorteos, sin que suponga se concierte contrato alguno entre los jugadores, ni entre éstos y la Junta, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y efectuar sus apuestas en la forma establecida por estas normas.

El hecho de realizar una apuesta implica por parte del jugador, el conocimiento de este Reglamento y la adhesión a éste, quedando sometida su apuesta a las normativas del presente Reglamento.

Artículo 3°—Se agrega el artículo 14 bis, que dirá:

Artículo 14.—bis: **De las promociones.** Corresponde a la Junta Directiva aprobar la mecánica, el plan de premios y la vigencia de las promociones asociadas con el Juego Nuevos Tiempos.

Corresponde a la Gerencia General emitir el procedimiento de cada promoción, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Los sorteos para determinar los ganadores de las promociones se realizarán en el horario y la fecha que determine la Junta Directiva y serán fiscalizados conforme lo establecido en el artículo 75 del Reglamento a la Ley de Loterías.

El plazo para hacer efectivos los premios de las promociones, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo de que se trate.

Según sea la mecánica de la promoción y los premios a otorgar, la Junta Directiva determinará si éstos se financiarán con el dos por ciento (2%) sobre las ventas brutas mensuales del Juego Nuevos Tiempos destinados a publicidad y promoción, si formarán parte del plan de premios del juego o se tomarán del fondo para premios extra.

Rige a partir de su publicación.

Acuerdo firme

Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General.—1 vez.—
O.C. N° 24208.—Solicitud N° 298810.—(IN2021589474).



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A: Valeria de Los Ángeles Marchena Segura y José Enrique Córdoba Ruiz, se les comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las trece horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: I-Modificar la medida de protección de orientación, apoyo, seguimiento y cese de conductas violatorias de derechos dictada a las ocho horas del doce de agosto del año dos mil veintiuno, por medida de protección de cuidado provisional en la que se ordena ubicar a la persona menor de edad de apellidos Córdoba Marchena, bajo el cuidado provisional de la señora Xinia María Ruiz Porras; quien deberá acudir a este despacho a aceptar el cargo conferido. II-La presente medida vence el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, plazo dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica de la persona menor de edad. III-Criterio de Visitas: Los progenitores podrán visitar a su hijo una vez a la semana, día y hora a convenir entre las partes. Vistas que serán supervisadas por la guardadora. IV-Criterio de lactancia: Se autoriza lactancia materna todos los días,

durante la mañana. Una hora a convenir entre las partes. La progenitora tendrá que asistir con buen aseo personal. V-Se les ordena a los señores, Valeria de Los Ángeles Marchena Segura y José Enrique Córdoba Ruiz en su calidad de progenitores de la persona menor de edad LACM, que deben someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que les brindará el área de trabajo social de esta Oficina Local en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les dice que deben cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. VI-Se les ordena a los señores Valeria de Los Ángeles Marchena Segura y José Enrique Córdoba Ruiz, en su calidad de progenitores de la persona menor de edad citada la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia le serán indicadas a través de la trabajadora social Brenda Hernández Bolaños. Para lo cual, deberán aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación les indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VII-Se le ordena a la señora Valeria de Los Ángeles Marchena Segura, asistir al Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), a fin de recibir proceso de orientación que le permita enfrentar situaciones de violencia y cuente con herramientas que le permitan protegerse y proteger a sus hijos. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VIII-Se le ordena al progenitor señor José Enrique Córdoba Ruiz integrarse a un grupo del Instituto Costarricense para la Acción, Educación e Investigación de la Masculinidad, Pareja y Sexualidad (Instituto Wem) y/o grupo a fin de su comunidad. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. IX-Se le ordena al señor, José Enrique Córdoba Ruiz en su calidad de progenitor de la persona menor de edad citada la inclusión en un programa oficial o comunitario de auxilio para tratamiento a (toxicómanos y/o alcohólicos, en un centro especializado de su predilección). Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. X-Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. Según directriz institucional PANI-GT-CIR-0044-2020, se indica que “Ante la declaratoria de estado de emergencia nacional (Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S), de la alerta sanitaria y según los Lineamientos Nacionales para la vigilancia de la enfermedad COVID-19, en relación con el tema de la audiencia oral y privada, se establece que la audiencia oral y privada será sustituida por una audiencia escrita, en las que se le deben dar a las partes los mismos derechos establecidos en el Código de Niñez y Adolescencia y Ley General de la Administración Pública. Esta audiencia oral deberá ser presentada por escrito, ante la Oficina Local del PANI en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución. Se pone en conocimiento de las partes interesadas, que este es el momento procesal oportuno, para incorporar las pruebas documentales, así como aportar por escrito la

prueba testimonial que consideren pertinente, para que las mismas sean tomadas en cuenta. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLGR-00148-2021.—Grecia, 21 de setiembre del 2021.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296908.—(IN2021584675).

A: Richard Lee Oberembt, documento de identidad y calidades desconocidas, se le comunica la resolución de siete horas treinta minutos del veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno mediante la cual se le informa que la situación de su hija D.O.C., será remitida a la vía judicial, se concede audiencia a las partes interesadas dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de este edicto para ser escuchadas explicar la resolución y recibir prueba que deseen aportar dentro del proceso. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLSP-00084-2021.—Oficina Local San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296910.—(IN2021584676).

Al señor John Stevens Hibberth Flores, se les comunica que por resolución de las dieciséis horas del veinte de setiembre del dos mil veintiuno se inició el proceso especial de protección en sede administrativa y se dictó medida de cuidado provisional en beneficio de la persona menor de edad Z.K.H.R. Se les confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Desamparados, cien metros norte y cien metros al este del Banco Nacional de Desamparados. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento

de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles, expediente número OLD-00243-2020.—Oficina Local de Desamparados.—Licda. Jennifer Salas Chaverri, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296914.—(IN2021584678).

A Marvin Ruiz Solís se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las diez horas veinte minutos del diecisiete de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: I-Modificar la Medida de Protección de Cuido provisional dictada a las ocho horas diez minutos del primero de julio del año dos mil veintiuno, en la que se ubica a las personas menores de edad de apellidos Ruiz Teyes y Suarez Teyes, bajo el cuidado provisional de la señora Santo Estela Tellez, y en su lugar se ordena ubicar a las personas menores de edad LJRT y NST Bajo el cuidado provisional de la señora Ivania Téllez Obando, quien deberá acudir a este despacho a aceptar el cargo conferido. II- La presente medida vence el día primero de enero del año dos mil veintidós, plazo dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica de las personas menores de edad. III- Se le ordena al señor, José Rafael Suarez Bolaños en su calidad de progenitor de la persona menor de edad NST, que debe someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará el área de psicología de esta Oficina Local en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual, se le dice que debe cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se le brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. IV- Se le ordena al señor José Rafael Suarez Bolaños, en su calidad de progenitor de la persona menor de edad citada la inclusión a un Programa Oficial o Comunitario de Auxilio a la Familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia le serán indicadas a través de la psicóloga Lourdes Rodríguez Alfaro. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. V- El señor José Rafael Suarez Bolaños, podrá visitar a su hija NST una vez a la semana, día y hora a convenir entre las partes. Vistas que serán supervisadas por la guardadora. VI- El resto de la resolución se mantiene incólume. VII- Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. Según directriz institucional PANI-GT-CIR-0044-2020, se indica que "Ante la declaratoria de estado de emergencia nacional (Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S), de la alerta sanitaria y según los Lineamientos Nacionales para la vigilancia de la enfermedad COVID-19, en relación con el tema de la Audiencia Oral y Privada, se establece que la audiencia oral y privada será sustituida por una audiencia escrita, en las que se le deben dar a las partes los mismos derechos establecidos en el Código de Niñez y Adolescencia y Ley General de la Administración Pública. Esta audiencia oral deberá ser presentada por escrito, ante la Oficina Local del PANI en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución. Se pone en conocimiento de las partes interesadas, que este es el momento procesal oportuno, para incorporar las pruebas documentales, así como aportar por escrito la prueba

testimonial que consideren pertinente, para que las mismas sean tomadas en cuenta. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Licda. Carmen Lidia Durán Víquez. Expediente N° OLGR-00050-2017.—Grecia, 20 de setiembre del 2021.—Oficina Local de Grecia.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296923.—(IN2021584679).

Haydee Castro Porras, se le comunica la resolución de las doce horas del doce de agosto del dos mil veintiuno, que dicta de medida de protección de orientación, apoyo y seguimiento de la persona menor de edad J.M.C.; Notifíquese la anterior resolución a la señora Haydee Castro Porras con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00334-2019.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296932.—(IN2021584681).

Al señor, Dennis Alfonso Calvo Montoya se le comunica que por resolución de las once horas cuarenta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil veintiuno, se dictó Resolución de Medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento Familiar a favor de las personas menores de edad V.C.O., N.J.C.O. y E.Y.C.O, se le concede audiencia a la parte para que se refiera a la Boleta de Valoración de Primera Instancia extendido por la Licda. en Psicología Cindy Quirós Morales. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Paraíso, 500 metros al norte de la Estación de Servicio SERPASA o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente, cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo

fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLC-00518-2013.—Oficina Local de Paraíso.—Licda. Alejandra Aguilar Delgado, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296936.—(IN2021584712).

A María Elena González Arce, documento de identidad 401820227 y Olman Sotela Núñez, documento de identidad 109570378, se les comunica la resolución de las siete horas treinta minutos del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno mediante la cual se le informa que se les informa que la situación de sus hijos F.M.S.G y K.A.S.G será remitida a la vía judicial. Asimismo, se concede audiencia a las partes interesadas dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de este edicto para ser escuchadas explicar la resolución y recibir prueba que deseen aportar dentro del proceso. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSP-00360-2019.—Oficina Local PANI-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296944.—(IN2021584717).

A: Stacey Nicole Ortiz Pérez, cédula de identidad número cinco cero cuatro cinco ocho cero tres cero ocho, sin más datos, se comunican la resolución de las quince horas del veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve medida cautelar de cuidado provisional, en favor de la persona menor de edad K.P.O.P con fecha de nacimiento primero de diciembre del año dos mil veinte. Se le confiere audiencia a: Stacey Nicole Ortiz Pérez, por cinco días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca la pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derechos a hacerse asesorar y representar por abogado de su lección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se la hace la salvedad que para fotocopias el expediente administrativo se cuenta con las siete horas treinta minutos a las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local ubicada en Liberia Guanacaste, Barrio Los Cerros 200 metros al este del cuerpo de Bomberos de Liberia. Expediente OLL-000339-2021.—Oficina Local de Liberia.—Licenciada Melina Susan Quirós Esquivel.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296946.—(IN2021584718).

A: José Isais Herrera López se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las trece horas veinte minutos del dieciséis de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: I.- Dar inicio al Proceso

Especial de Protección en Sede Administrativa. II.- Se le ordena a la señora, Sharon Aponte Agüero en su calidad de progenitora de la persona menor de edad de apellidos Herrera Aponte, que debe someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará el área de psicología de esta Oficina Local en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual, se le dice que debe cooperar con la atención institucional, lo que implica asistir a las citas que se le brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. III.- Se le ordena a la señora, Sharon Aponte Agüero, abstenerse de inmediato de realizar cualquier acción, omisión, manifestación o hechos que tiendan a violentar los derechos de su hijo menor de edad C.R.H.A., de situaciones que arriesguen o dañen la integridad física o psicológica de la persona menor de edad, en especial se le ordena el cese de cualquier conducta negligente en el cuidado de su hijo. También se le ordena no exponerlo situaciones de violencia doméstica. IV.- Se le ordena a la señora, Sharon Aponte Agüero en su calidad de progenitora de la persona menor de edad citado la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia le serán indicadas a través de la psicóloga Lourdes Rodríguez Alfaro. Para lo cual, deberán aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación les indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. V.- Se le ordena a la señora Sharon Aponte Agüero, asistir al Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), a fin de recibir proceso de orientación que le permita enfrentar situaciones de violencia y cuente con herramientas que le permitan protegerse y proteger a sus hijos. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VI.- Se designa a la profesional en psicología de esta oficina local para que realice un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de veinte días hábiles. VII.- Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. Según directriz institucional PANI-GT-CIR-0044-2020, se indica que "Ante la declaratoria de estado de emergencia nacional (Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S), de la alerta sanitaria y según los Lineamientos Nacionales para la vigilancia de la enfermedad COVID-19, en relación con el tema de la audiencia oral y privada, se establece que la audiencia oral y privada será sustituida por una audiencia escrita, en las que se le deben dar a las partes los mismos derechos establecidos en el Código de Niñez y Adolescencia y Ley General de la Administración Pública. Esta audiencia oral deberá ser presentada por escrito, ante la Oficina Local del PANI en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución. Se pone en conocimiento de las partes interesadas, que este es el momento procesal oportuno, para incorporar las pruebas documentales, así como aportar por escrito la prueba testimonial que consideren pertinente, para que las mismas sean tomadas en cuenta. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que,

de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLGR-00273-2019.—Grecia, 20 de setiembre del 2021.—Oficina Local de Grecia.—Licda. Carmen Lidia Durán Viquez, Representante Legal del PANI.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296947.—(IN2021584720).

A la señora Charythin Ramírez Alvarado, se le comunica la resolución de este despacho de las nueve horas seis minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, que dicta resolución administrativa que no se arroga la competencia de la situación de la persona menor de edad CFRA. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLC-00909-2018.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C N° 9240-2021.—Solicitud N° 296949.—(IN2021584767).

Se comunica a quien tenga interés, la resolución de las dieciséis horas treinta minutos del día veintiuno de setiembre del año dos mil veintiuno, prorroga de proceso especial de protección en sede administrativa, en favor de MC.S.C. en contra de la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, dentro de un plazo de 48 horas después de notificada. Deberán además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada, N° OLSA-00181-2018.—Oficina Local de Santa Ana, 21 de setiembre del 2021—Licda. Alejandra María Solís Quintanilla, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296952.—(IN2021584769).

Al señor Héctor Luis Lopez Berrocal, cédula N° 11563008, se le comunica la resolución administrativa dictada a las 15:50 del 21/09/2021, a favor de la persona menor de edad DGLR, LALR, HJLR. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección, expediente N° OLPO-00209-2021.—Unidad Regional de Atención Inmediata Huetar Caribe.—Licda. Zeylling Georgina Gamboa Arias, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296954.—(IN2021584771).

Al señor Francisco Javier Rizo, no indica cédula, se le comunica la resolución administrativa dictada a las 21:15 del 21/09/2021, a favor de la persona menor de edad JJRZ. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los

alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente OLLI-00449-2021.—Unidad Regional de Atención Inmediata Huetar Caribe.—Licda. Zeylling Georgina Gamboa Arias, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296959.—(IN2021584774).

A la señora Jacinta Irene Acosta Coronado, no indica cédula, se le comunica la resolución administrativa dictada a las 21:15 del 21/09/2021, a favor de la persona menor de edad JJRZ. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLLI-00449-2021.—Unidad Regional de Atención Inmediata Huetar Caribe.—Licda. Zeylling Georgina Gamboa Arias, Representante Legal.—O. C. N° 9240-21.—Solicitud N° 296964.—(IN2021584776).

Mauricio Jesús Hurtado Trujillo, se le comunica la resolución de las trece horas del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, que dicta resolución de archivo de la persona menor de edad O.A.H.O. Notifíquese la anterior resolución al señor Mauricio Jesús Hurtado Trujillo con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias, expediente N° OLSAR-00382-2016.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296983.—(IN2021584777).

Benigno Alexander Rojas Cubillo se le comunica la resolución de las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, que dicta medida especial de protección de orientación, apoyo y seguimiento de la persona menor de edad H.S.RS.; Notifíquese la anterior resolución al señor Benigno Alexander Rojas Cubillo con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el

Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00274-2018.—Oficina Local De Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-21.—Solicitud N° 296989.—(IN2021584778).

A Gerardo Villalobos Arias, Se le comunica la resolución de las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, que dicta Medida Especial de Protección de Orientación, Apoyo y Seguimiento de la persona menor de edad M.C.V.S. Notifíquese la anterior resolución al señor Gerardo Villalobos Arias con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLSAR-00274-2018.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-21.—Solicitud N° 296993.—(IN2021584782).

Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia, al señor Daniel Martínez Jiménez, sin más datos, nacionalidad costarricense, número de cédula N° 113190658, se le comunica la resolución de las 9:44 horas del 20 de setiembre del 2021, mediante la cual se dicta medida de tratamiento, orientación, apoyo y seguimiento, de la persona menor de edad SCMV titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 121030870, con fecha de nacimiento 27/12/2010. Se le confiere audiencia al señor Daniel Martínez Jiménez, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Antiguo Mall Don Pancho 250 metros este, expediente N° OLVCM-00327-2020.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O.C. N° 9240-21.—Solicitud N° 296995.—(IN2021584784).

Al señor Heyner Lorenzo Valdés Castillo, de nacionalidad costarricense, titular de la cédula de identidad: N° 603070170, sin más datos, se le comunica la resolución de las 13:44 horas del 21/09/2021; en la que esta oficina local dictó el cierre de la intervención administrativa a favor de la persona menor de edad D.F.V.J., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 703120661, con fecha de nacimiento

17/10/2011. Notificaciones. Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, con preferencia un correo electrónico donde atender notificaciones, y que de modificarlas sean comunicadas al proceso. En caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: que para apersonarse en el proceso no requieren abogado, aunque tienen derecho a hacerse acompañar por uno; que tienen acceso a las piezas del expediente (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales) dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo en la Oficina Local; que pueden presentar las pruebas que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos; que tienen derecho a la doble instancia, así como todos los demás derechos que le asisten durante el proceso. Recursos: se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibile si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente administrativo N° OLPO-00406-2020.—Oficina Local de Pococí.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal. Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 296997.—(IN2021584916).

A Aniel Alsiony Ujueta Reid, cédula N° 702130792, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de las personas menores de edad D.A.U.P. y Y.A.U.P., y que mediante la resolución de las doce horas del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno se resuelve: I.- Se dicta medida de orientación, apoyo y seguimiento familiar a favor de las personas menores de edad. II.- La presente medida de protección tiene una vigencia a partir del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno y con fecha de vencimiento el veintiuno de marzo del dos mil veintidós, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. III.- Procédase a asignarse a la profesional correspondiente, para que en un plazo de veinte días hábiles proceda a elaborar un Plan de Intervención con el respectivo cronograma. -Proceda la profesional institucional, a dar el respectivo seguimiento. IV.- Se le ordena a Aniel Alsiony Ujueta Reid y Yeymi del Socorro Pérez Díaz en calidad de progenitores de las personas menores de edad, que deben someterse a la Orientación, Apoyo y Seguimiento a la Familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les indica que deben cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde así como cumplimiento de las indicaciones emitidas por la profesional a cargo del seguimiento familiar. V.- Se le ordena a Aniel Alsiony Ujueta Reid y Yeymi del Socorro Pérez Díaz, en calidad de progenitores de las personas menores de edad, con base al numeral 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia la inclusión a un Programa Oficial o Comunitario de Auxilio a la Familia de Escuela para Padres o Academia de Crianza. Por lo que deberán incorporarse al ciclo de talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se informa que se está brindando por la pandemia, en la modalidad virtual. En el caso de la progenitora, podrá realizarlo mediante las herramientas que le brinde INAMU,

y protección a la Víctima, mientras se encuentre en dichos programas. Por su parte el progenitor, podrá incorporarse a Escuela para Padres, de su escogencia, siempre y cuando no sea en la que esté participando la progenitora y por ende no podrá el progenitor, participar en la de la Oficina Local de Tres Ríos. Debiendo el progenitor, en su momento, aportar los comprobantes respectivos, de Escuela para padres, que haya recibido. VI.- Medida de IAFA al progenitor: de conformidad con el artículo 131 inciso d), 135, 136 del Código de la Niñez, se ordena al progenitor, a fin de resguardar el derecho integridad de las personas menores de edad, así como el derecho fundamental de salud del progenitor y a fin de poder dotarle del apoyo y las herramientas necesarias para que pueda ejercer de una mejor forma su rol paterno, se ordena al progenitor insertarse en la valoración y tratamiento que al efecto tenga el IAFA. Debiendo presentar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. VII.- Medida de suspensión de interrelación familiar del progenitor respecto a las personas menores de edad: De conformidad con el artículo 5, 24, 29 y 131 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia, y de conformidad con la recomendación técnica de la profesional de intervención, y dados los hechos denunciados -y que constan en los resultados de la presente resolución-, se procede a suspender la interrelación familiar del progenitor respecto de las personas menores de edad. VIII.- Medida de INAMU: de conformidad con el artículo 131 inciso d), 135, 136 del Código de la Niñez, se ordena a la progenitora, a fin de resguardar el derecho integridad de las personas menores de edad, así como la integridad de la progenitora, y a fin de poder dotarle del apoyo y las herramientas necesarias para que pueda ejercer de una mejor forma su rol materno, se ordena a la progenitora insertarse en el tratamiento que al efecto tenga el INAMU. Debiendo presentar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. IX.- Medida de WEM: de conformidad con el artículo 131 inciso d), 135, 136 del Código de la Niñez, se ordena al progenitor insertarse en el tratamiento que al efecto tenga el instituto WEM. Debiendo presentar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. X.- Se le apercibe a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a las personas menores de edad, a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. XI.- Se le informa a los progenitores, que la profesional a cargo de la elaboración del respectivo plan de intervención y su respectivo cronograma es la Licda. Guisella Sosa o la persona que la sustituya. Igualmente, se les informa, que se otorgan las siguientes citas de seguimiento con el área de Psicología Guisella Sosa y que a las citas de seguimiento que se llevarán a cabo en esta Oficina Local, deberán presentarse los progenitores, y las personas menores de edad, en los días y los horarios que a continuación se proceden a indicar. Igualmente, se les informa, las siguientes citas programadas así: -Miércoles 22 de diciembre del 2021 a las 10:00 a.m. -Miércoles 09 de febrero del 2021 a las 8:00 a.m. -Cabe aclarar que, dadas las circunstancias de la progenitora, y que se encuentra bajo protección INAMU-Protección a la víctima, se procede a ordenar a la profesional de seguimiento, coordinar el seguimiento respectivo de la progenitora con las funcionarias de las coordinaciones interinstitucionales IMANU-Protección a la víctima, debiendo inicialmente realizarlo, mediante el contacto de la Licda. Dunia Liliana Abarca Abarca. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes

involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada, expediente N° OLLU-00348-2021.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297153.—(IN2021584917).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A Cristófer Antonio Vargas Cortés, cédula N° 116470052, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de E.A.V.G., y que mediante la resolución de las catorce horas del veinte de setiembre del 2021, se resuelve: I.- Se dicta y mantiene el cuidado provisional ordenado en la resolución de las quince horas cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de agosto del 2021 de la persona menor de edad E.A.V.G., por el plazo indicado en la presente resolución. Igualmente se mantiene lo dispuesto en la resolución de las quince horas cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de agosto del 2021, en lo no modificado por la presente resolución. La persona menor de edad se mantendrá en el siguiente recurso de ubicación, así: a- De la persona menor de edad E.A.V.G, en el recurso de ubicación de su abuela la señora Maritza Bermúdez Salazar. II.- La presente medida de protección de cuidado provisional tiene una vigencia de hasta seis meses contados a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno y con fecha de vencimiento treinta y uno de febrero del dos mil veintidós, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. -III.- Procédase por parte del área de Psicología en un plazo de quince días hábiles a elaborar un Plan de Intervención con el respectivo cronograma. Procédase a dar el respectivo seguimiento. IV.- Se le ordena a Cristófer Antonio Vargas Cortés y Yajaira de los Ángeles Guevara Bermúdez, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les indica que deben cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde así como dar cumplimiento de las indicaciones emitidas por la profesional a cargo del seguimiento familiar. V.- Se le ordena a Yajaira de los Ángeles Guevara Bermúdez, con base al numeral 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia de escuela para padres o academia de crianza, por lo

que deberán incorporarse y continuar el ciclo de Talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se informa que por la pandemia, se están impartiendo en la modalidad virtual. Se le recuerda que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es el teléfono 2279-8508 y que la encargada del programa es la Licda. Marcela Mora. VI.- Medida de interrelación familiar supervisada por parte de los progenitores a la persona menor de edad: dados los factores de riesgo, y de conformidad con el artículo 131 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dicta medida de interrelación familiar supervisada por parte de los progenitores a la persona menor de edad. Siendo la interrelación familiar un derecho de las personas menores de edad, se autoriza el mismo en forma supervisada por una hora a la semana a favor de los progenitores, y siempre y cuando no entorpezcan en cualquier grado, la formación integral de la persona menor de edad, y no se propicie inestabilidad emocional en la persona menor de edad. Por lo que deberán coordinar respecto de la persona menor de edad indicada con la respectiva persona cuidadora, lo pertinente al mismo y quien como cuidadora de la persona menor de edad bajo su cuidado, deberá velar por la integridad de la persona menor de edad, durante la interrelación familiar. Se deberá tomar en cuenta para efectos de la interrelación los horarios laborales respectivos y los horarios lectivos de la persona menor de edad. - Igualmente se les apercibe que en el momento de realizar las visitas a la persona menor de edad indicada, en el hogar de la respectiva persona cuidadora, o al momento de realizar la interrelación, deberán de evitar conflictos que puedan afectar el derecho de integridad y el desarrollo integral de la persona menor de edad, así como tomar los cuidados higiénicos necesarios, a fin de resguardar la salud de la persona menor de edad. VII.- Pensión alimentaria: Se le apercibe a los progenitores que deberán cumplir y coordinar lo respectivo a sus obligaciones parentales con la respectiva persona cuidadora, en cuanto a aportar económicamente para la manutención de la persona menor de edad que está ubicada en el respectivo sitio de ubicación para su cuidado, a fin de garantizar su derecho fundamental de vida y salud, en relación a su alimentación. VIII.- Medida de atención en INAMU: de conformidad con el artículo 131 inciso d), 135 y 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y a fin de resguardar el derecho de salud de la progenitora física y emocional, así como reivindicar de una forma mas pronta el derecho de la persona menor de edad a vivir con sus progenitores, se ordena a la progenitora insertarse en el tratamiento que al efecto tenga el INAMU, debiendo aportar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. IX.- Se le apercibe a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a la persona menor de edad, a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. X.- Se les informa que la profesional de seguimiento, será la Licda. María Elena Angulo, o la persona que la sustituya. Igualmente se les informa, que se otorgaron las siguientes citas de seguimiento que se llevaran a cabo en esta Oficina Local, para atender a los progenitores, la persona cuidadora y la persona menor de edad, en las siguientes fechas: - Martes 28 de setiembre del 2021 a las 9:00 a.m. - jueves 18 de noviembre del 2021 a las 9:00 a.m. - jueves 6 de enero del 2022 a las 9:00 a.m. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes involucradas en el presente proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse

al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada, expediente N° OLLU-00341-2021.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297154.—(IN2021584919).

A Herminia Osabas Moncada y José Vidal Rocha Silva, persona menor de edad A.Y.R.O, se les comunica la resolución de las trece horas cuarenta minutos del diez de setiembre del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: se inicia con Medida Especial de Protección de Cuido Provisional a favor de la pme con la señora María José Rocha Moncada, por un plazo de seis meses. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente N° OLPV-00277-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297161.—(IN2021584920).

A Juan Mendoza Potoy, nicaragüense, cédula de residencia N° 155801996316, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de H.T.M.B., y que mediante la resolución de las nueve horas del veinte de setiembre del 2021, se resuelve: Primero: -Se resuelve acoger la recomendación técnica de la profesional de seguimiento Licda. Guisella Sosa respecto al archivo del Proceso Especial de Protección, ya que a este momento no se detectan factores de riesgo para la persona menor de edad, y por ende declarar el archivo del presente asunto, retornando

la persona menor de edad con su progenitora, expediente N° OLLU-00121-2020.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297163.—(IN2021584922).

Al señor José Chavarría Miranda, de otros datos desconocidos, se le comunica la resolución administrativa de las trece horas con treinta y nueve minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante las cuales se resuelve, dictado de resolución de incompetencia territorial, en el proceso de seguimiento de las personas menores de edad, H.J.C.B y R.N.C.B. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, cita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Surá, segundo piso, local 31, expediente N° OLOS-00277-2019.—Oficina Local de Cariari.—Licda. Liseth Carvajal Sanders, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297165.—(IN2021584924).

Al señor José Carranza Sibaja, cédula de identidad N° 701310456, sin más datos, se le comunica la Resolución Administrativa de inicio de Protección Niñez y Adolescencia en Vía Judicial con carácter de urgente para ordenar internamiento de persona menor de edad en casa jaguar centro de internamiento y tratamiento especializado del Iafa, a favor de la persona menor de edad J.S.C.H, expediente administrativo OLCAR-00352-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari Centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31, expediente N° OLCAR-00352-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297168.—(IN2021584925).

Al señor César Barrantes García, cédula de identidad N° 701650950, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de inicio de protección niñez y adolescencia en vía judicial con carácter de urgente para ordenar internamiento de persona menor de edad en casa jaguar centro de internamiento y tratamiento especializado del Iafa, a favor de

la persona menor de edad C.B.J, expediente administrativo OLLI-00284-2014. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Cariari Centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31. Expediente OLLI-00284-2014.—Oficina Local de Cariari.—Licda. Liseth Carvajal Sanders, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297186.—(IN2021584941).

A la señora, Lucrecia Granda Mayorga, cédula N° 603360680, en calidad de progenitora de la Persona Menor de Edad K. G. M., J. D. G.M., F.G.M. y J.G.M. se le comunica la resolución de las catorce horas del veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, en donde se dio inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de protección de cuidado provisional, a favor de la persona menor de edad K. G. M., J. D. G.M., F.G.M. y J.G.M se le concede audiencia a las partes para que se refieran al informe Social de Investigación Preliminar, de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, realizado por la Licda. Paola Rodríguez Arguedas, Trabajadora Social de esta Oficina Local. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Buenos Aires, 300 metros al sur de la Clínica de Salud, instalaciones de Aradikes, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la presidencia ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLBA-00017-2020.—Oficina Local de Buenos Aires.—Licda. Heilyn Mena Gómez, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297266.—(IN2021584944).

Al señor Minor Alberto Ruiz Alemán, se le comunica la resolución de este despacho de las once horas cuarenta y dos minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se corrige error material de la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Puntarenas, de las once horas ocho minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por este medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas

después de dictadas. Recursos: se le hace saber que contra la presente resolución proceden los recursos de impugnación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos, el de revocatoria por el representante legal de la Oficina Local que la dictó y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva de la institución. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00053-2017.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297267.—(IN2021584947).

Al señor Emanuel Antonio Víquez Robleto, se le comunica la resolución de este despacho de las once horas cuarenta y dos minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se corrige error material de la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Puntarenas, de las once horas ocho minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución proceden los recursos de impugnación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos, el de revocatoria por el representante legal de la Oficina Local que la dictó y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva de la institución. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00053-2017.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297268.—(IN2021584949).

A: Yanis Alberto Sánchez Ibarra, nicaragüense, se sin más datos, Alicia Rocha Ojeda, cédula dos-cuatrocientos noventa y nueve-quinientos setenta y ocho sin más datos y Cirilo Anchía Anchía, cédula de identidad: cinco-ciento ochenta y cuatro-novecientos veintiocho, sin más datos, se comunican las resoluciones de las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, y la resolución de las trece horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil veinte, mediante la cual se resuelve medida cautelar de abrigo temporal y medida de cuidado provisional, en favor de la persona menor de edad: R.A.S.R, fecha de nacimiento dieciocho de agosto del año dos mil nueve, J.A.R.O, fecha de nacimiento nueve de noviembre del año dos mil diez, B.R.O fecha de nacimiento diecisiete del noviembre del año dos mil doce, Y. A. R. O, fecha de nacimiento veinticuatro de enero del año dos mil dieciséis, A.M.R.O fecha de nacimiento once de julio del año dos mil cuatro. Se le confiere audiencia a: Yanis Alberto Sanchez Ibarra, Alicia Rocha Ojeda, y Cirilo Anchía Anchía, por cinco días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca la pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derechos a hacerse asesorar y representar por abogado de su lección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se la hace la salvedad que para fotocopias el expediente administrativo se cuenta con las siete horas treinta minutos a las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local ubicada en Liberia Guanacaste, Barrio

Los Cerros 200 metros al este del cuerpo de Bomberos de Liberia. Expediente OLL-00098-2015.—Oficina Local de Liberia.—Licda. Melina Susan Quirós Esquivel.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297269.—(IN2021584950).

A: Linda Prado Wilson, persona menor de edad: D.P.P, se le comunica la resolución de las doce horas del diez de setiembre del dos mil veintiuno, donde se resuelve: otorgar proceso especial de protección: medida de orientación apoyo y seguimiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones: se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a la partes que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (art. 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLSA-00524-2016.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297272.—(IN2021585056).

A Flor María Guadamuz Solís y Aníbal Martínez Salazar, persona menor de edad D.I.M.G, se les comunica la resolución de las doce horas del veintidós de setiembre del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: se inicia con medida de protección cautelar, resolución de emergencia por alto riesgo a favor de la pme con la señora Gema del Socorro Pérez Solís, por un plazo de un mes. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente N° OLPV-00281-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297333.—(IN2021585057).

A: Javier García Urbina, persona menor de edad: K.G.V, se le comunica la resolución de las catorce horas del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, donde se resuelve: otorgar proceso especial de protección: medida de cuido provisional de la persona menor de edad a favor de la señora: Lily del Carmen Salzar, por un plazo de seis meses. Notificaciones: se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además las pruebas que consideren pertinentes (art. 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00279-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297330.—(IN2021585059).

A Marvin David Palacios Vanega, persona menor de edad: D.P.P, se le comunica la resolución de las doce horas del diez de setiembre del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: Medida de Orientación Apoyo y Seguimiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de Defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLSA-00524-2016.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297320.—(IN2021585060).

A Francisca Vallecillo Salazar, persona menor de edad: K.G.V, se le comunica la resolución de las catorce horas del veintiuno de setiembre del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: otorgar proceso especial de protección: medida de cuido provisional de la persona menor de edad a favor

de la señora Lily del Carmen Salazar, por un plazo de seis meses. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibile si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente OLPV-00279-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297326.—(IN2021585065).

A los señores. Jairo Joaquín Rojas Rojas, cédula N° 205330829, Roy Alexander Foster Arcia, sin más datos, y Breyner Guerrero Reyes, cédula N° 205610707; sin más datos de contacto, se les comunica la resolución administrativa dictada a las 09:30 del 06/09/2021, a favor de la persona menor de edad EARA, MGFA e IEGA. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que considere necesarias se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLAO-00387-2016.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297322.—(IN2021585066).

A el señor: Douglas Noel Valverde Mojica, se les comunica que por resolución de las nueve horas diecinueve minutos del veinte de setiembre del dos mil veintiuno, se dictó resolución de mantener proceso especial de protección en sede administrativa y modificar recurso provisional de cuidado por el Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Turrialba, a favor de las personas menores de edad S.A.S.L, S.S.L, S.S.L, D.S.V.L., al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal la publicación de este edicto cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 41902-MP-MNA. Expediente: OLTU-00284-2017.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuquez Morales, Representante Legal.—O. C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297379.—(IN2021585168).

A los señores: Naida Justiniano Maybeth y Gavino Salomón, nacionalidad nicaragüense ambos indocumentados, respectivamente, se les comunica la resolución de las doce horas del veintidós de setiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se deja sin efecto medida de abrigo temporal en albergue institucional y se dicta medida de protección de cuidado provisional a favor de PME N. S. J., indocumentada, con fecha de nacimiento el veintitrés de enero del dos mil cuatro. Se le confiere audiencia a los señores Naida Justiniano Maybeth

y Gavino Salomón por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar el expediente en horas y días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San José, Uruca, de la Rotonda Juan Pablo segundo, de Omnilife doscientos sur y cincuenta oeste. Expediente N° OLUR-00127-2021.—Oficina Local de La Uruca.—Licda. Ileana Solano Chacón, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297553.—(IN2021585279).

A los señores Marlon José Roda, sin más datos de contacto, se les comunica la resolución administrativa dictada a las 09:30 del 09/09/2021, a favor de la persona menor de edad: MERG. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00373-2021.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297551.—(IN2021585280).

Se comunica a quien tenga interés, resolución de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil veinte, en proceso especial de protección en sede administrativa, en favor de A.F.P.M y J.K.P.M., en contra de la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la entidad, dentro de un plazo de 48 horas después de notificada. Deberán además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta oficina local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada, N° OLT-00099-2016.—Oficina Local de Santa Ana, 23 de setiembre del 2021.—Licda. Alejandra María Solís Quintanilla, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297572.—(IN2021585287).

Al señor Jonathan Gerardo Calderón Avendaño cédula 205990999, sin más datos de contacto, se les comunica la resolución administrativa dictada a las 11:30 del 25/08/2021, a favor de la persona menor de edad AICT. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente OLA-00610-2019.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh González Álvarez, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297584.—(IN2021585299).

A los señores Jorge Rafael Porras Alfaro, cédula 106840675 y Gustavo Rodolfo Chacón Salas cédula 206050883, sin más datos de contacto, se les comunica la resolución administrativa dictada a las 13:00 del 13/09/2021, a favor de la persona menor de edad TCCHG y AKPG. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente OLA-00076-2019.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh González Álvarez, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297576.—(IN2021585300).

Al señor Josué Giovanni Solano Campos, titular del documento de identificación número 113520139, sin más datos, se le comunica la resolución de las 18:45 minutos del 01 de setiembre del año 2021, la cual corresponde a una Medida de Cuido Provisional, misma que ha sido resuelta por; el Departamento de Atención Inmediata, y la resolución de las 09:00 del 23 de setiembre del año 2021, resuelta por la Oficina Local de San José Oeste, mediante el cual se tiene como aportado los escritos con fecha de recibido 21 de setiembre del 2021, correspondientes a Poder Administrativo, Autorización y escrito de manifestaciones de parte de la progenitora. Ambas resoluciones en beneficio de la Persona Menor de edad C.S.U. Se le confiere audiencia al señor Josué Giovanni Solano Campos, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San José Oeste, despacho ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. **Deberá** señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra las indicadas resoluciones procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente N°OLSJO-00072-2021.— Oficina Local de San José Oeste.—Licda. Marisol Piedra Mora, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297585.—(IN2021585301).

Oficina Local de Pani de La Cruz a la señora Anielka Quiñonez, de nacionalidad nicaragüense, en condición migratoria irregular, indocumentada, sin más datos, se comunica la resolución de las quince horas y treinta minutos del diez de setiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve medida de cuido temporal de proceso especial de protección en sede administrativa, a favor de la persona menor de edad: K. M. Q. Q. identificación de Registro Civil número 504670942, con fecha de nacimiento quince de junio del dos mil quince. Se le confiere audiencia a la señora Anielka Quiñonez, por cinco días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se la hace la salvedad que para fotocopias el expediente administrativo se cuenta con las siete horas treinta minutos a las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local ubicada

Frente la Escuela Salvador Villar, Barrio Fátima, La Cruz; Guanacaste. Expediente N° OLLC-00096-2021.—Oficina Local de La Cruz.—Lic. Bryan David Hidalgo Fallas.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297587.—(IN2021585370).

A la señora María Fernanda Duncan León, titular del documento de identificación número 116090632, sin más datos, se le comunica la resolución de los 11 minutos del 27 de julio del 2021, la cual corresponde a una medida de cuido provisional, misma que ha sido resuelta por, la Oficina Local de San José Oeste del Patronato Nacional de la Infancia. En beneficio de las personas menores de edad: Y.U.D.L., K.E.D.L. y K.S.M.L. Se le confiere audiencia a la señora María Fernanda Duncan León, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local de San José Oeste, despacho ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra las indicadas resoluciones procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente N° OLSJO-00047-2021.—Oficina Local de San José Oeste.— Licda. Marisol Piedra Mora, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297627.—(IN2021585381).

A la señora Ana María Casasola Cáceres, titular del documento de identificación número 113410632, sin más datos, se le comunica la resolución de las **11:00 del 19 de agosto del año 2021**, la cual corresponde a una **Medida de Abrigo Temporal**, y la resolución de las **14:00 del 30 de agosto del año 2021**, la cual corresponde a una **Corrección de Error Material**; ambas resueltas por la Oficina Local de San José Oeste. En beneficio de la Persona Menor de edad Z.C.C.C. Se le confiere audiencia a la señora **Ana María Casasola Cáceres**, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos a las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San

José Oeste, despacho ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. **Deberá** señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra las indicadas resoluciones procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente N°OLSJO-00294-2026.—Oficina Local de San José Oeste.—Licda. Marisol Piedra Mora, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297631.—(IN2021585385).

Al señor Omar Alexander Soto Rivera, cédula número 603170111, costarricense, de oficio y domicilio desconocido, se le comunica resolución administrativa de las 7:00 horas del 20 de setiembre del año 2021, que resuelve medida cautelar de cuidado provisional y medida de guarda, crianza y educación, en beneficio de las personas menores de edad A. M. M. C., A. P. C., D. M. R. C., M. A. C. y P. D. S. C.; Así como resolución Administrativa de las quince horas veinte minutos del veintidós de setiembre del año dos mil veintiuno, que confiere audiencia administrativa a los progenitores y partes con interés legítimo. Garantía de Defensa: Se informa que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada Guanacaste, Cañas del Banco Popular 250 metros norte, Casa Celeste con Blanco a mano derecha. Se le advierte que deber señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras se realizarán por edicto. Recursos: Se le hace saber, además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, que deberán interponer ante esta representación legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, siendo competencia de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLCA-00082-2021.—Oficina Local Cañas.—Licda. Johanna Matamoros Miranda, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297633.—(IN2021585387).

El señor Ronald Manuel Alvarado Soto, cédula número 502940584, costarricense, de oficio y domicilio desconocido, se le comunica resolución administrativa de las 7 horas del 20 de setiembre del año 2021, que resuelve medida cautelar de cuidado provisional y medida de guarda, crianza y educación, en beneficio de las personas menores de edad A.M.M.C., A.P.C., D.M.R.C, M.A.C y P.D.S.C; Así como resolución Administrativa de las quince horas veinte minutos del veintidós de setiembre del año dos mil veintiuno, que confiere audiencia administrativa a los progenitores y partes con interés legítimo. Garantía de defensa: Se informa que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada Guanacaste, Cañas del Banco Popular 250 metros norte, casa celeste con blanco a mano derecha. Se le advierte que deber señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras se realizarán por edicto. Recursos: Se le hace saber, además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, siendo competencia de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLCA-00082-2021.—Oficina Local Cañas.—Licda. Johanna Matamoros Miranda, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297635.—(IN2021585388).

Yeuden Ugalde Calvo se le comunica la resolución de las catorce horas y veinte minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, que dicta Resolución de protección de abrigo temporal de la persona menor de edad D.C.C. y A.Y.U.C.; notifíquese la anterior resolución al señor Yeuden Ugalde Calvo con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00214-2017.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297639.—(IN2021585389).

A Caleb Joshua Campos Picado, se le comunica la resolución de las catorce horas y veinte minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, que dicta resolución de Protección de Abrigo Temporal de la persona menor de edad D.C.C. y A.Y.U.C.; notifíquese la anterior resolución al señor Caleb Joshua Campos Picado con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias, expediente N° OLSAR-00214-2017.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-21.—Solicitud N° 297642.—(IN2021585391).

Se comunica a los señores Yorlery Calderón Pacheco y Allan Castillo Granados, la resolución de las ocho horas del dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno, en relación a las PME I.D.C.C., expediente OLG-00056-2020. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictadas.—Oficina Local de Guadalupe.—Licda. Ana Yancy López Valerio, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297647.—(IN2021585393).

Se comunica al señor Álvaro Sandoval Chaves, la resolución de las nueve horas del ocho de setiembre y la resolución de las ocho con treinta minutos del veintiuno de setiembre, ambas del dos mil veintiuno, en relación a las PME A.S.M, S.S.M y N.M.O. Expediente OLNI-00022-2016. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Guadalupe.—Licda. Ana Yancy López Valerio, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297648.—(IN2021585395).

Al señor Juan Carvajal Valverde, se le comunica la resolución de este despacho de las quince horas del nueve de abril del dos mil veintiuno, que inició el Proceso Especial de Protección dictando la Medida Orientación, Apoyo y Seguimiento a favor de las personas menores de edad AJCF y TYCF. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia

Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00131-2014.—Oficina Local de Barranca.—Licda. Yenory Rojas Ramírez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297650.—(IN2021585406).

Al señor Abner Anchía Jinesta, se les comunica que por resolución de las once horas treinta y tres minutos del día dos de setiembre del año dos mil veintiuno, se dictó Medida de Protección en Sede Administrativa a favor de la persona menor de edad E.A.C. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Turrialba la UNED, barrio Campabadal, contiguo al gimnasio 96 o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente, cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en extemporáneo (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese por tres veces consecutivas, expediente N° OLTU-00050-2020.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguez Morales, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297677.—(IN2021585412).

Al señor Janson Stiwir Cantillano Chaves, se le comunica la resolución de este despacho de las ocho horas del veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, que inició el proceso especial de protección dictando la medida cuido provisional a favor de la persona menor de edad: DFAM. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, ó si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLB-00207-2021.—Oficina Local de Barranca.—Licda. Yenory Rojas Ramírez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297681.—(IN2021585413).

A los señores José Eduardo Huertas Fonseca y Marcos Vinicio Campos Cortés, se les comunica que por resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de

setiembre del año dos mil veintiuno se ordenó el archivo del proceso especial de protección dictado en sede administrativa en beneficio de las personas menores de edad L. D. C. E. y A. M. H. E.. Se les confiere audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Upala, trescientos metros este del Hospital Upala. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta representación legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta representación legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente N° OLU-00293-2017.—Oficina Local de Upala-Guatuso.—Licda. Katia Corrales Medrano, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297682.—(IN2021585415).

A Julio Reinaldo Zúñiga Quesada, portador de la cédula de identidad número: 7-0195-0640, de domicilio y demás calidades desconocidas; y Edwin Antonio Serrano Orozco, portador de la cédula de identidad número: 7-0182-0558, de domicilio y demás calidades desconocidas, en calidad de progenitores de las personas menores de edad: D.J.S.C. y E.S.S.C., respectivamente, ambos hijos de Hannia Melissa Cruz Saborío, portadora de la cédula de identidad número: 7-0213-508, vecina de San José, Aserrí. Se les comunica la resolución administrativa de las ocho horas con treinta minutos del día 16 de julio del 2021, de esta Oficina Local, que ordenó orientación, apoyo y seguimiento, en favor de las personas menores de edad indicadas y su grupo familiar. Se le previene a los señores Zúñiga Quesada y Serrano Orozco, que deben señalar medio o lugar para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente. Se les hace saber, además, que contra las citadas resoluciones procede el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Expediente N° OLAS-00188-2021.—Oficina Local de Aserrí.—Licda. Tatiana Torres López, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294775.—(IN2021585573).

Al señor Guillermo Brenes Jiménez, se les comunica que por resolución de las catorce horas cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno se dictó Resolución de Modificación Parcial de Medida de Protección y Orden de Tratamiento Médico en sede Administrativa a favor de la persona menor de edad J.G.B.M. Al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal, la publicación de este edicto cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente: OLTU-00105-2021.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portugués Morales, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294920.—(IN2021585574).

A: Domingo Ramos Rayo, personas menores de edad: A.B, H.N.R.B y M.R.B, se les comunica la resolución de las nueve horas treinta minutos del primero de setiembre del dos mil veintiuno, donde se resuelve 1-Dictar medida de Proceso Especial de Protección de Abrigo Temporal a favor de las personas menores de edad. Notificaciones: se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00254-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294923.—(IN2021585578).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A los señores Aracelly Mercado Sánchez y Luis Antonio Sánchez López. Se les comunica que, por resolución de las once horas del veinte de setiembre del dos mil veintiuno, se dio inicio a proceso especial de protección, mediante el cual se ordenó como medida especial de protección el cuidado provisional, de la persona menor de edad E. S. M. y L. S. M., en recurso comunal con la señora Flor García Sánchez así mismo se dicta medida de orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia ambas medidas por el plazo de seis meses a partir del dictado de la citada medida. Se concede audiencia a las partes para ser escuchadas y se ordena seguimiento psico-social a la familia. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLSP-00146-2020.—Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Lesbia Rodríguez Navarrete, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 291774.—(IN2021585680).

A Carlos Alberto Thorpe Duarte, cédula N° 701660984, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de: J.J.T.S., J.T.T.S., J.A.T.S., J.C.T.S. y J.J.T.S., de conformidad con la resolución de las doce horas del veinte de setiembre del dos mil veintiuno, de la Unidad Regional de Atención Inmediata de Cartago, y que mediante resolución de las siete horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, de la Oficina Local de La Unión del Patronato Nacional de la Infancia, se resuelve: Primero: Se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y se pone en conocimiento de los progenitores de las personas menores de edad, señores: Carlos Alberto Thorpe Duarte y Josira María Solano Azofeifa, el informe, realizado por la Profesional de intervención Licda. Grettel González Ríos, constante en el expediente administrativo, y de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente, se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a las personas menores de edad. Segundo: Se procede a señalar fecha para comparecencia oral y privada el día 06 de octubre del 2021, a las 12:30 horas en la Oficina Local de La Unión, a fin de evacuar la prueba pertinente de las partes, recibándose por ende igualmente la prueba testimonial respectiva y reduciéndose a dos el número de testigos que aporten las partes, cuya presentación queda bajo responsabilidad de cada parte proponente. Además, se les informa que las personas menores de edad tendrán una participación directa en el proceso y tienen el derecho a ser escuchadas y considerar su opinión, tomándose en cuenta su madurez emocional. Debiendo adoptarse las medidas de previsión necesarias, de toda perturbación a su seguridad física y su estado emocional, tomando en cuenta el interés superior de las personas menores de edad involucradas. En virtud de lo anterior se informa que las personas menores de edad en estado maduracional que permita entrevista deberán asistir al señalamiento de la comparecencia oral y privada. Se exceptúa por la edad a la persona menor de edad: J.J.T.S. Tercero: Se le informa a los progenitores y cuidadora, que para efectos de organización interna, que la eventual profesional de seguimiento del caso sería la Licda. Maria Elena Angulo o la persona que la sustituya, con espacios en agenda disponibles en fechas: -Jueves 11 de noviembre del 2021, a las 02:00 p.m. -Jueves 23 de diciembre del 2021, a las 02:00 p.m. -Jueves 27 de enero del 2022, a las 11:00 a.m. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. Expediente N° OLLU-00397-2021.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297683.—(IN2021585686).

A los señores Mariana Castillo Núñez, Johnny Alberto Chang Vindas y José Carlos Herrera Rodríguez, se les comunica que por resolución de las once horas veintidós minutos del día veintitrés de setiembre del año dos mil veintiuno se dictó el archivo del expediente administrativo OLSRA-00306-2020 a favor de las personas menores de edad T. A. C. C., D. M. C. C., C. S. H. C., en la Oficina Local de Turrialba, en la cual se conserva el expediente administrativo. Al desconocerse su domicilio para ser notificado de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLSRA-00306-2020.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguez Morales, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 293131.—(IN2021585707).

Al señor Maynor Alberto Ruíz Alemán, se le comunica la resolución de este despacho de las a las trece horas dieciocho minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, que resuelve recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución de las nueve horas veinte minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno y elevó expediente a Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: se le hace saber que contra la presente resolución proceden los recursos de impugnación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos, el de revocatoria por el representante legal de la Oficina Local que la dictó y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva de la institución. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00053-2017.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 292934.—(IN2021585708).

Al señor Emanuel Antonio Víquez Robleto, se le comunica la resolución de este Despacho, de las trece horas dieciocho minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, que resuelve recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución de las nueve horas veinte minutos del tres de marzo del dos mil veintiuno, y elevó expediente a Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución proceden los recursos de impugnación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos, el de revocatoria por el representante legal de la Oficina Local que la dictó y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva de la institución. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N°

OLPUN-00053-2017.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 292867.—(IN2021585786).

Al señor Mynor Alberto Ruiz Alemán, se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Presidencia Ejecutiva, San José, a las trece horas treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno de previo pronunciamiento. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución proceden los recursos de impugnación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos, el de revocatoria por el representante legal de la Oficina Local que la dictó y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva de la institución. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00053-2017.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 292758.—(IN2021585804).

Al señor Maynor Alberto Ruíz Alemán, se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Presidencia Ejecutiva, San José, a las trece horas treinta minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, de previo pronunciamiento. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución proceden los recursos de impugnación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos, el de revocatoria por el representante legal de la Oficina Local que la dictó y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva de la institución. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00053-2017.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 297808.—(IN2021585850).

COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas - CONAI - con cédula de personería jurídica número tres-cero cero siete-cero cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo catorce de la Ley número cinco mil doscientos cincuenta y uno, de trece de julio de mil novecientos setenta y tres, publicada en *La Gaceta* número ciento treinta y seis del veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en el acta número doce de la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, se tomó el acuerdo número diez del artículo tres que indica lo siguiente: Nombramiento de Junta Directiva y Fiscal, por votación unánime se acuerda integrar la Junta Directiva para el período del día veinticuatro

de setiembre del dos mil veintiuno al veintitrés de setiembre del dos mil veintitrés, como sigue: Presidente: Rubilia Aurora Stuart Leiva, mayor, casada, ama de casa, vecina del Territorio Indígena de Këköldi, cédula número siete-cero cero ocho cero-cero uno nueve siete. Vicepresidente: Ronald Antonio Alemán García, mayor, separado de hecho, agricultor, vecino del Territorio Indígena de Matambú, cédula número uno-cero siete uno cinco-cero seis uno siete. Secretaria: Florita Martínez Jiménez, mayor, casada, estudiante, vecina del Territorio Indígena de Nairi Awari, con cédula siete-cero uno seis ocho-cero ocho tres seis. Tesorero: José Danilo Rojas Rojas, mayor, casado una vez, docente, vecino del Territorio Indígena de Rey Curré, con cédula de identidad número seis-cero dos tres cinco-cero nueve tres cero. Vocal I: Zulema Soto Parra, mayor, soltera, guarda reserva, vecina del Territorio Indígena de Zapatón, cédula de identidad uno-cero nueve seis tres-cero cero seis siete. Vocal II: Juan Carlos Aguilar Aguilar, mayor, soltero, agricultor, vecino del Territorio Indígena de Alto Chirripó, con cédula de identidad número nueve-cero uno cero uno-cero cero siete cinco. Fiscal: Anastacio Espinoza Madrigal, mayor, casado, agricultor, vecino del Territorio Indígena de Chirripó, cédula nueve-cero cero nueve ocho-cero dos cinco seis.

San José, 24 de setiembre del 2021.—Junta Directiva.—Rubilia Aurora Stuart Leiva, Presidente.—Florita Martínez Jiménez, Secretario.—Gerardo Barrantes Solano, Director Administrativo y Financiero - CONAI, cédula N° 4-0142-063.—1 vez.—(IN2021585604).

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

D.E N° 607-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, a las doce horas del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Biklo (BIKLO R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1580CO del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 38551.—Solicitud N° 289802.—(IN2021585003).

D.E N° 608-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y cinco minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria de Agricultores del Atlántico R. L. (COOPEATLAN R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1268 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al

Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 385552.—Solicitud N° 289843.—(IN2021585006).

D.E # 609-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y diez minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria Esparza Creativa Productiva R.L. (COOPECYP R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1397 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 38553.—Solicitud N° 289846.—(IN2021585010).

D.E N° 610-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y 15 minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Productores y Exportadores de Productos No Tradicionales R.L. (COOPEEXPORTADORES R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1361 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 38554.—Solicitud N° 289848.—(IN2021585015).

D.E N° 612-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y veinticinco minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria de Servicios de las Señoras de Amarillo de Limón, R. L. (COPELISRAMARILLO R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1339 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 38555.—Solicitud N° 289851.—(IN2021585017).

D.E N° 613-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y treinta minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Servicios Múltiples de Emergencias Médicas R.L. (COPEMERGENCIAS R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1307 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 38556.—Solicitud N° 289854.—(IN2021585018).

D.E N° 614-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y treinta y cinco minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Múltiples R.L. (COOPEQUIRIBRI R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1251 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 38558.—Solicitud N° 289858.—(IN2021585020).

D.E N° 615-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas cuarenta minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Recreación Municipal R.L. (COOPERMU R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1326 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—O.C. N° 38559.—Solicitud N° 289865.—(IN2021585022).

D.E N° 616-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y cuarenta y cinco minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Suministros del Transporte Solidaridad R. L. (COOPESOLI R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-755 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de

los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O.C. N° 38561.—Solicitud N° 289867.—(IN2021585023).

D.E. N° 617-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y cincuenta minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Autogestión Agrícola de Tenorio R. L. (COOPETENORIO R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1087 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O. C. N° 38560.—Solicitud N° 289877.—(IN2021585025).

D.E N° 618-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, doce horas y cincuenta y cinco minutos del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria El Textil R.L. (COOPETEXTIL R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1310 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O.C. N° 38562.—Solicitud N° 289882.—(IN2021585027).

D.E N° 619-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, trece horas del 18 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Ecoturística y de Servicios Múltiples de Atenas R.L. (El Mejor Clima del Mundo R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-1420 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O.C. N° 38563.—Solicitud N° 294163.—(IN2021585029).

D.E N° 0711-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, catorce horas del 13 de junio del 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Transporte y Servicio Público y Servicios Múltiples Guaría Responsabilidad Limitada, COOPEGUARIA R.L., originalmente inscrita mediante resolución C-424 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O. C. N° 38564.—Solicitud N° 294174.—(IN2021585031).

D.E N° 0712-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, quince horas del 13 de junio de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Autogestión de los Trabajadores Mecánicos de La Bananera de Costa Rica en Palmar Sur Responsabilidad Limitada, COPEMECSUR R.L., originalmente inscrita mediante resolución C-689 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O.C. N° 38565.—Solicitud N° 294180.—(IN2021585033).

D.E-0813-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, a las 11 horas del 10 de 08 de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa Asociación Bananera Cariari R.L. (COOPECARIARI R.L.), originalmente inscrita mediante resolución N° C-137 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O.C. N° 38569.—Solicitud N° 294221.—(IN2021585043).

D.E-0814-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 11 horas y 05 minutos del 10 de 08 del 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Comercialización de Mariscos y Servicios Múltiples (COOPECOMAR R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-513 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los

artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O. C. N° 38570.—Solicitud N° 294240.—(IN2021585046).

D.E-0816-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 11 horas y 15 minutos del 10 de 08 de 2021.—Declárese liquidada la Cooperativa de Consumo del Cantón de Poás, R.L. (COOPEPOÁS R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-08 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O. C. N° 38572.—Solicitud N° 294297.—(IN2021585048).

D.E-0817-2021.—Instituto Nacional de Fomento COOPERATIVO.—San José, 11 horas y 20 minutos del 10 de 08 de 2021.—Declárese liquidada la Cooperativa de Empresarios y Trabajadores de los Microbuses y Taxis de Heredia R.L. (COOPESANGERARDO R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-534 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O.C. N° 38573.—Solicitud N° 294470.—(IN2021585050).

D.E N° 0818-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 11 horas y 25 minutos del 10 de 08 de 2021. Declárese liquidada la Cooperativa de Autogestión de Servicios de Taxis Metropolitanos R.L. (COOPETAXIMETRO R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-712 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O.C. N° 38574.—Solicitud N° 294482.—(IN2021585052).

D.E-0819-2021.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 11 horas y 30 minutos del 10 de 08 de 2021.—Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria Obrera de Producción de Servicios de Actividad Bananera Portuaria y Afines R.L. (COOPEUTBA R.L.) originalmente inscrita mediante resolución C-627 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.

Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo.—
O. C. N° 38575.—Solicitud N° 294488.—(IN2021585054).



RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

DEPARTAMENTO DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

EDICTOS

El Departamento de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Nandayure, comunica que la sociedad 3-101-615062, S. A., cédula jurídica número 3-101-615062, representada por la señora Roxana Leitón Garro, costarricense, mayor, casada una vez, empresaria, con cédula de identidad número 1-0977-0017. Con base en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste, parcela que mide 181,27 metros cuadrados, para darle un Uso de Zona Comercial Turística. Sus linderos son: norte, calle pública; sur, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Zona Verde); este, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Lote 98); oeste, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Lote 98-B). Este terreno solicitado en concesión por la sociedad antes indicada es para la ampliación del área de la concesión que se registra a su nombre en el registro Público Nacional bajo matrícula número 1030-Z 000 con un área de 998,73 metros cuadrados, concesión que finalizó el día 13 de septiembre de 2016, presentando la solicitud de prórroga de concesión en tiempo. El total con la nueva área en ampliación a la concesión es de 1.180,00 metros cuadrados, según lo describe el plano catastrado número G-2285831-2021.

20/21-AGO que se llevará a cabo en el Auditorio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica el viernes 15 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m. en primera convocatoria, para conocer el siguiente:

Orden del día:

1. Comprobación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación de las actas N° 01-2019-A.G.O.C.I.C y 01-2020-A.G.O.C.I.C.
4. Conocimiento de los informes de Presidente, Tesorero y Fiscal.
5. Conocimiento y aprobación del plan de trabajo y proyecto de presupuesto para el próximo período.
6. Elección de Vicepresidente, Tesorero y Vocal II.
7. Elección de un delegado ante la Junta Directiva General.
8. Elección de suplentes ante la Junta Directiva General.
9. Elección de diez delegados ante la Asamblea de Representantes del CFIA.
10. Asuntos varios.

En caso de no haber quórum a la hora convocada, la asamblea sesionará el día **sábado 16 de octubre de 2021, a las 2:00 p.m.**, en segunda convocatoria, con los miembros presentes.

Se invita a las colegas ingenieras civiles a participar activamente en esta asamblea y en caso de ser de su interés, presentar sus candidaturas en los puestos de elección. En espera de contar con su valiosa asistencia, suscriben:

Ing. Gerardo Castillo Rojas Ing. Leandra Quesada Alpízar

Presidente

Secretaria

Nota: La documentación estará disponible a partir del 09 de octubre del 2021 en los medios de comunicación del CIC. En la Asamblea no se entregará documentación escrita.

EL COLEGIO DE INGENIEROS ELECTRICISTAS, MECÁNICOS E INDUSTRIALES (C.I.E.M.I.) CONVOCA A TODOS SUS MIEMBROS, A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 01-2021/2022-AGO:

La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales (C.I.E.M.I.), convoca a todos sus miembros, a la Asamblea General Ordinaria No. 012021/2022-AGO, que se celebrará en primera convocatoria el día **sábado 23 de octubre de 2021, a las 8:30 a.m.**, en el Auditorio Ing. Jorge Manuel Dengo Obregón del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), para conocer el siguiente:

Orden del día:

- I. Comprobación del quórum.
- II. Lectura y aprobación de las Actas N° 01-2019/2020-AGO y N° 01-2020/2021-AGO.
- III. Elección de los siguientes cargos: Vicepresidente(a), Tesorero(a) y Vocal II de la Junta Directiva del CIEMI, para el período comprendido del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2023.
- IV. Elección de un delegado(a) ante la Junta Directiva General del CFIA, para el período comprendido del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2023.
- V. Nombramiento de suplentes de los delegados del CIEMI ante la Junta Directiva General del CFIA, para el período comprendido del 01 de noviembre del 2021 al 31 de octubre del 2022.

VI. Elección de los diez (10) delegados ante la Asamblea General de Representantes del CFIA, para el período comprendido del 01 de noviembre del 2021 al 31 de octubre del 2022.

VII. Aprobación de Presupuestos para el período 2022.

VIII. Aprobación del monto correspondiente a la cuota extraordinaria para el período 2022.

IX. Asuntos varios.

Ing. Luis Fernando Andrés
Jácome

Ing. Mary Paz Morales
Ríos

Presidente

Secretaria

Notas:

- En caso de no contar con el quórum requerido a la hora indicada, la Asamblea se realizará en segunda convocatoria a las 9:00 am.
- Para su conocimiento, las votaciones se realizarán de forma electrónica, por lo que les solicitamos presentar una identificación vigente con fotografía, para la entrega del dispositivo de votación.
- Pueden visitar nuestra página www.ciemicr.org, donde encontrarán los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía.

EL COLEGIO DE INGENIEROS TOPÓGRAFOS COSTA RICA CONVOCA A TODOS SUS MIEMBROS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 02-2021-AGOT:

A todos sus miembros a la Asamblea General Ordinaria N° 02-2021-AGOT, que se efectuará en primera y segunda convocatorias el **sábado 23 de octubre de 2021**, a las 13:30 y 14:00 horas, respectivamente, en el auditorio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, para conocer el siguiente:

Orden del día:

- I. Lectura y aprobación de las actas N° 01-2019-AGOT y 01-2021-AGOT.
- II. Informe de la Junta Directiva: Presidente, Tesorero y Fiscal.
- III. Elección de los siguientes cargos: Vicepresidente, Tesorero y Vocal II (por un período de dos años).
- IV. Elección del cargo de Vocal I (por un periodo de un año) por renuncia de la Vocal electa.
- V. Elección de un Director Propietario ante la Junta Directiva General del CFIA, (por un período de dos años).
- VI. Elección de Directores Suplentes ante la Junta Directiva General del CFIA, (por un período de un año).
- VII. Elección de Vicepresidente ante la Junta Directiva General del CFIA (por un período de un año).
- VIII. Elección de diez Delegados ante la Asamblea de Representantes del CFIA, (por un período de un año).
- IX. Propuesta cuota Colega Mayor.
- X. Presentación y aprobación del Anteproyecto del Presupuesto para el año 2022.
- XI. Mociones de los Asambleístas.

Se insta a las **Colegas Topógrafas** a participar activamente tanto en los procesos de candidaturas a los distintos puestos de elección, como en los procesos de votación. Las actas N° 01-2019-AGOT y 01-2021-AGOT, así como los informes de Presidente, Tesorero, Fiscal y anteproyecto de presupuesto 2022, se encontrarán disponibles en el sitio web del CIT (www.colegiotopografoscr.com), a partir del día 17 de octubre de 2021 y en la Secretaría

AVISOS**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ****VENTA DE LOCAL COMERCIAL**

Ante esta notaría, mediante escritura N° 149-15 del 15 de setiembre del 2021, se suscribe contra de venta de local comercial Licorera y Mini Super L Y M, ubicado en Alajuela, Poás, Carillos Bajo, Edificio Aracelly frente a la Escuela Carillos Bajo y en cumplimiento del artículo 479 del Código de Comercio, se emplaza a los acreedores a hacer valer sus derechos.—Grecia, 16 de setiembre del 2021.—Lic. José Pablo Rodríguez Castro, carné N° 21925.—(IN2021584711).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**CENTRAL AZUCARERA TEMPISQUE S. A.**

Oviedo Abarca Enrique, cédula N° 2-0295-0530, tramita por extravío la reposición del título definitivo de acciones N° 0006946 C, que ampara 3.000 acciones comunes y nominativas con un valor facial diez colones cada una de la sociedad Central Azucarera Tempisque S. A. Quienes se consideren afectados podrán dirigir sus oposiciones a las oficinas de Central Azucarera Tempisque S. A., situadas en Guardia, Liberia Guanacaste, 6.5 kilómetros al oeste de la Escuela Pública de la localidad, dentro del plazo indicado en el artículo 689 del Código de Comercio.—Enrique Oviedo Abarca, cédula 2-0295-0530.—(IN2021585421).

UNIÓN FENOSA GENERADORA LA JOYA S.A.

La sociedad Unión Fenosa Generadora La Joya Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete, con domicilio social en Cartago, Jiménez, Tucurrique, cinco kilómetros al noreste del Liceo de Tucurrique, Central Hidroeléctrica La Joya, tramita la reposición del Certificado de Acciones a favor del accionista Rafael de Ureña Francés, ciudadano costarricense, quien en vida fue portador de la cédula de identidad ocho-cero cero sesenta-cero setecientos cuarenta y siete, por extravío. Cualquier persona que se considere afectada debe comunicarse, en el plazo de ley, al domicilio social de la sociedad, para efectos del artículo 689 del Código de Comercio de Costa Rica. Publíquese tres veces.—San José, veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.—Francisco Antonio Bustio Gutiérrez, Presidente.—(IN2021585474).

FLORIDA ICE AND FARM COMPANY S. A.

La señora Ana Isabel Carboni Escalante, cédula de identidad N° 3-0198-0941, ha solicitado la reposición del certificado de acciones N° T-000574 de fecha 12 de julio del 2012, por la cantidad de 3.125.000 acciones de Florida Ice and Farm Company S. A., a su nombre. Lo anterior por extravío del mismo.

Se pública este aviso para efectos del artículo 689 del Código de Comercio.—Ramón de Mendiola Sánchez, Director General.—(IN2021585516).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**BICBOXES SOCIEDAD ANÓNIMA**

Bicboxes Sociedad Anónima, cédula de personería N° 3-101-215572, solicita la reposición del libro de: Junta Directiva, de la mercantil Bicboxes Sociedad Anónima, por pérdida. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del licenciado Rafael Alejandro Rojas

Salazar, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—San José, 24 de setiembre del 2021.—Lic. Rafael Alejandro Rojas Salazar, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585779).

ROYAL CAPITAL INTERNACIONAL ADVISORS S. A.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles, se avisa que Royal Capital Internacional Advisors S.A., con cédula jurídica número: 3-101-799436, procederá con la reposición de los libros: Registro de Accionistas, Consejo de Administración y Asamblea de Socios, todos tomo segundo, por motivo de extravío.—Veintitrés de setiembre del año dos mil veintiuno.—Adrián Francisco Hernández Fumero, Presidente.—1 vez.—(IN2021585859).

GUANAVET DEL PACÍFICO S. A.

Guanavet del Pacífico S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-487695, el día 13 de agosto de 2021, se inicia proceso de liquidación y nombramiento de liquidador, se tramita ante la notaría de la Licda. Celenia Mora Chinchilla, notaria. Tel. N° 2222-0097.—San Jose, 27 de setiembre de 2021.—Licda. Celenia Mora Chinchilla, Notaria.—1 vez.—(IN2021585924).

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por escritura otorgada ante mí a las nueve horas del once de setiembre del dos mil veintiuno se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de la sociedad **Ciento Uno Occidental S. A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cinco en la cual se acordó disminuir su capital social de conformidad con el artículo treinta y uno inciso a) del Código de Comercio y se modificó la cláusula quinta de sus estatutos para reflejar esa disminución.—San José, once de setiembre del dos mil veintiuno.—Lic. Ricardo Cordero Vargas, Notario.—(IN2021584722).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Por escritura autorizada por el notario público Gabriel Castro Benavides, a las 11:30 horas del 22 de setiembre, se protocolizó el acta de asamblea de: **E Sportiko Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con número de cédula jurídica 3-102-814554, celebrada el 22 de setiembre del 2021, mediante la que se reformó la cláusula primera de los estatutos y se cambia denominación social que en adelante será **FiberOne Cinco Cero Seis Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de setiembre del 2021.—Lic. Gabriel Castro Benavides, carné N° 18798, Notario Público.—(IN2021584946).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las once horas del veintidós de setiembre del año dos mil veintiuno, se protocolizó acta de asamblea de socios de la sociedad de Palmares de Alajuela, denominada **Ferretería Técnica FETESA Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-sesenta y cinco mil doscientos sesenta y uno, reformándose la cláusula del pacto constitutivo del capital social el cual disminuye.—Lilliana Fernández Urpi, Notario Pública.—(IN2021585134).

Ante esta notaria mediante escritura otorgada a las doce horas del veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, se protocolizaron los acuerdos del acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad denominada **Proyectos WTA**,

Limitada, cedula de persona jurídica número tres -ciento dos -seiscientos noventa y ocho mil trescientos noventa y cinco, en la cual se acuerda disminuir el capital social de la compañía.— Licda. Cinzia Viquez Renda, Notaria.—(IN2021585504).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura número doscientos cuatro, otorgada ante la notaría del notario José Esteban Olivas Jiménez, ubicada en Aguas Zarcas de San Carlos, Alajuela, a las 9:20 horas del 27 de agosto de 2021, disolución de la compañía: **Manuel Rodríguez Aragonés e Hijo Sociedad Anónima**, con cédula jurídica tres-ciento uno-uno nueve cuatro cuatro nueve uno, en razón de no haber activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad. Es todo.—San José, 27 de setiembre de 2021.—Lic. José Esteban Olivas Jiménez, Notario.—1 vez.—(IN2021585596).

Ante esta notaría, mediante escritura número noventa y dos, de las nueve horas del diecisiete de setiembre del dos mil veintiuno, se protocoliza la disolución de la sociedad **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Quince Mil Treinta y Siete Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica número tres-ciento dos ochocientos quince mil treinta y siete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 inciso d) del Código de Comercio, en Ciudad Neily, Corredores, Puntarenas, a las quince horas del diecisiete de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Yadira Reyes Wong, Notaria.—1 vez.—(IN2021585598).

En esta notaría, al ser las once horas del veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Vistas Castellón del Jobo CJ Sociedad Anónima**, donde se acuerda el cambio de junta directiva.—La Cruz, Guanacaste, veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Olivia Vanegas Zúñiga, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021585605).

Por escritura número ciento cuatro otorgada ante esta notaría, a las diez horas del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de: **Wildland Investments Limitada**, cédula de persona jurídica: tres-ciento dos-quinientos setenta y un mil novecientos noventa y siete, donde se nombra liquidadora a la señora: Mónica Monge Díaz, cédula uno-novecientos ochenta y ocho-novecientos treinta y siete.—San Jose, a las diez horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Sonia María Madrigal Fernandez, Notaria.—1 vez.—(IN2021585618).

Mediante escritura de las siete horas del veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno, otorgada en mi notaría, protocolicé acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad **Aelrta Creativa Sociedad Anónima**, número de cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco, mediante la cual se acuerda su disolución.—San José, 27 de setiembre de dos mil veintiuno.—Harold Alejandro Delgado Beita, Notario Público, teléfono 8718-8784.—1 vez.—(IN2021585620).

La sociedad: **Global Asesores G & S S.A.**, cédula jurídica N° 3-102-742400, está modificando la cláusula décima del pacto constitutivo correspondiente a la administración, y se nombra nuevo gerente y sub gerente.—Sarapiquí, veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno.—Lic. Johnny Vinicio Matute Obando, Notario.—1 vez.—(IN2021585624).

Por escritura otorgada a las 08:00 horas de hoy, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de socios, por la que se reforman las cláusulas dos y trece, y se nombra nueva junta directiva y fiscal, de la empresa: **Montealegre Empresas Internacionales Sociedad Anónima**.—San José, 27 de setiembre del 2021.—Lic. Mario Rucavado Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585625).

Por escritura otorgada ante esta notaría, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Keyend' Jor Sociedad Anónima**. Se nombra tesorero.—Heredia, veintiséis de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Laura Gabriela Chaverri Gómez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021585627).

Que ante esta notaría pública, se disolvió por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos uno, inciso d) del Código de Comercio, la sociedad denominada: **Inversiones Estrella Calle Ocho S.A.**, con cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos dos mil novecientos veintiséis. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición en la dirección física ubicada en Heredia, Mercedes Norte, de la Iglesia Católica, doscientos metros al este y ciento cincuenta metros norte en el término de un mes a partir de la publicación de este aviso.—Heredia, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.—Lic. Ronald Núñez Álvarez, Notario.—1 vez.—(IN2021585628).

Por escritura otorgada ante mil a las nueve horas del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad Buba **Zelda INC S. A.** en la cual se modifica el pacto constitutivo y se nombra nueva Junta Directiva.—San José, 26 de setiembre del 2021.—Deborah Feinzaig Mintz, Notaria.—1 vez.—(IN2021585629).

Ante la suscrita notaria se llevó a cabo la solicitud de disolución de la sociedad **Cool Mountain Breeze Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro, celebrada en Puntarenas, Osa, Ojochal, otorgada a las ocho horas del veinticuatro de setiembre del año dos mil veintiuno.—Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—(IN2021585630).

Por escritura otorgada ante esta notaría, se protocolizaron acuerdos de la sociedad **HOPE Wellness S. A.**, se cambia nombre de la sociedad. En adelante se denominará, **HOPE Wellness S. A.**—San José, tres de setiembre de dos mil veintiuno.—Lic. Rafael Francisco Mora Fallas, Notario.—1 vez.—(IN2021585632).

Por escritura de las quince horas del veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de socios de la mercantil **Colibrí Property ST Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ochocientos veintiséis mil ciento veinticinco, celebrada en Puntarenas -Puntarenas, Santa Teresa de Cóbano, seiscientos metros norte del supermercado La Hacienda, Plaza Norte, local número uno; en la cual se modifica la siguiente cláusula: i) Octava de los estatutos sociales.—Licda. Adriana Silva Rojas, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021585633).

Ante mi, Álvaro Barboza Orozco, notario público con oficina abierta en San Jose, escritura otorgada: a las 08 horas del 03 de 09 de 2021 se modificó el pacto y se nombró junta

directiva de la sociedad denominada con su cédula jurídica: **Inversiones Kalanita Sociedad Anónima** cédula jurídica número: tres-ciento uno-treinta y siete once noventa y cinco, presidente Andrew Christopher Martín King, capital social totalmente suscrito y pagado, domicilio social: San José, Montes de Oca, San Pedro, cien metros al oeste de la Pops.— 27 de setiembre del 2021.—Lic. Álvaro Barboza Orozco, Notario.—1 vez.—(IN2021585640).

En esta notaría: Julián Felipe Salas Acón y Ricardo Elpidio Salas Mongalo, constituyen **Amura Dreams Limitada**. Capital suscrito y pagado totalmente.—San José, 25 de setiembre de 2021.—William Chaves Villalta, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585659).

Por escritura número 60– 3, otorgada ante mí a las 08:30 horas del 25 de setiembre 2021, se protocolizó acta de asamblea extraordinaria de socios de **Inversiones Jeisko de J E S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-734690, mediante la cual se acordó disolver la sociedad.—San José, 27 de setiembre de 2021.—Lic. Bernal Eduardo Alfaro Solano, Notario.—1 vez.—(IN2021585673).

Condominio Puebla Real Torrealba S. A., cédula jurídica N° 3-101-434665. Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 10:00 horas del 22 de setiembre del 2021, se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo correspondiente al domicilio, para que se indique que el domicilio estará ubicado en Cartago, La Unión, Tres Ríos, primer nivel de la torre número uno, del Oficentro Terra Campus Corporativo, contiguo al Terramall.—San José, 27 de setiembre del 2021.—Lic. Rafael Alejandro Rojas Salazar, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585682).

Inversiones Borge de Tres Ríos S. A., cédula jurídica 3-101-733693. Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 11:00 horas del 22 setiembre, 2021, se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo correspondiente al domicilio, para que se indique que el domicilio estará ubicado en Cartago, La Unión, Tres Ríos, primer nivel de la Torre número uno, del Oficentro Terra Campus Corporativo, contiguo al Terramall.— San José, 27 setiembre, 2021.—Lic. Rafael Alejandro Rojas Salazar, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585709).

Mediante escritura ciento setenta y nueve-diez, de las dieciocho horas del veinte de setiembre de dos mil veintiuno, del tomo décimo de mi protocolo, se protocolizó el acta que acordó la modificación de la cláusula vigésima de los estatutos de **Exclusive Aquariums S. A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos trece mil cuatrocientos siete. Tel: 88324313.—San José, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.—Licda. Geanina Soto Chaves, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021585710).

Inversiones Orientales S. A., cédula jurídica N° 3-101-044651. Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 12:00 horas del 22 de setiembre de 2021, se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo correspondiente al domicilio, para que se indique que el domicilio estará ubicado en Cartago, La Unión, Tres Ríos, primer nivel de la Torre número uno, del Oficentro Terra Campus Corporativo, contiguo al Terramall.— San José, 27 de setiembre del 2021.—Lic. Rafael Alejandro Rojas Salazar, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585711).

Milla de Oro Tres Ríos S. A., cédula jurídica N° 3-101-733745. Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 11:30 horas del 22 de setiembre del 2021, se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo correspondiente al domicilio, para que se indique que el domicilio estará ubicado en Cartago, La Unión, Tres Ríos, primer nivel de la torre número uno, del Oficentro Terra Campus Corporativo, contiguo al Terramall.— San José, 27 de setiembre del 2021.—Lic. Rafael Alejandro Rojas Salazar, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585713).

Hacienda El Saino S. A., cédula jurídica 3-101-058120. Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 10:30 horas del 22 setiembre, 2021, se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo correspondiente al domicilio, para que se indique que el domicilio estará ubicado en Cartago, La Unión, Tres Ríos, primer nivel de la torre número uno, del Oficentro Terra Campus Corporativo, contiguo al Terramall.—San José, 27 setiembre, 2021.—Lic. Rafael Alejandro Rojas Salazar, Notario.—1 vez.—(IN2021585778).

Por escritura número sesenta-once, otorgada ante la suscrita notaria, a las ocho horas del veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno, se modifica cláusula de la representación, domicilio, junta directiva y fiscal, de la sociedad denominada: **Lecaprica Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos un mil ciento cuatro.—San José, veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Christy Alejandra Martínez Carvajal, Notaria, carné N° 17.841.—1 vez.—(IN2021585782).

Mediante escritura otorgada en mi notaría, se modificó la cláusula primera de los estatutos de la sociedad **Moto Apex Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos ochenta y siete mil trescientos veintiséis, mediante la cual se cambia el nombre, denominándola **Moto Siete D Sociedad Anónima**.—San José, veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. María Fernanda Salazar Acuña, Notaria.—1 vez.—(IN2021585783).

Mediante escritura número 134-10, otorgada a las 11:00 horas del 24 de setiembre de 2021, se modificó: integración, denominación y representación de la sociedad: **Bienes de Doña Carmen Sociedad Anónima**, cédula jurídica número: 3-101-475405.—Lic. Fernando Jiménez Mora, cédula N° 1-0801-0096.—1 vez.—(IN2021585788).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 14 horas 00 minutos del 06 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Productos Ayurvédicos y Alternativos de Guatuso PAAGSA Sociedad Anónima**.—San José, 11 de noviembre del 2020.—Lic. Tracy Varela Calderón, Notario.—1 vez.—CE2020011073.—(IN2021585840).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 09 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Jurídico Hernández y Asociados Sociedad Anónima**.—San José, 11 de noviembre del 2020.—Lic. Juan Carlos Lobo Dinis, Notario.—1 vez.—CE2020011074.—(IN2021585841).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 09 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Servicios Modulares de Calidad Badicam Limitada Sociedad de Responsabilidad**

Limitada.—San José, 11 de noviembre del 2020.—Licda. María Alejandra Calderón Hidalgo, Notaria.—1 vez.—CE2020011075.—(IN2021585842).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 30 minutos del 10 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Credijamar Sociedad Anónima.**—San José, 11 de noviembre del 2020.—Lic. Rafael Enrique Cañas Coto, Notario.—1 vez.—CE2020011076.—(IN2021585843).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 30 minutos del 11 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **TGS Buttercup LLC Limitada.**—San José, 11 de noviembre del 2020.—Licda. Fabiola Soler Bonilla, Notaria.—1 vez.—CE2020011077.—(IN2021585844).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 11 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Propiedades Inmobiliarias Arboretum Limitada.**—San José, 11 de noviembre del 2020.—Lic. Francisco Manuel Conejo Vindas, Notario.—1 vez.—CE2020011078.—(IN2021585845).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 07 horas 00 minutos del 02 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Wakozetnias Limitada.**—San José, 11 de noviembre del 2020.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva, Notario.—1 vez.—CE2020011079.—(IN2021585846).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 27 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Agrícola la Parriteña Sociedad Anónima.**—San José, 11 de noviembre del 2020.—Licda. Jeniffer Céspedes Cruz, Notaria.—1 vez.—CE2020011080.—(IN2021585847).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 02 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **The Three Butterflies Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 11 de noviembre del 2020.—Licda. Marcela Patricia Gurdían Cedeño, Notaria.—1 vez.—CE2020011081.—(IN2021585848).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 10 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Super Herramientas Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 11 de noviembre del 2020.—Lic. Marco Vinicio Retana Mora, Notario.—1 vez.—CE2020011082.—(IN2021585849).

Ante esta notaría se constituyó la sociedad **Distribuidora de Productos Cosméticos y Cuidado Personal Disbell Sociedad Anónima.**—San José, 24 de setiembre del 2021.—Licda. Carmen Ruiz Hernández, Notaria.—1 vez.—(IN2021585852).

Por escritura número dieciséis-treinta otorgada ante los notarios públicos Randall Felipe Barquero León, Soledad Bustos Chaves y Mario Quesada Bianchini, a las diez horas del día veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, se constituye la sociedad denominada **Corporación Panacredit**

Costa Rica S. A.—San José, veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Soledad Bustos Chaves, Notaria.—1 vez.—(IN2021585857).

Ante esta notaría, mediante escritura número 39-22 otorgada a las nueve horas treinta minutos del día 27 de setiembre de 2021, se modifica la cláusula cuarta del objeto de la sociedad **Rastreo Total S. A.**—San José, 27 de setiembre de 2021.—Licda. Goldy Ponchner Geller, Abogada y Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021585860).

Mediante escritura otorgada ante el suscrito notario a las quince horas del veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno se protocolizó asamblea general extraordinaria de **Inversiones Agrícolas Río La Suerte Sociedad Anónima**, cedula de persona jurídica número tres-uno cero uno-cinco siete ocho cero cero cuatro, modificando el pacto constitutivo en cuanto a la administración.—San José, veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno.—Lic. Tomas Esquivel Cerdas, Notario.—1 vez.—(IN2021585862).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 30 minutos del 14 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cielo del Lago Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 15 de noviembre del 2020.—Licda. Yalta Argentina Aragón González, Notaria.—1 vez.—CE2020011192.—(IN2021585864).

Por escritura pública otorgada ante esta notaría, a las nueve horas del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, se protocolizó el acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad **Tres-Ciento Dos-Quinientos Siete Mil Ochocientos Noventa y Seis Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-quinientos siete mil ochocientos noventa y seis, mediante la cual se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo de dicha compañía.—San José, once horas del veinticuatro de setiembre del año dos mil veintiuno.—Lic. Braulio Alvarado Salazar, Notario Público.—1 vez.—(IN2021585867).

Por escritura pública otorgada ante esta notaría, a las ocho horas del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, se protocolizó el acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad **Radawa Investments Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-quinientos siete mil ochocientos noventa y cinco, mediante la cual se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo de dicha compañía.—San José, a las once horas del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno.—Lic. Braulio Alvarado Salazar, Notario.—1 vez.—(IN2021585869).

Ante esta notaría se ha constituido la sociedad **Perles et Rubis Sociedad Anónima” (Perles et Rubis S. A.)**. Plazo social: noventa y nueve años. Capital social: doscientos dólares. Presidente ostenta representación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, 03 de setiembre del 2021.—Lic. Francisco Jiménez Villegas, Notario.—1 vez.—(IN2021585870).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 05 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Constructora Gosen Sociedad Anónima.**—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Olga Marta Cascante Sandoval, Notaria.—1 vez.—CE2020011353.—(IN2021585871).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 30 minutos del 20 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Hobbies Cuatro Por Cuatro Costa Rica Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Juan Carranza Cubillo, Notario.—1 vez.—CE2020011354.—(IN2021585872).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 30 minutos del 11 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **International Relocation Partner Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Karen María Ulate Cascante, Notaria.—1 vez.—CE2020011355.—(IN2021585873).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Shell Adventures y Servicios GBM de Guanacaste Asociados Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Carlos Darío Ángulo Ruiz, Notario.—1 vez.—CE2020011356.—(IN2021585874).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Avrlimited Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Melissa Guardia Tinoco, Notaria.—1 vez.—CE2020011357.—(IN2021585875).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 24 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Msalas y Jarce del Sur Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Anavita Ureña Valverde, Notaria.—1 vez.—CE2020011358.—(IN2021585876).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 09 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Taxstrat Servicios Legal Tributarios TSLT Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Alejandra Carolina Román Espinoza, Notaria.—1 vez.—CE2020011359.—(IN2021585877).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 15 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Nyatural VM Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Percy Chamberlain Bolaños, Notario.—1 vez.—CE2020011360.—(IN2021585878).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo A Cuatro Punto Veintiuno Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Ester Moya Jiménez, Notaria.—1 vez.—CE2020011361.—(IN2021585879).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **GK Playa Grande Beach Lots Maco Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Alejandro José Burgos Bonilla, Notario.—1 vez.—CE2020011362.—(IN2021585880).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 13 horas 00 minutos del 13 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Multiservicios M Y P CR Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Bernal Jiménez Núñez, Notario.—1 vez.—CE2020011363.—(IN2021585881).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 19 horas 05 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Torre Verde Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Ana Alejandra Araya Guerrero, Notaria.—1 vez.—CE2020011364.—(IN2021585882).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 15 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **PI-Sport World Corporation Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Gladys María Marín Villalobos, Notario.—1 vez.—CE2020011365.—(IN2021585883).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Costa Rica Motorsports By Alba Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Bernal Jiménez Núñez, Notario.—1 vez.—CE2020011366.—(IN2021585884).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **RLQTECHLABS Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Luis César Monge Hernández, Notario.—1 vez.—CE2020011367.—(IN2021585885).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 30 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **QLCR Real Investment In Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Fernando De Los Ángeles Solís Agüero, Notario.—1 vez.—CE2020011368.—(IN2021585886).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Caxias Maquinaria y Vehículos Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Christian Garnier Fernández, Notario.—1 vez.—CE2020011369.—(IN2021585887).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 15 minutos del 13 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Casa Quetzal Azul Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Óscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020011370.—(IN2021585888).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 30 minutos del 13 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Villa Guaría Morada Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Óscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020011371.—(IN2021585889).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 22 horas 00 minutos del 15 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Productos Agrícolas Cartago Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Geovanny Víquez Arley, Notario.—1 vez.—CE2020011372.—(IN2021585890).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 16 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Cruz Leiva Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Seidy Patricia Miranda Castro, Notaria.—1 vez.—CE2020011373.—(IN2021585891).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 17 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Línea Oceánica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Adolfo Jiménez Pacheco, Notario.—1 vez.—CE2020011374.—(IN2021585892).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Memolu Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Loana Leitón Porras, Notaria.—1 vez.—CE2020011375.—(IN2021585893).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 00 minutos del 18 de enero del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Schlatka Beach Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Adrián Echeverría Escalante, Notario.—1 vez.—CE2020011376.—(IN2021585894).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 16 horas 00 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Alfa Medic Gracia & Marengo Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Tomas Esquivel Cerdas, Notario.—1 vez.—CE2020011377.—(IN2021585895).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Distribuidora G&M Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Daniel Bermúdez Murillo, Notario.—1 vez.—CE2020011378.—(IN2021585896).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 10 horas 00 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **MBO Audit Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Arturo Joaquín Blanco Páez, Notario.—1 vez.—CE2020011379.—(IN2021585897).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Gouse Holdings LLC Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. José Antonio Silva Meneses, Notario.—1 vez.—CE2020011380.—(IN2021585898).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 02 de setiembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Sahel y Asociados**

Sociedad de Responsabilidad Limitada.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Pastor De Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—CE2020011381.—(IN2021585899).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **RDGW Holdings Costa Rica Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Norman Leslie De Pass Ibarra, Notario.—1 vez.—CE2020011382.—(IN2021585900).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 22 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Meshayo Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Guido Fernan Sánchez Canessa, Notario.—1 vez.—CE2020011383.—(IN2021585901).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 13 horas 00 minutos del 21 de julio del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Eco Wood EW Company Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Pastor De Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—CE2020011384.—(IN2021585902).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 12 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Romance y Nueva Vida Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Carlos Luis Ramírez Badilla, Notario.—1 vez.—CE2020011385.—(IN2021585903).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 10 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Casa Campus Dieciocho Sociedad Anónima**.—San José, 17 de noviembre del 2020.—Lic. José Luis Estrada Sánchez, Notario.—1 vez.—CE2020011336.—(IN2021585904).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 20 horas 00 minutos del 10 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones y Servicios G Sociedad Anónima**.—San José, 17 de noviembre del 2020.—Lic. Carlos Alberto Gámez Romero, Notario.—1 vez.—CE2020011337.—(IN2021585905).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 23 de julio del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Multiservicios Figueroa y Asociados Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Juan Luis Guardiola Arroyo, Notario.—1 vez.—CE2020011338.—(IN2021585906).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 30 minutos del 17 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Sandanmafer Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Eduardo Esteban Calvo Quirós, Notario.—1 vez.—CE2020011339.—(IN2021585907).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 04 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ochenta y Uno ABSB Ingeniería Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Daniel Roberto Víquez Araya, Notario.—1 vez.—CE2020011340.—(IN2021585908).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 29 de octubre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Residence El Vireo Dos Mil Veinte Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Juan Pablo Arias Mora, Notario.—1 vez.—CE2020011341.—(IN2021585909).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 13 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Jericoacoara M A D Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Óscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020011342.—(IN2021585910).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 28 de octubre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Licorne Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Óscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020011343.—(IN2021585911).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 07 horas 00 minutos del 18 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Escazú States KTM Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Mario Alberto Calvo Asi, Notario.—1 vez.—CE2020011344.—(IN2021585912).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ocotal Concept Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Enrique Loria Brunker, Notario.—1 vez.—CE2020011345.—(IN2021585913).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 40 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Rebecaza Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Andrea Ovares López, Notaria.—1 vez.—CE2020011346.—(IN2021585914).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Suministros Real Agro Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Joan Sebastián Rivera Bedoya, Notario.—1 vez.—CE2020011347.—(IN2021585915).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones J A & L de Centroamérica Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Vera Denise Mora Salazar, Notario.—1 vez.—CE2020011348.—(IN2021585916).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 28 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **J H Genetics Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Marlon Eduardo Schlotterhausen Rojas, Notario.—1 vez.—CE2020011349.—(IN2021585917).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Finca Los Lagos**

Sociedad de Responsabilidad Limitada.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. René Fernández Ledezma, Notario.—1 vez.—CE2020011350.—(IN2021585918).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 20 minutos del 09 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Las Ramblas de Barcelona Tres del Diez C G A Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Marco Vinicio Araya Arroyo, Notario.—1 vez.—CE2020011351.—(IN2021585919).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Coco Bongos Beach Front Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Sergio Quesada González, Notario.—1 vez.—CE2020011352.—(IN2021585920).

La suscrita, Celenia Mora Chinchilla, notaria pública con oficina en San José, en escritura número ciento cincuenta y ocho de las nueve horas del veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno, protocolicé el acta de asamblea extraordinaria en la cual se modificó la cláusula octava del pacto constitutivo de la sociedad: **Tecapro de Costa Rica S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-104050. Es todo.—San José, a las nueve horas diez minutos del 27 de setiembre del 2021.—Licda. Celenia Mora Chinchilla, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021585923).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Vichima Consultores Contables Sociedad Anónima**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Marco Vinicio Chaves Alfaro, Notario.—1 vez.—CE2020011386.—(IN2021585927).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **La Vida Es, Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Lic. Juan Carlos Quesada Quesada, Notario.—1 vez.—CE2020011387.—(IN2021585928).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Crown-Eas Technologies Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de noviembre del 2020.—Licda. Daniela Rodríguez Hernández, Notaria.—1 vez.—CE2020011388.—(IN2021585929).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 20 horas 00 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **NGU Tecnología Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Roberto José Araya Lao, Notario.—1 vez.—CE2020011389.—(IN2021585930).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 40 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Rebecaza Empresarial Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Andrea Ovares López, Notaria.—1 vez.—CE2020011390.—(IN2021585931).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 28 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Corporación De Costa Rica Ranger**

Sociedad Anónima Sociedad Anónima.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Geraldine Marín Villegas, Notaria.—1 vez.—CE2020011391.—(IN2021585932).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Edu'S Sándwiches Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Lourdes Salazar Agüero, Notaria.—1 vez.—CE2020011392.—(IN2021585933).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Bufete Acuña & Asociados Derecho Penal y Litigio Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Lidiette Carvajal Sánchez, Notaria.—1 vez.—CE2020011393.—(IN2021585934).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Distribuidora Karú Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Felipe Gómez Rodríguez, Notario.—1 vez.—CE2020011394.—(IN2021585935).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Szueting Corporation Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Óscar Enrique Rosales Gutiérrez, Notario.—1 vez.—CE2020011395.—(IN2021585936).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Sumiagro Sociedad De Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Joan Sebastián Rivera Bedoya, Notario.—1 vez.—CE2020011396.—(IN2021585937).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 20 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cubillo & Gutiérrez Servicios Múltiples Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Tonis Vianey Jiménez Moya, Notario.—1 vez.—CE2020011397.—(IN2021585938).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 28 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Miceroline Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Oscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020011398.—(IN2021585939).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 00 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Procoka Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Ricardo Javier Hidalgo Murillo, Notario.—1 vez.—CE2020011399.—(IN2021585940).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 16 horas 45 minutos del 16 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Cobra Soluciones Empresariales Sociedad de**

Responsabilidad Limitada.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. German de Los Ángeles Cascante Montero, Notario.—1 vez.—CE2020011400.—(IN2021585941).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Puerto CEL Mayorista Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Juan Carlos Radulovich Quijano, Notario.—1 vez.—CE2020011401.—(IN2021585942).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 16 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones O Y R Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Maureen Villalobos Arias, Notaria.—1 vez.—CE2020011402.—(IN2021585943).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Composagro Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. María Elena Solís Sauma, Notaria.—1 vez.—CE2020011403.—(IN2021585944).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 40 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ignited Zen Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Yancy Gabriela Araya Pérez, Notaria.—1 vez.—CE2020011404.—(IN2021585945).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Costa Rica Trust and Holding DCF Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Gonzalo Eduardo Rodríguez Castro, Notario.—1 vez.—CE2020011405.—(IN2021585946).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 15 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **World International PI Sport Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Gladys María Marín Villalobos, Notaria.—1 vez.—CE2020011406.—(IN2021585947).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 13 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Varvill Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Carlos Roberto Alan Rivera, Notario.—1 vez.—CE2020011407.—(IN2021585948).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Lote Veinte GBC Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Robert Christian Van Der Putten Reyes, Notario.—1 vez.—CE2020011408.—(IN2021585949).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 28 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Globatec de Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Lidia Teresa Fernández Barboza, Notaria.—1 vez.—CE2020011409.—(IN2021585950).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 11 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones y Proyectos Larsuca Sociedad Anónima**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. José Gonzalo Carrillo Mora, Notario.—1 vez.—CE2020011410.—(IN2021585951).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Samaro Majo Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. José Leonardo Olivas Esquivel, Notario.—1 vez.—CE2020011411.—(IN2021585952).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Mancari Blue Sociedad Anónima**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Roxana Figueroa Flores, Notaria.—1 vez.—CE2020011412.—(IN2021585953).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **GRP Costa Rica Shared Services LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. José Alejandro Martínez Castro, Notario.—1 vez.—CE2020011413.—(IN2021585954).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 10 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Servicios de Administración de Cartera de Agentes Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Ileana Rodríguez González, Notaria.—1 vez.—CE2020011414.—(IN2021585955).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Painkiller de Centroamérica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Roberto Villalobos Conejo, Notario.—1 vez.—CE2020011415.—(IN2021585956).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 13 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Lebaniegas Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario.—1 vez.—CE2020011416.—(IN2021585957).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Romanas Ballar Calibraciones y Mantenimientos Sociedad Anónima**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Guillermo Echeverría Olaso, Notario.—1 vez.—CE2020011417.—(IN2021585958).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 19 horas 00 minutos del 04 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **R Y R Thermofrio Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Walter Solís Amen, Notario.—1 vez.—CE2020011418.—(IN2021585959).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Agrícola Los Lagos de Pavón Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. René Fernández Ledezma, Notario.—1 vez.—CE2020011419.—(IN2021585960).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 09 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Viktours Consultant & Services Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Marleny Blanco Fandiño, Notaria.—1 vez.—CE2020011420.—(IN2021585961).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 30 minutos del 24 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cleversense Sociedad Anónima**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Sigrid Rocío Molina Brenes, Notaria.—1 vez.—CE2020011421.—(IN2021585962).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **LSP Internacional Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Hernán Cordero Baltodano, Notario.—1 vez.—CE2020011422.—(IN2021585963).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 13 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **La Taquería AVC y BVR Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Víctor Hugo Fernández Mora, Notario.—1 vez.—CE2020011423.—(IN2021585964).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 11 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Tools Value Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Orlando Gustavo Araya Amador, Notario.—1 vez.—CE2020011424.—(IN2021585965).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 00 minutos del 15 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **True FX Investment Sociedad Anónima**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Ballardo Avalos Sequeira, Notario.—1 vez.—CE2020011425.—(IN2021585966).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 24 minutos del 24 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada el mismo número de la cédula jurídica Sociedad Anónima.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Pedro José Abarca Araya, Notario.—1 vez.—CE2020011426.—(IN2021585967).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 16 horas 00 minutos del 29 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **CRPLUS Services Costa Rica Sociedad Anónima Sociedad Anónima**.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Tracy Varela Calderón, Notario.—1 vez.—CE2020011427.—(IN2021585968).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 17 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Diegos V & O**

Sociedad Anónima.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Miguel Chacón Alvarado, Notario.—1 vez.—CE2020011428.—(IN2021585969).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Kulam Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Jorge Arturo Pacheco Oreamuno, Notario.—1 vez.—CE2020011429.—(IN2021585970).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Adobloc P Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Felipe Esquivel Delgado, Notario.—1 vez.—CE2020011430.—(IN2021585971).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 10 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Echo Sanctuary Retreat Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Rolando Miranda Zumbado, Notario.—1 vez.—CE2020011431.—(IN2021585972).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 15 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pet & Owner Furniture (POF) Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Rolando Miranda Zumbado, Notario.—1 vez.—CE2020011432.—(IN2021585973).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 30 minutos del 02 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones M.S.D. Familiares Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Roberto Antonio Marín Segura, Notario.—1 vez.—CE2020011433.—(IN2021585974).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **E&Y Jaco Beach Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Jennifer Vargas López, Notaria.—1 vez.—CE2020011434.—(IN2021585975).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 30 minutos del 11 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Integrados Múltiples de Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Marcela Padilla Valverde, Notaria.—1 vez.—CE2020011435.—(IN2021585976).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Boom Un Golpe de Suerte Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Daniel Bermúdez Murillo, Notario.—1 vez.—CE2020011436.—(IN2021585977).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 30 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Artstone Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Otto Guevara Guth, Notario.—1 vez.—CE2020011437.—(IN2021585978).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 27 de octubre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Embrujo Racon Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Sergio Madriz Avendaño, Notario.—1 vez.—CE2020011438.—(IN2021585979).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Distribuidora RD&GM Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Daniel Bermúdez Murillo, Notario.—1 vez.—CE2020011439.—(IN2021585981).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 50 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Montemarmol Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Lic. Otto Guevara Guth, Notario.—1 vez.—CE2020011440.—(IN2021585983).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Romisa Santa Rosa Sociedad Anónima.**—San José, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Gloriana Vicarioli Guier, Notaria.—1 vez.—CE2020011441.—(IN2021585984).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Señor Sparky Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Adrián Vargas Sequeira, Notario.—1 vez.—CE2020011442.—(IN2021585985).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Trópica Studio & Company Sociedad Anónima.**—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Gonzalo Ernesto Velásquez Martínez, Notario.—1 vez.—CE2020011443.—(IN2021585986).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 09 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Bilili Innovation Design Sociedad Anónima.**—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Fernando Vargas Winiker, Notario.—1 vez.—CE2020011444.—(IN2021585987).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Distribuidora Karu Sociedad de Responsabilidad Limitada.**—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Felipe Gómez Rodríguez, Notario.—1 vez.—CE2020011445.—(IN2021585988).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 20 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pordos Sociedad Anónima.**—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Mario Madrigal Ovaes, Notario.—1 vez.—CE2020011446.—(IN2021585989).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Lake Street International Limitada.**—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Hernán Cordero Baltodano, Notario.—1 vez.—CE20200114.—(IN2021585990).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **CF Heredia Five Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. José Antonio Reyes Villalobos, Notario.—1 vez.—CE2020011448.—(IN2021585991).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 07 horas 00 minutos del 12 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Golden Complex Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Eddie José Cuevas Marín, Notario.—1 vez.—CE2020011449.—(IN2021585992).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 18 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ballar Calibraciones y Mantenimientos Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Guillermo Echeverría Olaso, Notario.—1 vez.—CE2020011450.—(IN2021585993).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 19 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Concopetes Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Alejandro Vargas Yong, Notario.—1 vez.—CE2020011451.—(IN2021585994).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 20 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Escazú Village Nivel Dos Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Roberto Francisco León Gómez, Notario.—1 vez.—CE2020011452.—(IN2021585995).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 18 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **KC Campus Cinco Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. José Luis Estrada Sánchez, Notario.—1 vez.—CE2020011453.—(IN2021585996).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 20 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Moody Tortugas Beach Properties LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Licda. Mariajose Víquez Alpizar, Notaria.—1 vez.—CE2020011454.—(IN2021585997).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 20 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Lyne Et Yan Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Óscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020011455.—(IN2021585999).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 19 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Dadedar Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Carlos Zúñiga Céspedes, Notario.—1 vez.—CE2020011456.—(IN2021586000).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 18 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **The Barber's Club House Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Licda. Andrea Martín Jiménez, Notaria.—1 vez.—CE2020011457.—(IN2021586001).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 45 minutos del 10 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Alerta Veinticuatro Horas Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Licda. Ingrid Vanessa Mata Araya, Notaria.—1 vez.—CE2020011458.—(IN2021586002).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 19 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **T.J. Britt Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Carlos Araya González, Notario.—1 vez.—CE2020011459.—(IN2021586003).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 02 de octubre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pescadería Costa Rica Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Alma Monterrey Rogers, Notario.—1 vez.—CE2020011460.—(IN2021586004).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 20 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Jerabu Corporación de Servicios de Salud Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Licda. Raquel Quirós Mora, Notaria.—1 vez.—CE2020011461.—(IN2021586005).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 14 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones González Rojas Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Licda. Carolina María Ulate Zárata, Notaria.—1 vez.—CE2020011462.—(IN2021586006).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 16 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Crownsensors Tecnologías Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Licda. Daniela Rodríguez Hernández, Notaria.—1 vez.—CE2020011463.—(IN2021586007).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 30 minutos del 20 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Costavana Excursions Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Pedro González Roesch, Notario.—1 vez.—CE2020011464.—(IN2021586008).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 19 de noviembre del 2020, se constituyó la sociedad denominada **Jojo Heavenly Vacations Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Adrián Echeverría Escalante, Notario.—1 vez.—CE2020011465.—(IN2021586009).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 19 horas 00 minutos del 19 de noviembre del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Soluciones Caled Sociedad Anónima**.—San José, 20 de noviembre del 2020.—Lic. Johnny Barrantes Quesada, Notario.—1 vez.—CE2020011466.—(IN2021586010).



NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Documento Admitido Traslado al Titular

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ref.: 30/2021/47980.—Compañía de Jarabes y Bebidas Gaseosas La Mariposa Sociedad Anónima.—Documento: Cancelación por falta de uso.—Nro. y fecha: Anotación/2-143974 de 18/06/2021. Expediente: 1999-0010042. Registro N° 120154 **LA MARIPOSA** en clase 32 Marca Denominativa.—Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:00:23 del 28 de junio de 2021.

Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por no uso, promovida por Ana Catalina Monge Rodríguez, en su condición de apoderada especial de la sociedad Biggar & Leith, LLC., contra la marca “**LA MARIPOSA**” registro N° 120154 inscrito el 01/06/2000, con vencimiento el 01/06/2030, la cual protege en clase 32 internacional “*Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas*” propiedad de Compañía de Jarabes y Bebidas Gaseosas La Mariposa, Sociedad Anónima domiciliada en 44 calle 2-00, Zona 12, Ciudad de Guatemala.

Conforme a los artículos 39 de la Ley de Marcas y 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas Decreto N° 30233-J; se da **traslado** de esta acción a quien represente a la titular del signo, para que en el plazo de **un mes** calendario contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, se pronuncie respecto y su demuestre su mejor derecho, y aporte al efecto las pruebas que estime convenientes, **tomar en cuenta que por tratarse de una cancelación por no uso, es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo.**

Se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores de manera automática con sólo transcurrir veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687.

A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. **Se advierte a las partes, que las pruebas que aporten deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso), caso contrario la prueba no será admitida para su conocimiento, lo anterior conforme al artículo 294 y 295 de la Ley General de Administración Pública.** Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2021585550).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ref: 30/2021/48018.—Canon Kabushiki Kaisha. Documento: Cancelación por falta de uso Interpuesta por “Biggar & Leith, LLC”. Nro y fecha: Anotación/2-143973 de 18/06/2021. Expediente: 1997-0005911. Registro N° 107182. Canon en clase(s) 33 Marca Mixto.

Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:10:19 del 28 de junio de 2021.

Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por no uso, promovida por Ana Catalina Monge Rodríguez, en su condición de apoderada especial de la sociedad Biggar & Leith, LLC., contra la marca “CANON” registro N° 107182 inscrito el 23/04/1998, con vencimiento el 23/04/2028, la cual protege en clase 33 internacional “Bebidas alcohólicas con excepción de cerveza, licores, vinos, espíritus alcohólicos.” propiedad de Canon Kabushiki Kaisha domiciliada en 30-2, Shimomaruuko 3-Chome, Ohta-Ku, Tokio, Japón.

Conforme a los artículos 39 de la Ley de Marcas 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas Decreto N° 30233-J; se da traslado de esta acción a quien represente a la titular del signo, para que en el plazo de un mes calendario contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, se pronuncie respecto y demuestre su mejor derecho, y aporte al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que tratarse de una cancelación por no uso, es el titular del signo; a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo.

Se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores de manera automática con sólo transcurrir veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687.

A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Se advierte a las partes, **que las pruebas que aporten deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso)**

caso contrario la prueba no será admitida para su conocimiento lo anterior conforme al artículo 294 y 295 de la Ley General de Administración Pública. Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2021585551).

Ref.: 30/2021/48010.—Canon Kabushiki Kaisha. Documento: Cancelación por falta de uso Interpuesto por: BIGGAR & LEITH, LLC. Nro y fecha: Anotación/2-143972 de 18/06/2021. Expediente: 1997-0005912. Registro N° 107183 **Canon** en clase(s) 32 Marca Mixto.—Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:56:48 del 28 de junio del 2021.

Conoce este Registro, la solicitud de **cancelación por no uso**, promovida por Ana Catalina Monge Rogríguez, en su condición de apoderada especial de la sociedad BIGGAR & LEITH, LLC., contra la marca “**CANON**” registro N° 107183 inscrito el 23/04/1998, con vencimiento el 23/04/2028, la cual protege en clase 32 internacional “*Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.*” propiedad de Canon Kabushiki Kaisha domiciliada en 30-2, Shimomaruko 3-Chome, Ohta-Ku, Tokio, Japón.

Conforme a los artículos 39 de la Ley de Marcas, y 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas Decreto N° 30233-J; se da **Traslado** de esta acción a quien represente a la titular del signo, para que en el plazo de **Un Mes** calendario contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, se pronuncie respecto y demuestre su mejor derecho, y aporte al efecto las pruebas que estime convenientes, **tomar en cuenta que por tratarse de una cancelación por no uso, es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo.**

Se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores de manera automática con sólo transcurrir **Veinticuatro Horas** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687.

A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. **Se advierte a las partes, que las pruebas que aporten deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso), caso contrario la prueba no será admitida para su conocimiento, lo anterior conforme al artículo 294 y 295, de la Ley General de Administración Pública.** Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2021585552).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

SUCURSAL DE PUNTARENAS

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de trabajadores Independientes, por ignorarse el domicilio actual

del asegurado José Alejandro Bustos Marchena, número de seguro 0-6010360249-999-001, la Sucursal de Puntarenas, notifica Traslado de Cargos 1402-2020-00768 por factura de adicional, por un monto de ¢ 257,572.00 en el régimen del Enfermedad y Maternidad. Consulta expediente: en esta oficina, Puntarenas, Central, 175 metros al sur de la Capilla de Velación del Santo Sepulcro. Se les confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Puntarenas Centro; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Puntarenas, 15 de septiembre de 2021.—Lic. Sergio Rodríguez Venegas, Jefe.—1 vez.—(IN2021585582).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de trabajadores Independientes, por ignorarse el domicilio actual del patrono Raymond Medina Quesada, número patronal 0-602290223-001-001, la Sucursal de Puntarenas, notifica Traslado de Cargos 1402-2021-002253 por planilla adicional, por un monto de ¢ 1, 496,780.00 en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente: en esta oficina, Puntarenas, Central, 175 metros al sur de la Capilla de Velación del Santo Sepulcro. Se les confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Puntarenas Centro; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Puntarenas, 15 de septiembre de 2021.—Lic. Sergio Rodríguez Venegas, Jefe.—1 vez.—(IN2021585595).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de trabajadores Independientes, por ignorarse el domicilio actual del patrono Ronaldo Chavarría Varela, número patronal 0-502940649-001-001, la Sucursal de Puntarenas, notifica Traslado de Cargos 1402-2020-00267 por planilla adicional, por un monto de ¢ 299,221.00 en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente: en esta oficina, Puntarenas, Central, 175 metros al sur de la Capilla de Velación del Santo Sepulcro. Se les confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Puntarenas Centro; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Puntarenas, 15 de septiembre de 2021.—Lic. Sergio Rodríguez Venegas, Jefe.—1 vez.—(IN2021585597).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, por ignorarse el domicilio actual del asegurado: Antonio Medrano Acosta, número de seguro 7-14614993-999-001, la Sucursal de Puntarenas,

notifica Traslado de Cargos 1402-2020-00795 por factura de adicional, por un monto de ¢849,579.00 en los regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte y de Enfermedad y Maternidad. Consulta expediente: en esta oficina, Puntarenas, Central, 175 metros al sur de la Capilla de Velación del Santo Sepulcro. Se les confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Puntarenas Centro; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Puntarenas, 15 de setiembre del 2021.—Lic. Sergio Rodríguez Venegas, Jefe.— 1 vez.—(IN2021585601).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

RE-0181-DGAU-2021.—Órgano Director del Procedimiento.— San José, a las 12:15 horas del 23 de setiembre de 2021. Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, y Junior Alberto Araya Aguilar, cédula de identidad número 1-1094-0182, conductora y propietario Registral, respectivamente del vehículo placa 832518, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. Expediente OT-362-2017.

Resultando:

I.—Que el 29 de junio de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-0941-2020, de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, y contra Junior Alberto Araya Aguilar, cédula de identidad número 1-1094-0182, conductora y propietario registral respectivamente del vehículo placa 832518 por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Considerando:

I.—Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto

de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III.—Que a la luz del convenio suscrito, el 27 de setiembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-275, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242301051, confeccionada a nombre de la señora Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, conductora del vehículo particular placas 832518 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 20 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).

IV.—Que el 24 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 832518 conducido por la señora Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 2).

V.—Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 832518 no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).

VI.—Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.—Que “la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.—Que, “el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.—Que, “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.—Que un “efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.—Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.—Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que mediante la resolución RRG-0941-2020, de las 10:30 horas del 29 de junio de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.—Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

XV.—Que para el año 2017, según la circular N° 241, publicada en el *Boletín Judicial* N°14, del 21 de enero 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el *Boletín Judicial* N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI.—Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone; **Por tanto**,

SE RESUELVE:

1°—Iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, y contra Junior Alberto Araya Aguilar, cédula de identidad número 1-1094-0182, conductora y dueño registral respectivamente del vehículo placas 832518, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi.

2°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Katherine Priscila Camacho Rivera, y a Junior Alberto Araya Aguilar, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 832518 es propiedad de Junior Alberto Araya Aguilar, cédula de identidad número 1-1094-0182 (folio 08).

Segundo: Que el 20 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en Cartago, Cartago Occidental, detuvo el vehículo placas 832518 que era conducido por Katherine Priscila Camacho Rivera (folios 4).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 832518 viajaba como pasajera, Joselyn Kung Quesada, cédula de identidad número 3-0457-0307 (folios del 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 832518 la señora Joselyn Kung Quesada, cédula de identidad número 3-0457-0307, indico que le brinda un servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Laboratorios Stein a Residencial Cartago, y a cambio de la suma de dinero de ¢1500 a ¢2000 (mil quinientos a dos mil colones exactos) (folios del 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 832518 no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

3°—Hacer saber a la señora Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, en su condición de conductora y a Junior Alberto Araya Aguilar, cédula de identidad número 1-1094-0182, en su condición de propietario registral del vehículo placa 832518 que:

1. La falta consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas les es imputable ya que de conformidad con los 5° de la Ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a la señora Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592 se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Junior Alberto Araya Aguilar, se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Katherine Priscila Camacho Rivera conductora del vehículo placa 832518 y Junior Alberto Araya Aguilar, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 20 de noviembre de 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

3. Convocar a Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, en su condición de conductora y a Junior Alberto Araya Aguilar, cédula de identidad número 1-1094-0182, en su condición de propietario registral del vehículo placa 832518 para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:15 horas del 23 de noviembre de 2021**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
4. Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
5. Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
6. Hacer saber a Katherine Priscila Camacho Rivera, en su condición de conductora y a Junior Alberto Araya Aguilar, en su condición de propietario registral del vehículo placa 832518 que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:
 - a. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-669, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 2).
 - b. Boleta de citación número 2-2017-242301051, confeccionada a nombre de la señora Katherine Priscila Camacho Rivera, cédula de identidad número 3-0464-0592, conductora del vehículo particular placas 832518 por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 20 de noviembre de 2017 (folio 4).
 - c. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 5).
 - d. Constancia DACP-2017-2258, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 17).
 - e. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 832518 (folio 08).
 - f. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 - g. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
7. Se previene a Katherine Priscila Camacho Rivera, y a Junior Alberto Araya Aguilar, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).
8. Hacer saber a Katherine Priscila Camacho Rivera, y a Junior Alberto Araya Aguilar, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.
9. Notifíquese la presente resolución a Katherine Priscila Camacho Rivera, y a Junior Alberto Araya Aguilar, (propietario registral al momento de los hechos), en

la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—María Marta Rojas Chaves, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299231.—(IN2021589303).

RE-0182-DGAU-2021.—Órgano Director del Procedimiento.—San José, a las 12:20 horas del 23 de setiembre de 2021.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598, y contra Jonathan Arturo Chaves Villalobos, cédula de identidad número 10981-0460, conductor y propietario Registral, respectivamente del vehículo placa 836173, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. Expediente OT-358-2017.

Resultando:

I.—Que el 29 de junio de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-09392020, de las 10:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598, y Jonathan Arturo Chaves Villalobos, cédula de identidad número 1-0981-0460, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa 836173 por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Considerando:

I.—Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III.—Que a la luz del convenio suscrito, el 27 de setiembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-648, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-318500436, confeccionada a nombre del señor Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598, conductor del vehículo particular placas 836173 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 09).

IV.—Que el 24 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito, Jorge Arturo Garita Muñoz, detuvo el vehículo placa 836173 conducido por el señor Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).

V.—Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 836173 no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 13).

VI.—Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.—Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.—Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.—Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.—Que un “efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.—Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.—Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que mediante la resolución RRG-0939-2020, de las 10:20 horas del 29 de junio de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.—Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

XV.—Que para el año 2017, según la circular N° 241, publicada en el Boletín Judicial N°14, del 21 de enero 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el *Boletín Judicial* N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de \$426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI.—Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone; **Por tanto**

SE RESUELVE:

1°—Iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598, y Jonathan Arturo Chaves Villalobos, cédula de identidad número 1-0981-0460, conductor y dueño registral respectivamente del vehículo placas 836173, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi.

2°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Sergio Francisco Fernández Marín, y Jonathan Arturo Chaves Villalobos, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 836173 es propiedad de Jonathan Arturo Chaves Villalobos, cédula de identidad número 1-0981-0460 (folio 10).

Segundo: Que el 20 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Jorge Arturo Garita Muñoz, en Alajuela, San Ramón, costado norte del Gimnasio, detuvo el vehículo placas 836173 que era conducido por Sergio Francisco Fernández Marín (folios 5).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 836173 viajaba como pasajeros, Keylor Sánchez Barrantes, cédula de identidad número 5-0377-0346, Mónica Arguedas Rodríguez, cédula de identidad 2-0694-0410 y María Valverde Salas, cédula de identidad 1-0402-0386 (folios del 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 836173, los pasajeros Keylor Sánchez Barrantes, Mónica Arguedas Rodríguez y María Valverde Salas, indicaron que les brindan un servicio público de transporte remunerado de personas “pirata”, bajo la modalidad de taxi, desde San Pedro (parada de buses ubicada 150 metros antes de Súper Rombos) al Centro de San Ramón, y les cobra la suma de dinero de \$300 (trescientos colones) a cada uno (folios del 05 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 836173 no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 13).

3°—Hacer saber al señor Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598, en su condición de conductor y Jonathan Arturo Chaves Villalobos, cédula de identidad número 1-0981-0460, en su condición de propietario registral del vehículo placa 836173 que:

1. La falta consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas les es imputable ya que de conformidad con los 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598 se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Jonathan Arturo Chaves Villalobos, cédula de identidad número 1-09810460, se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Sergio Francisco Fernández Marín conductor del vehículo placa 836173 y Jonathan Arturo Chaves Villalobos, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 17 de noviembre de 2017 era

- de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.
3. Convocar a Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 20619-0598, en su condición de conductor y a Jonathan Arturo Chaves Villalobos, cédula de identidad número 1-0981-0460, en su condición de propietario registral del vehículo placa 836173 para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 10:15 horas del 23 de noviembre de 2021, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
 4. Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 5. Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
 6. Hacer saber a Sergio Francisco Fernández Marín, en su condición de conductor y a Jonathan Arturo Chaves Villalobos, en su condición de propietario registral del vehículo placa 836173 que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:
 - a. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-648, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 2).
 - b. Boleta de citación número 2-2017-318500436, confeccionada a nombre del señor Sergio Francisco Fernández Marín, cédula de identidad número 2-0619-0598, conductor del vehículo particular placas 836173 por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 17 de noviembre de 2017 (folio 5).
 - c. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 6 y 7).
 - d. Constancia DACP-2017-2274, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 13).
 - e. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 836173 (folio 10).
 - f. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 - g. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 7. Se previene a Sergio Francisco Fernández Marín, y a Jonathan Arturo Chaves Villalobos, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).
 8. Hacer saber a Sergio Francisco Fernández Marín, y a Jonathan Arturo Chaves Villalobos, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

9. Notifíquese la presente resolución a Sergio Francisco Fernández Marín, y a Jonathan Arturo Chaves Villalobos, (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—María Marta Rojas Chaves, Órgano Director.—O. C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299241.—(IN2021589311).

RE-0183-DGAU-2021.—Órgano Director del Procedimiento.—San José, a las 12:31 horas del 23 de setiembre de 2021.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, y Hannia María Coronado León Páez, cédula de identidad número 1-0593-0842, conductor y propietaria Registral, respectivamente del vehículo placa 876660, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. Expediente OT-355-2017.

Resultando:

I.—Que el 24 de junio de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-09032020, de las 09:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, y Hannia María Coronado León Páez, cédula de identidad número 1-0593-0842, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 876660 por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Considerando:

I.—Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a

20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993.

III.—Que a la luz del convenio suscrito, el 27 de setiembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-742, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-252500780, confeccionada a nombre del señor Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, conductor del vehículo particular placas 876660 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 16 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 11).

IV.—Que el 16 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito, Dereck Recio Jiménez, detuvo el vehículo placa 876660 conducido por el señor Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V.—Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 876660 no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 32).

VI.—Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.—Que “la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.—Que, “el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.—Que, “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.—Que un “efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.—Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.—Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que mediante la resolución RRG-0903-2020, de las 09:40 horas del 24 de junio de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.—Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 105, Alcance 101 del 03 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

XV.—Que para el año 2017, según la circular N° 241, publicada en el *Boletín Judicial* N° 14, del 21 de enero 2017, según la circular N° 230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el *Boletín Judicial* N° 7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI.—Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone; **Por tanto,**

SE RESUELVE:

1°—Iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, y Hannia María Coronado León Páez, cédula de identidad número 1-0593-0842, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 876660, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi.

2°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Rolando Alberto Zúñiga Abadía, y a Hannia María Coronado León Páez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 05 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: que el vehículo placa 876660 es propiedad de Hannia María Coronado León Páez, cédula de identidad número 1-0593-0842 (folio 12).

Segundo: que el 16 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Dereck Recio Jiménez, en San José, Pérez Zeledón, San Isidro del General, detuvo el vehículo placas 876660 que era conducido por Rolando Alberto Zúñiga Abadía (folios 4).

Tercero: que al momento de la detención, en el vehículo 876660 viajaba como pasajera Yendry Mariana Ureña Marín, cédula de identidad 1-1565-0246 (folios del 02 al 11).

Cuarto: que al momento de ser detenido el vehículo placa 876660, la pasajera Yendry Mariana Ureña Marín, indicó que le brindan un servicio público de transporte remunerado de personas bajo la modalidad de taxi, desde su casa de habitación al centro de la población, y le cobra una suma a convenir (folios del 04 y 05).

Quinto: que el vehículo placa 876660 no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 32).

3°—Hacer saber al señor Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, en su condición de conductor y Hannia María Coronado León Páez, cédula de identidad número 1-0593-0842, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 876660 que:

1. La falta consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas les es imputable ya que de conformidad con los 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Hannia María Coronado León Páez, cédula de identidad número 1-0593-0842, se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Rolando Alberto Zúñiga Abadía conductor del vehículo placa 876660 y Hannia María Coronado León Páez, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993, que para el 16 de noviembre de 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.
3. Convocar a Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, en su condición de conductor y a Hannia María Coronado León Páez, cédula de identidad número 1-0593-0842, en su

condición de propietaria registral del vehículo placa 876660 para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **11:15 horas del 23 de noviembre de 2021**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

4. Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
5. Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
6. Hacer saber a Rolando Alberto Zúñiga Abadía, en su condición de conductor y a Hannia María Coronado León Páez, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 876660 que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo

horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

- a. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-742, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 2).
 - b. Boleta de citación número 2-2017-252500780, confeccionada a nombre del señor Rolando Alberto Zúñiga Abadía, cédula de identidad número 3-0382-0756, conductor del vehículo particular placas 876660 por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de noviembre de 2017 (folio 4).
 - c. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 5 a 9).
 - d. Constancia DACP-2017-2486, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 32).
 - e. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 876660 (folio 04).
 - f. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 - g. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
7. Se previene a Rolando Alberto Zúñiga Abadía, y a Hannia María Coronado León Páez, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).
 8. Hacer saber a Rolando Alberto Zúñiga Abadía, y a Hannia María Coronado León Páez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.
 9. Notifíquese la presente resolución Rolando Alberto Zúñiga Abadía, y a Hannia María Coronado León Páez, (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los

cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—María Marta Rojas Chaves, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299244.—(IN2021589325).

Resolución RE-188-DGAU-2021 de las 13:01 horas del 28 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor José Luis Álvarez Artavia portador de la cédula de identidad 4-0147-0801 (conductor y propietario registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital: OT-033-2018.

Resultando:

1°—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

2°—Que el 12 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP2017-787 del 8 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2017-317200706, confeccionada a nombre del señor José Luis Álvarez Artavia, portador de la cédula de identidad 4-0147-0801, conductor del vehículo particular placa 453969 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de noviembre de 2017; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 35462 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

3°—Que en la boleta de citación N° 2-2017-317200706 emitida a las 17:35 horas del 30 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 453969 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que la pasajera informó que se dirigía desde el centro de Puerto Viejo hasta Cristo Rey por un monto de ₡1.000,00. Además, se indicó que la pasajera se retiró a pie del lugar (folio 4).

4°—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Luis Enrique Salas Vega, se consignó en resumen que, en el sector de Barrio El Jardín en Puerto Viejo de Sarapiquí se había detenido el vehículo placa 453969, así como también los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se indicó que en el vehículo viajaba una persona. La pasajera informó que se dirigía desde el centro de Puerto Viejo hasta Cristo Rey por un monto de ₡ 1

000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folio 5).

5°—Que el 19 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2538 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 453969 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 27).

6°—Que el 20 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 453969 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Luis Álvarez Artavia, portador de la cédula de identidad 40147-0801 (folio 8).

7°—Que el 14 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo investigado y las calidades del actual propietario, dando como resultado que el vehículo 453969 se encuentra debidamente inscrito y continúa siendo propiedad del señor José Luis Álvarez Artavia, portador de la cédula de identidad 4-0147-0801 y lo es desde el 3 de octubre de 2016.

8°—Que el 9 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG-0472018 de las 14:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 453969 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 al 22).

9°—Que el 2 de julio de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-755-2018 de las 10:05 horas declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (folio 35 al 40).

10.—Que el 20 de setiembre de 2021 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 1634-DGAU-2021 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 45 al 52).

11.—Que el 24 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1089-RG-2021 de las 08:10 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 54 al 58).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar

la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor José Luis Álvarez Artavia portador de la cédula de identidad 4-0147-0801 (conductor y propietario registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado

de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR, RESUELVE:

1°—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Luis Álvarez Artavia (conductor y propietario registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

2°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Luis Álvarez Artavia (conductor y propietario registral al momento de los hechos) la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa: 453969, es propiedad del señor José Luis Álvarez Artavia, portador de la cédula de identidad N° 4-0147-0801 (folio 8).

Segundo: Que el 30 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Luis Enrique Salas Vega, en el sector de Barrio El Jardín en Puerto Viejo de Sarapiquí, detuvo el vehículo: 453969, que era conducido por el señor José Luis Álvarez Artavia (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo: 453969 viajaba una pasajera identificado con el nombre de María Alejandra Ballestero Arrieta

portadora de la cédula de identidad N° 7-0236-0155 a quien el señor José Luis Álvarez Artavia se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el centro de Puerto Viejo hasta Cristo Rey por un monto de ¢ 1.000,00; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 453969 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 27).

3°—Hacer saber al señor José Luis Álvarez Artavia que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la Ley N° 7593, 2° y 3° de la Ley N° 7969, 1° de la Ley N° 3503 y 42 de la Ley N° 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Luis Álvarez Artavia, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor José Luis Álvarez Artavia podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley N° 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-787 del 8 de diciembre de 2017 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-317200706 del 30 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor José Luis Álvarez Artavia, conductor del vehículo particular placa 453969 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento N° 35462 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa: 453969.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - h) Constancia DACP-2017-2538 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RRG-047-2018 de las 14:25 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RRG-755-2018 de las 10:05 horas del 2 de julio de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - k) Oficio OF-1034-DGAU-2021 del 20 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - l) Resolución RE-1089-RG-2021 de las 08:10 horas del 24 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citarán a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **11:00 horas del viernes 4 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
 9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, debe indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha

de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P., y que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

3°—Notificar la presente resolución al señor José Luis Álvarez Artavia (conductor y propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299249.— (IN2021589340).

RE-0184-DGAU-2021.—Órgano Director del Procedimiento.—San José, a las 12:42 horas del 23 de setiembre de 2021. Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, y Carlos Gerardo Miranda Araya, cédula de identidad número 2-0354-0650, conductor y propietario Registral, respectivamente del vehículo placa BFM764, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. Expediente OT-363-2017

Resultando:

I.—Que el 29 de junio de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-0940-2020, de las 10:25 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, y Carlos Gerardo Miranda Araya, cédula de identidad número 2-0354-0650, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa BFM764 por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Considerando:

I.—Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III.—Que a la luz del convenio suscrito, el 27 de setiembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-661, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-327600293, confeccionada a nombre del señor Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, conductor del vehículo particular placas BFM764 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 20 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 09).

IV.—Que el 20 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito, Hermes Samael Saborío Rojas, detuvo el vehículo placa BFM764 conducido por el señor Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

V.—Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BFM764 no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 21).

VI.—Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.—Que “la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.—Que, “el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.—Que, “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.—Que un “efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.—Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.—Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que mediante la resolución RRG-0940-2020, de las 10:25 horas del 29 de junio de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.—Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

XV.—Que para el año 2017, según la circular N° 241, publicada en el *Boletín Judicial* N°14, del 21 de enero 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el *Boletín Judicial* N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVI.—Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone; **Por tanto**,

SE RESUELVE:

1°—Iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, y Carlos Gerardo Miranda Araya, cédula de identidad número 2-0354-0650, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa BFM764, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi.

2°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Francisco Jiménez Romagosa, y a Carlos Gerardo Miranda Araya, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BFM764 es propiedad de Carlos Gerardo Miranda Araya, cédula de identidad número 2-0354-0650 (folio 12).

Segundo: Que el 20 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en San José, Hospital, entre avenida 6 y 8, calle 10, frente a Plaza Mercados, detuvo el vehículo placas BFM764 que era conducido por Carlos Gerardo Miranda Araya (folios 4).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo BFM764 viajaba como pasajeros Alejandra Zúñiga Corrales, cédula de identidad 1-1531-0067, Luis Felipe Vega Loaiza, cédula de identidad 3-0443-0264, y Marta Eugenia Coto Romero, cédula de identidad 1-1190-0653 (folios del 05 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BFM764, los pasajeros Alejandra Zúñiga Corrales, cédula de identidad 1-1531-0067, Luis Felipe Vega Loaiza, cédula de identidad 3-0443-0264, y Marta Eugenia Coto Romero, cédula de identidad 1-1190-0653, indicaron que le brindan un servicio público de transporte remunerado de personas bajo la modalidad de microbús, desde San José centro hasta Belén. Por su parte el conductor indicó que es empleado y que el arreglo de pago es entre la empresa (no indica cual) que laboran los pasajeros (14 personas) y el dueño de la microbús (folios del 05 a 07).

Quinto: Que el vehículo placa BFM764 no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras

Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi o microbús (folio 21).

Sexto: Que el señor Gerardo Miranda Araya, dueño registral, se apersonó al expediente, sin aportar el permiso para transportar bajo la modalidad trabajadores a la unidad BFM764.

3°—Hacer saber al señor Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, en su condición de conductor y Carlos Gerardo Miranda Araya, cédula de identidad número 2-0354-0650, en su condición de propietario registral del vehículo placa BFM764 que:

1. La falta consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas les es imputable ya que de conformidad con los 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Carlos Gerardo Miranda Araya, cédula de identidad número 2-0354-0650, se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Francisco Jiménez Romagosa conductor del vehículo placa BFM764 y Carlos Gerardo Miranda Araya, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 16 de noviembre de 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.
3. Convocar a Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, en su condición de conductor y a Carlos Gerardo Miranda Araya, cédula de identidad número 2-0354-0650, en su condición de propietario registral del vehículo placa BFM764 para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **12:15 horas del 23 de noviembre de 2021**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la

- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.
4. Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 5. Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
 6. Hacer saber a Francisco Jiménez Romagosa, en su condición de conductor y a Carlos Gerardo Miranda Araya, en su condición de propietario registral del vehículo placa BFM764 que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:
 - a. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-661, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 2).
 - b. Boleta de citación número 2-2017-327600293, confeccionada a nombre del señor Francisco Jiménez Romagosa, cédula de identidad número 1-0393-0524, conductor del vehículo particular placas BFM764 por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 20 de noviembre de 2017 (folio 4).
 - c. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 6 y 7).
 - d. Constancia DACP-2017-2254, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 21).
 - e. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BFM764 (folio 10).
 - f. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 - g. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 7. Se previene a Francisco Jiménez Romagosa, y a Carlos Gerardo Miranda Araya, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).
 8. Hacer saber a Francisco Jiménez Romagosa, y a Carlos Gerardo Miranda Araya, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.
 9. Notifíquese la presente resolución Francisco Jiménez Romagosa, y a Carlos Gerardo Miranda Araya, (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.
- De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá

resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—María Marta Rojas Chaves, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299247.—(IN2021589343).

Resolución RE-189-DGAU-2021 de las 13:06 horas del 28 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Carlos Guerrero Cordero portador de la cédula de identidad 2-0361-0746 (conductor) y al señor José Alberto Barrantes Arias portador de la cédula de identidad 2-0357-0268 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Expediente Digital N° OT-041-2018

Resultando

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 12 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-825 del 11 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2017-47700723, confeccionada a nombre del señor Carlos Guerrero Cordero, portador de la cédula de identidad 2-0361-0746, conductor del vehículo particular placa BBR-650 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 4 de diciembre de 2017; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 41987 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2017-47700723 emitida a las 07:22 horas del 4 de diciembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BBR-650 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que se aplicaba medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito José David Morales Ramírez se consignó, en resumen, que, en el sector detrás del Mall Plaza Grecia, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BBR-650. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban una pasajera, quien informó que se dirigía desde la Urbanización Suárez M. hasta la escuela Barrio Latino por un monto de \$1 000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden

de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 21 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BBR-650 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor José Alberto Barrantes Arias portador de la cédula de identidad 2-0357-0268 (folio 8).

VI.—Que el 14 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BBR-650 está debidamente inscrito y continúa siendo propiedad del señor José Alberto Barrantes Arias portador de la cédula de identidad 2-0357-0268 y lo es desde el 10 de octubre de 2013.

VII.—Que el 19 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2528 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BBR-650 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 37).

VIII. Que el 9 de enero de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-044-2018 de las 14:10 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BBR-650 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 31 al 33).

IX.—Que el 19 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-335-2018 de las 13:40 horas declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (folios 43 al 46).

X.—Que el 20 de setiembre de 2021 por oficio OF-1635-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 54 al 61).

XI.—Que el 27 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1091-RG-2021 de las 08:20 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 63 al 67).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta

establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionada y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Carlos Guerrero Cordero portador de la cédula de identidad 2-0361-0746 (conductor) y contra el señor José Alberto Barrantes Arias portador de la cédula de identidad 2-0357-0268 (propietario registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de

transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Carlos Guerrero Cordero (conductor) y del señor José Alberto Barrantes Arias (propietario registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Carlos Guerrero Cordero y al señor José Alberto Barrantes Arias, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BBR-650 era propiedad al momento de los hechos del señor José Alberto Barrantes Arias portador de la cédula de identidad 2-0357-0268 (folio 8).

Segundo: Que el 4 de diciembre de 2017, el oficial de tránsito Andy Delgado Zamora en el sector detrás del Mall Plaza Grecia, detuvo el vehículo BBR-650 que era conducido por el señor Carlos Guerrero Cordero (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BBR-650 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Enith Monge Barrantes portadora de la cédula de identidad 6-0323-0311, a quien el señor Carlos Guerrero Cordero se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Urbanización Suárez M. hasta la escuela Barrio Latino por un monto de ¢1.000,00; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BBR-650 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 37).

III.—Hacer saber al señor Carlos Guerrero Cordero y al señor José Alberto Barrantes Arias, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503

y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Carlos Guerrero Cordero, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor José Alberto Barrantes Arias se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Carlos Guerrero Cordero y por parte del señor José Alberto Barrantes Arias, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 11316 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-825 del 11 de diciembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-47700723 del 4 de diciembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Carlos Guerrero Cordero, conductor del vehículo particular placa BBR-650 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
 - d) Documento N° 41987 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BBR-650.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identidad de los investigados.

- g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - h) Constancia DACP-2017-2528 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RRG-044-2018 de las 14:10 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RRG-335-2018 de las 13:40 horas del 19 de abril de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - k) Oficio OF-1635-DGAU-2021 20 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - l) Resolución RE-1091-RG-2021 de las 08:20 horas del 27 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las 08:00 horas del viernes 11 de febrero de 2022 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el

órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Carlos Guerrero Cordero (conductor) y al señor José Alberto Barrantes Arias (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299257.—(IN2021589349).

Resolución RE-190-DGAU-2021 de las 13:13 horas del 28 de setiembre de 2021.

Realiza El Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al Señor Melvin Gamboa Rubí portador de la cédula de identidad 6-0369-0218 (conductor) y al Señor Joshua Miranda Campos portador de la cédula de identidad 6-0392-0358 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-042-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 12 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-806 del 11 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación # 2-2017-60400662, confeccionada a nombre del señor Melvin Gamboa Rubí, portador de la cédula de identidad 6-0369-0218, conductor del vehículo particular placa 620958 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 4 de diciembre de 2017; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento # 41986 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación # 2-2017-60400662 emitida a las 06:56 horas del 4 de diciembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 620958 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que se aplicaba medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Daniel Alfaro Araya se consignó, en resumen, que, en el sector del costado sur del Mall Plaza Grecia, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 620958. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba un pasajero, quien informó que se dirigía desde la Vecindad del Chavo hasta el centro de Grecia por un monto de ¢ 800,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 21 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 620958 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor Joshua Miranda Campos portador de la cédula de identidad 6-0392-0358 (folio 9).

VI.—Que el 15 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 620958 está debidamente inscrito y continúa siendo propiedad del señor Joshua Miranda Campos portador de la cédula de identidad 6-0392-0358 y lo es desde el 1° de julio de 2016.

VII.—Que el 19 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2529 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 620958 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue

solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 25).

VIII.—Que el 9 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG-0452018 de las 14:15 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 620958 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

IX.—Que el 7 de febrero de 2018 el Regulador General por resolución RRG210-2018 de las 11:10 horas declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y la gestión de nulidad absoluta (folios 26 al 30).

X.—Que el 14 de diciembre de 2018 los investigados, por intermedio de su representante legal, interpusieron una gestión de caducidad del procedimiento (folio 52).

XI.—Que el 20 de setiembre de 2021 por oficio OF-1636-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 77 al 84).

XII.—Que el 27 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1093-RG-2021 de las 08:30 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 86 al 90).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurrir en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionada y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio

grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Melvin Gamboa Rubí portador de la cédula de identidad 6-0369-0218 (conductor) y contra el señor Joshua Miranda Campos portador de la cédula de identidad 6-0392-0358 (propietario registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ₡ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 113-16 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto.**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Melvin Gamboa Rubí (conductor) y del señor Joshua Miranda Campos (propietario registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Melvin Gamboa Rubí y al señor Joshua Miranda Campos, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ₡ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 620958 era propiedad al momento de los hechos del señor Joshua Miranda Campos portador de la cédula de identidad 6-0392-0358 (folio 9).

Segundo: Que el 4 de diciembre de 2017, el oficial de tránsito Daniel Alfaro Araya en el sector del costado sur del Mall Plaza Grecia, detuvo el vehículo 620958 que era conducido por el señor Melvin Gamboa Rubí (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 620958 viajaba un pasajero identificado con el nombre de Xavier Sosa Madrigal portador de la cédula de identidad 2-0783-0594, a quien el señor Melvin Gamboa Rubí se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Vecindad del Chavo hasta el centro de Grecia por un monto de ₡ 800,00; según lo informado por el pasajero y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 620958 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 25).

III.—Hacer saber al señor Melvin Gamboa Rubí y al señor Joshua Miranda Campos, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Melvin Gamboa Rubí, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Joshua Miranda Campos se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Melvin Gamboa Rubí y por parte del señor Joshua Miranda Campos, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ₡ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis

mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 113-16 del 20 de diciembre de 2016.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-806 del 12 de diciembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación # 2-2017-60400662 del 4 de diciembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Melvin Gamboa Rubí, conductor del vehículo particular placa 620958 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
 - d) Documento # 41986 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 620958.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identidad de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - h) Constancia DACP-2017-2529 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RRG-045-2018 de las 14:15 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RRG-210-2018 de las 11:10 horas del 7 de febrero de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - k) Oficio OF-1636-DGAU-2021 20 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - l) Resolución RE-1093-RG-2021 de las 08:30 horas del 27 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **9:30 horas del viernes 11 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Melvin Gamboa Rubí (conductor) y al señor Joshua Miranda Campos (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—1 vez.—O. C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299268.—(IN2021589363).

Resolución RE-191-DGAU-2021 de las 13:18 horas del 28 de setiembre de 2021. Expediente digital OT-044-2018

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Jorge Godínez Céspedes portador de la cédula de identidad 5-0212-0362 (conductor) y a la señora Carol Delgado Morales portadora de la cédula de identidad 4-0176-0997 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 12 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-816 del 11 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 3000-0682972, confeccionada a nombre del señor Jorge Godínez Céspedes, portador de la cédula de identidad 5-0212-0362, conductor del vehículo particular placa BGT-472 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 5 de diciembre de 2017; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento # 47641 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación # 3000-0682972 emitida a las 08:20 horas del 5 de diciembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BGT-472 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del

MOPT. También se consignó que transportaba a una pasajera quien señaló que viajaba desde Moravia hasta el Hospital México por un monto de ¢ 6 000,00 (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Álvaro Borges Barrientos se consignó, en resumen, que, en el sector 200 metros al sur de la antigua Mi Taberna en Tibás en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BGT-472. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera, quien les informó que se dirigía desde Moravia hasta el Hospital México por un monto de ¢ 6 000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 21 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BGT-472 se encuentra debidamente inscrito y era propiedad de la señora Carol Delgado Morales portadora de la cédula de identidad 4-0176-0997 (folio 8).

VI.—Que el 15 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BGT-472 está debidamente inscrito y continúa siendo propiedad de la señora Carlo Delgado Morales portadora de la cédula de identidad 4-0176-0997 y lo es desde el 26 de julio de 2017.

VII.—Que el 19 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2522 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BGT-472 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 23).

VIII.—Que el 9 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG-0652018 de las 15:55 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BGT-472 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 17 al 19).

IX.—Que el 3 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-377-2018 de las 10:55 horas declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó lo argumentado en defensa del recurrente (folios 33 al 40).

X.—Que el 20 de setiembre de 2021 por oficio OF-1637-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 44 al 51).

XI.—Que el 27 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1092-RG-2021 de las 08:25 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró

como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 53 al 57).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido

a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurrir en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propiedad registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Jorge Godínez Céspedes portador de la cédula de identidad 5-0212-0362 (conductor) y contra la señora Carol Delgado Morales portadora de la cédula de identidad 40176-0997 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto**,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jorge Godínez Céspedes (conductor) y de la señora Carol Delgado Morales (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jorge Godínez Céspedes y a la señora Carol Delgado Morales, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BGT-472 era propiedad al momento de los hechos de la señora Carol Delgado Morales portadora de la cédula de identidad 4-0176-0997 (folio 8).

Segundo: Que el 5 de diciembre de 2017, el oficial de tránsito Alvaro Borge Barrientos en el sector 200 metros al sur de la antigua Mi Taberna en Tibás, detuvo el vehículo BGT-472 que era conducido por el señor Jorge Godínez Céspedes (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BGT-472 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Rebeca Alfaro Campos portadora de la cédula de identidad 1-1349-0057, a quien el señor Jorge Godínez Céspedes se encontraba prestando el servicio

de transporte remunerado de personas desde Moravia hasta el Hospital México por un monto de ¢ 6 000,00; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BGT-472 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Jorge Godínez Céspedes y a la señora Carol Delgado Morales, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jorge Godínez Céspedes, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Carol Delgado Morales se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jorge Godínez Céspedes y por parte de la señora Carol Delgado Morales, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos ventiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-816 del 11 de diciembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación N° 3000-0682972 del 5 de diciembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Jorge Godínez Céspedes, conductor del

vehículo particular placa BGT-472 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
 - d) Documento N° 47641 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BGT-472.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identificación de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - h) Constancia DACP-2017-2522 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RRG-065-2018 de las 15:55 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RRG-377-2018 de las 10:55 horas del 3 de mayo de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - k) Oficio OF-1637-DGAU-2021 20 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - l) Resolución RE-1092-RG-2021 de las 08:25 horas del 27 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las 11:00 horas del **viernes 11 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la

comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Jorge Godínez Céspedes (conductor) y a la señora Carol Delgado Morales (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro** horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.

Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299272.—(IN2021589366).

Resolución RE-192-DGAU-2021 de las 13:23 horas del 28 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Bayron Castillo Arguedas portador de la cédula de identidad N° 4-0234-0763 (conductor) y a la señora Sonia Arguedas Rojas portadora de la cédula de identidad N° 1-1025-0023 (propietaria registral

al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-045-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 19 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-823 del 14 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2017-317200719, confeccionada a nombre del señor Bayron Castillo Arguedas, portador de la cédula de identidad N° 4-0234-0763, conductor del vehículo particular placa 641661 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de diciembre de 2017; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 23825 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2017-317200719 emitida a las 15:47 horas del 06 de diciembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 641661 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que transportaba a dos pasajeras quienes señalaron que viajaban desde el Barrio Cristo Rey hasta el centro de Puerto Viejo por un monto de ¢ 500,00 por persona (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Luis Enrique Salas Vega se consignó, en resumen, que, en el sector de Barrio El Jardín, frente a Migración, Puerto Viejo en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 641661. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba dos pasajeras quienes les informaron que se dirigían desde el Barrio Cristo Rey hasta el centro de Puerto Viejo por un monto de ¢ 500,00 por persona. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 22 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 641661 se encuentra debidamente inscrito y era propiedad de la señora Sonia Arguedas Rojas portadora de la cédula de identidad 11025-0023 (folio 8).

VI.—Que el 16 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades

del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 641661 está debidamente inscrito y continúa siendo propiedad de la señora Carlo Delgado Morales portadora de la cédula de identidad 1-1025-0023 y lo es desde el 22 de junio de 2016.

VII.—Que el 12 de enero de 2018 se recibió la constancia DACP-2017-2576 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 641661 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 29).

VIII.—Que el 09 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG-0702018 de las 16:20 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 641661 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

IX.—Que el 20 de marzo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-178-2018 de las 12:15 horas declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó lo argumentado en defensa del recurrente (folios 39 al 45).

X.—Que el 20 de setiembre de 2021 por oficio OF-1638-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 50 al 57).

XI.—Que el 27 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1090-RG-2021 de las 08:15 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 59 al 63).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe*

dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propiedad registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Bayron Castillo Arguedas portador de la cédula de identidad 4-0234-0763 (conductor) y contra la señora Sonia Arguedas Rojas portadora de la cédula de identidad 1-1025-0023 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR, RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Bayron Castillo Arguedas (conductor) y de la señora Sonia Arguedas Rojas (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Bayron Castillo Arguedas y a la señora Sonia Arguedas Rojas, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: que el vehículo placa 641661 era propiedad al momento de los hechos de la señora Sonia Arguedas Rojas portadora de la cédula de identidad 1-1025-0023 (folio 8).

Segundo: que el 06 de diciembre de 2017, el oficial de tránsito Luis Enrique Salas Vega en el sector de Barrio El Jardín, frente a Migración, Puerto Viejo, detuvo el vehículo 641661 que era conducido por el señor Bayron Castillo Arguedas (folio 4).

Tercero: que, al momento de ser detenido, en el vehículo 641661 viajaban dos pasajeras identificadas con el nombre de Fernanda Romero Medal portadora de la cédula de identidad N° 4-0220-0306 y de Marina Guzmán Díaz portadora de la cédula de identidad N° 7-0298-0847, a quienes el señor Bayron Castillo Arguedas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Barrio Cristo Rey hasta el centro de Puerto Viejo por un monto de ¢ 500,00 por persona; según lo informado por las pasajeras y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: que el vehículo placa 641661 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 29).

III.—Hacer saber al señor Bayron Castillo Arguedas y a la señora Sonia Arguedas Rojas, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la Ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Bayron Castillo Arguedas, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin

- contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Sonia Arguedas Rojas se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Bayron Castillo Arguedas y por parte de la señora Sonia Arguedas Rojas, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-823 del 19 de diciembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-317200719 del 06 de diciembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Bayron Castillo Arguedas, conductor del vehículo particular placa 641661 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
 - d) Documento N° 47641 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 641661.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identificación de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - h) Constancia DACP-2017-2576 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RRG-070-2018 de las 16:20 horas del 09 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RRG-178-2018 de las 12:15 horas del 20 de marzo de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - k) Oficio OF-1638-DGAU-2021 20 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - l) Resolución RE-1090-RG-2021 de las 08:15 horas del 27 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
 6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **08:00 horas del viernes 18 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras

notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Bayron Castillo Arguedas (conductor) y a la señora Sonia Arguedas Rojas (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 299282.—(IN2021589374).

Resolución RE-193-DGAU-2021 de las 13:28 horas del 28 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Miguel Duarte Montiel portador de la cédula de identidad 5-0180-0271 (conductor) y a la señora Gilma Roldán Hernández portadora de la cédula de identidad 8-0065-0004 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital N° OT-052-2018.

Resultando

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 19 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-847 del 14 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2017-318500566, confeccionada a nombre del señor Miguel Duarte Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0180-0271, conductor del vehículo particular placa BHK-823 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2017; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos

en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 42209 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2017-318500566 emitida a las 10:48 horas del 12 de diciembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BHK-823 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que transportaba a una pasajera quien señaló que viajaba desde Autopartes en San Ramón centro hasta Santiago de San Ramón por un monto de ¢1.000,00 (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Jorge Arturo Garita Muñoz se consignó, en resumen, que, en el sector frente a Super El Mono en Santiago de San Ramón en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BHK-823. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera quien les informó que se dirigía desde Autopartes en San Ramón centro hasta Santiago de San Ramón por un monto de ¢1.000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folios 5 y 6).

V.—Que el 21 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHK-823 se encuentra debidamente inscrito y era propiedad de la señora Gilma Roldán Hernández portadora de la cédula de identidad 8-0065-0004 (folio 9).

VI.—Que el 16 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHK-823 está debidamente inscrito y continúa siendo propiedad de la señora Gilma Roldán Hernández portadora de la cédula de identidad 8-0065-0004 y lo es desde el 9 de marzo de 2015.

VII.—Que el 12 de enero de 2018 se recibió la constancia DACP-2017-2578 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BHK-823 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 40).

VIII.—Que el 11 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG080-2018 de las 12:10 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHK-823 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 35 al 37).

IX.—Que el 8 de junio de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRG-632-2018 de las 14:45 horas declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (folios 45 al 47).

X.—Que el 20 de setiembre de 2021 por oficio OF-1639-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 52 al 59).

XI.—Que el 27 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1094-RG-2021 de las 08:35 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 61 al 65).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propiedad registral puede ser sancionada y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Miguel Duarte Montiel portador de la cédula de identidad 5-0180-0271 (conductor) y contra la señora Gilma Roldán Hernández portadora de la cédula de identidad 8-00650004 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad

taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Miguel Duarte Montiel (conductor) y de la señora Gilma Roldán Hernández (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Miguel Duarte Montiel y a la señora Gilma Roldán Hernández, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BHK-823 era propiedad al momento de los hechos de la señora Gilma Roldán Hernández portadora de la cédula de identidad 8-0065-0004 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2017, el oficial de tránsito Jorge Arturo Garita Muñoz en el sector frente a Super El Mono en Santiago de San Ramón, detuvo el vehículo BHK-823 que era conducido por el señor Miguel Duarte Montiel (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BHK-823 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Angelica Fernández Vega portadora de la cédula de identidad 2-0543-0293, a quien el señor Miguel Duarte Montiel se

encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Autopartes en San Ramón centro hasta Santiago de San Ramón por un monto de ¢1.000,00; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BHK-823 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 40).

III.—Hacer saber al señor Miguel Duarte Montiel y a la señora Gilma Roldán Hernández, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Miguel Duarte Montiel, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Gilma Roldán Hernández se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Miguel Duarte Montiel y por parte de la señora Gilma Roldán Hernández, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-847 del 14 de diciembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-318500566 del 12 de diciembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Miguel Duarte Montiel, conductor del vehículo particular placa BHK-823 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
 - d) Documento N° 42209 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHK-823.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identificación de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - h) Constancia DACP-2017-2578 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RRG-080-2018 de las 12:10 horas del 11 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RRG-632-2018 de las 14:45 horas del 8 de junio de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - k) Oficio OF-1639-DGAU-2021 20 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - l) Resolución RE-1094-RG-2021 de las 08:35 horas del 27 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a **las 9:30 horas del viernes 18 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser

comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Miguel Duarte Montiel (conductor) y a la señora Gilma Roldán Hernández (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082-202111038.—Solicitud N° 299291.—(IN2021589384).